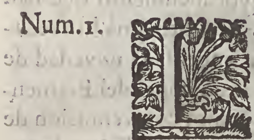
✠

6.

5ª

SEÑOR.

Num. 1. A Sala de Alcaldes de vuestra Real Casa, y Corte, puesta, con el mas profundo rendimiento, à los Reales pies de V. M. dice: Que haviendose dignado de concederla facultad para hacer cada año quatro Fiestas de Toros en las cercanìas de esta Corte, ò dentro de ella, fuera de la Plaza mayor, para la dotacion, y consignacion de Salarios de sus Ministros inferiores de Justicia; se diò noticia à la Sala de esta Real resolucion por el Real, y Supremo Consejo de Castilla, para que se pusiesse en execucion su contenido.

2 Asimismo se sirviò V. M. conceder à los Pobres de la Carcel Real de esta Corte facultad para hacer seis Fiestas de Toros en las cercanìas de esta Villa, para con su producto poder mantener, y curar los referidos Pobres; satisfacer los acreedores, que han subministrado medios para este fin, y socorrer à los demàs dependientes; de las quales solo se hicieron dos, en que la Sala no tuvo intervencion alguna, y cediò el derecho en ciertos particulares por la cantidad que ofrecieron, y en su virtud corriò todo por quenta de ellos, y las executaron en la Plaza, que en las cercanìas de la Puerta de Alcalà tenian armada para otras Fiestas los Padres del Convento de Nuestra Señora de Atocha.

3 Tratando ahora de continuar la gracia concedida por V. M. se resolviò por el Eminentissimo Cardenal de Molina, Governador del Consejo, que promptamente, por quenta de la Sala, y baxo de la

direccion de ſu Governador Don Gabrièl de Roxas y Loyola, ſe armaſſe una Plaza nueva de madera en las Heras, que eſtàn à mano izquierda, como ſe ſale de la Puerta de Alcalà, y contiguo à ella; y con efecto ſe executò, haviendoſe antes proporcionado los medios correſpondientes para el deſembolſo, y anticipacion de los gaſtos.

4 Prevenido ya todo lo neceſſario para el feſtejo, y que fueſſe con el mayor lucimiento que han tenido otras de eſta claſſe, y mui proxima ſu execucion, ſe hallò la Sala con la impenſada novedad de hacer preſente ſu Governador un Papel del Eminentiſsimo Cardenal de 27. de Junio, con remiſsion de un Memorial de la Villa de Madrid, ſolicitando tocar à ſu Corregidor, para la execucion de eſtas Fieſtas, *el reconocimiento, aſsiſtencia, y demàs neceſſario en el Territorio*, y Juriſdiccion de Madrid.

5 Con acuerdo de la Sala ſatisfizo ſu Governador à ſu Eminencia en Papel de primero de Julio, proponiendo brevemente los graves, è incontraſtables fundamentos para deſeſtimar la pretenſion de Madrid. Deſpues tuvo la noticia, y orden, que ſe la participò, de que V. M. ſe havia ſervido mandar ſuſpender la execucion de eſtas Fieſtas, y remitir al Supremo Conſejo el Expediente, para quc informaſſe con ſu parecer.

6 Quando eſperaba la Sala, que el Conſejo informaſſe, y V. M. reſolvieſſe, llegò à ſus manos un Papel impreſſo, intitulado: *Repreſentacion de Madrid, y ſu Corregidor*, firmado por el Licenciado Don Julian de Hermoſilla y Benito, Theniente de Corregidor de Madrid, en que artificioſamente dà dictamen, y parecer en 9. de Julio, con el ſupueſto de que en 8. del miſmo ſe le pidiò de Acuerdo de Madrid.

7 Se reduce, à imprimir el referido Papel del Governador de la Sala à ſu Eminencia: otro que ſe figura ſer en Derecho por la Sala: un Memorial à V. M. por Madrid, y ſu Corregidor: la remiſsion de todo al referido Theniente, y ſu Reſpueſta Juridica, y Dictamen, que dice ſe le pidiò.

Con-

8 Confiessa la Sala à V. M. con la realidad, y verdad, que debe, que el referido Impresso la sorprendiò en un todo, asi por su contenido, como por no haver sabido de tal Papel en Derecho de la Sala, hasta que el Lunes 15. de Julio tuvo la noticia de que en los dias antecedentes havia esparcido Madrid su Impresso, tan francamente, que no havia Cortesano, ni Republico, que no le tuviesse: con cuyo motivo, los Alcaldes (que avian adquirido quatro) empezaron à preguntarse unos à otros sobre el referido Papel de la Sala, que incluye el Impresso, por no saber quien le hizo, quando, ni de què orden. Presto se satisfizo su curiosidad, y se descubriò, que el referido Papel no tenia el epigrafe, que se le pone. Que le hizo un Individuo de la Sala, diciendole un Superior, que pusiesse brevemente en una quartilla de papel los fundamentos à favor de ella, con algunas doctrinas al margen, para mostrarle solo à algun Personage. Que lo executò inmediatamente, sin otra demòra, que el tiempo, que tardò en escrivirlo de su proprio puño, como constarà del original, sin aver tenido lugar para borrador, ni copia. Que procediò tan arreglado al precepto, que està escrito en quartilla. Y que èl mismo en su modo, y forma està descubriendo esta verdad.

9 Sorprendiò à la Sala el referido Impresso, aùn con sola su fachada; pues aunque debaxo de los Dulcissimos Nombres de Jesus, Maria, y Joseph, que pone, corresponde la union de *Madrid*, y su *Corregidor*, para la representacion, que hacen; (lo que admira, por lo que se dirà despues) no podrà haver quien se persuada à que no sea irreverencia, y presumptuosa arrogancia, que estando yà pendiente la controversia ante V. M. y remitida à un Consejo tan Supremo, se previniesse, y quisiesse preocupar su alto, y prudente juicio con el *Dictamen* de un particular interessado, suponiendo inciertamente, que las Fiestas son para la dotacion de los Ministros de la *Villa*, siendo asi, que estàn concedidas solo para los de la *Corte*, y que para

los

los otros eſtàn dados diferentes arbitrios.

10 Sin que pueda ſer diſculpa el ſer reſpueſta al Papel de la Sala, porque eſte ſe diò antes que huvieſſe noticia alguna de eſtàr pueſta la Real Mano en eſta dependiencia. Eſte fue oculto, y privado; y aquel ſe ha hecho publico en los Impreſſos por toda la Corte, al tiempo que el Conſejo havia de dàr ſu dictamen, el que quiſo preocupar el Theniente Don Julian, diciendo: *Con que por todos reſpectos entiendo, que debe defender Madrid ſu Juriſdiccion*: haſta aqui puede paſſar; pero proſigue, que entiende deber *governar, y mandar la Plaza de Toros ſu Corregidor, ò uno de ſus Thenientes.* La locucion es impropria; pero dice, que eſtaba de priſa. Yà en la concluſion deſvanece la union de *Madrid*, y ſu *Corregidor*, que puſo en la fachada. Yà el Theniente quiere preſidir la Fieſta, porque apetece la *Preſidencia, Mando, y Govierno de la Plaza*, diſcurriendo, que ſu Corregidor ſe deſembarazarà con èl de eſte gravamen, y carga; ò (como ſe dice) por haverle oido, que embiarà à un Theniente por deſautorizar mas à la Sala. Quiere el Theniente, que Madrid defienda la Juriſdiccion ſuya, y de ſu Corregidor, en coſa de Govierno, y que èl ſolo mande. Quiere, que la Sala prevenga el feſtejo, y tenga toda la fatiga, y gaſto, y que en el dia, por no tener Juriſdiccion, como dice, implore la de un Theniente. V. M. con ſu alta comprehenſion, diſcurrirà quien padece las inconſequencias, que enuncia el Theniente, ſin decirlas, en el final de ſu Dictamen.

11 En el referido Impreſſo ſe oculta el primer Memorial de Madrid, à que ſatisface el Papel del Governador de la Sala. Tambien ſe calla, y no ſe imprime el que ſe refiere dado à V. M. ſobre que la Sala ceſſaſſe en la Fieſta publicada; y el ſegundo, que ſe imprime, dà la razon de preſentar eſte, porque en aquel *no expuſo los fundamentos de la pretenſion.* Tiene facil inteligencia todo eſte myſterio. Diò Madrid dos Memoriales; uno à V. M. y otro al Eminentiſsimo Cardenal Governador del Conſejo.

Aquel

Aquel no tenia fundamentos; y los de este eran tan dèbiles, como resulta de la satisfacion dada por el Governador de la Sala. Viò Madrid, como confiessa en su Impresso, *fol.* 11. las luces de los gravissimos fundamentos de la Sala, y descubierto el camino, hallò la senda, que havia ignorado, para pretender apagar, y obscurecer tanto resplandòr. Si lo ha executado, no lo ha de decir el Theniente, sino el alto concepto de V.M. y prudente reflexion del Consejo. Sin que la Sala se aparte de los inteligentes, que invoca el Theniente, con tal, que se desnuden de toda passion, y olviden las apariencias de *Territorio*, *Jurisdiccion*, *Govierno Politico*, y *Economico*, y las adviertan en realidad *acumulativas* entre la Corte, y Madrid, y no *privativas*, como pretende el Corregidor, y Madrid, desnaturalizandose para esto del honòr de ser Corte.

12 No dexa de estrañar la Sala, que el complexo del Impresso se instruya como Representacion de Madrid, y su Corregidor: que la conclusion del Dictamen sea deberse defender Madrid, y presidir el Corregidor; y que Madrid en su Ayuntamiento acuerde, que el Theniente dè el dictamen, para con èl conducir su justa defensa. Pues estàn ausentes quatro Abogados, que tiene el Ayuntamiento, de los primeros de la Corte? En las materias graves, no puede tambien llamar otros mas? Si estos dixessen, que era indefensable lo propuesto por Madrid, bastaria que dixesse lo contrario uno de los Thenientes del Corregidor? Demàs de que si en el Acuerdo de Madrid se expressa ser *justa* la defensa, para què sirve el Dictamen? Yà està dicho, que todo ha sido arte para querer con quatro generalidades, y otras tantas apariencias, dàr al publico el Impresso, y captar, al tiempo de entregarle, con chistes la benevolencia de los Cortesanos.

13 La Sala (Señor) tiene dicho por medio del Papel de su Governador, y del que llama en Derecho el Impresso, lo bastante para calificar su justa pretension. El Theniente dice en el final del suyo,

 que

que para los inteligentes baſta poco; y en el principio de èl, ſe enfada porque el de la Sala tiene pocas palabras, y que à manera de Oraculo, ocaſiona difuſas interpretaciones. El, queriendo ſatisfacer, intenta, que ſe le entienda con poco. Y el Papel de la Sala, no ſiendo reſpueſta de otro, quiere no ſe entienda por ſer breve. Yà confieſſa, ſe le dieron para interpretarle; pero ſe manifeſtarà, que ha ſido con deſgracia, y que eſtà mui claro, y que aunque no fue defenſa formal, ni eſcrito para tal fin, como eſtà dicho, debiò el Theniente temerle, ò recelarſe de èl por ſu brevedad, porque eſta ſuele ſer ſeñal de motivos mui fuertes, y ſólidos, y la prolixidad denota pobreza de juicio; lo que no ſucede quando hai neceſsidad de reſponder (como ahora) à las objeciones propueſtas, y deſvanecer las ſofiſterias, y equivocaciones con que ſe ha querido confundir la verdad; en cuyo caſo es preciſa, y por apremio la prolixidad. (1)

14 La Sala ha dicho, y buelve à decir, que la eſtà encomendada por V. M. y las Leyes, no ſolo la Juriſdiccion Suprema en las materias Criminales, ſino tambien el Govierno Politico, y Economico de la Corte, el cuidado, y vigilancia de ſus Abaſtos, la obſervancia, providencias, y Autos de buen Govierno para ſu logro, executando los Acuerdos del Conſejo, y dandolos tambien por sì; y que ſobre todo, la eſtà confiada la mas importante dependiencia, que es la quietud de la Corte; por cuya razon, no hai concurſo, Paſsèos publicos, feſtejos, ni Proceſsiones principales en que no tengan la Sala, y ſus Alcaldes preciſa aſsiſtencia, preſidencia, y mando para el ſoſsiego publico: todo en el Real Nombre de V. M. y en fuerza de la Juriſdiccion Ordinaria, que por las Leyes la eſtà concedida dentro de la Corte, y las cinco leguas de ſu Diſtrito, y Raſtro.

15 Es neceſſario vèr como ſe deſembaraza de eſto el Theniente. Dice, que no es tan abſoluta, ni ſublime *la Juriſdiccion de la Sala*, como ſe preſupone, pues cada Alcalde puede prevenir en lo Criminal

(1) Card. de Luca *de Legat. diſcurſ.* 42. *num.* 6. ibi: *De ſcripturis brevibus magis timendum eſt, quoniam tunc ſignum eſt, quod habent motiva ſolida, & ſtringentia; niſi quandoque neceſsitas reſpondendi objectis, vel elucidandi æquivoca (cum quibus procedi dignoſcatur) ad aliquam prolixitatem cogat, cum aliàs prolixitas paupertatem judicii denotet.*

ñal con los Thenientes, y puede prender, y no ſoltar, ni dàr Sentencia ſin concurſo, y Acuerdo de la Sala; lo que funda con Leyes del Reyno, y Autores. (2) Eſta es la primera deſgraciada cita, que hace el Theniente ſobre lo principal, pues las ſeis antecedentes ſon de ornato, y centones para moſtrar ſer juſto defender las Cauſas de Juriſdiccion, y preeminencias del Empleo, que fueran tolerables en un Diſcurſo, ò Alegacion; y no lo ſon para un Dictamen puro, y ſencillo, que ſupone ſe le pidiò.

(2) *Leg.6.16. & 18.tit.6. lib.2. Recopil.* Cur. Philip. *p.3. §.11. n. fin.* Matheu *de Re Crimin. contr.25. à n.67.* Pareja *de Edit. Inſtr. tit.6.reſol.8. n.14.*

16 Hizo mal en no tomar mas tiempo para reflexionar lo miſmo que dice; pues la materia de Juriſdiccion es la mas grave, è intrincada de la Juriſprudencia, en cuyo immenſo pielago el mas dieſtro Piloto padece naufragio. (3) Para negar lo que nadie ſe ha atrevido à contradecir, es buena reſpueſta decir, que cada Alcalde no puede todo lo que la Sala? No es Suprema ſu Juriſdiccion, porque cada individuo no puede hacer lo que ella? Pues todos los Miniſtros de los Tribunales, por Supremos que ſean, tienen eſte reparo. No hai Comunidad en quien no ſuceda. Y aſsi las citas no vienen al caſo, por reducirſe à que todo lo ordinatorio de las Cauſas Criminales toca à cada uno de los Alcaldes, y todo lo deciſſorio à la Sala junta, conſiliar, y colegialmente: por lo que las Leyes ſolo previenen la ſubſtanciacion de la Cauſa, que debe hacer el Alcalde, y los Autores que ſe citan lo apoyan para otro intento de llegar al doloroſo eſtremo ſubſidiario con el reo por defecto de plena prueba.

(3) Card. de Luca *de Juriſdict. diſcurſ.94. n. 3.* ibi: *Juriſdictionis materia ſupra omnes alias eſt involuta.* Et cum Alciato Antunez *de Donat. tom. 2. p.3. cap.44. n.1.* ibi: *In juriſdictionum pelago nemo verſatus ſit, qui naufragium non fecerit.*

17 Pero no dicen, ni han ſoñado, que la Juriſdiccion de la Sala en lo Criminal, no ſea Suprema. La Ley (4) dice, que en la Corte, y Raſtro reſidan de continuo los Alcaldes, *tales quales cumplan à nueſtro ſervicio, y à la execucion de nueſtra Juſticia.* Otra: (5) *Que en las Cauſas Criminales en los Lugares donde reſide la Corte, las apelaciones vayan à los Alcaldes de Corte de las Sentencias de los Corregidores, y otros Jueces*: y todas ſuponen eſta Juriſdiccion Suprema; y nadie ſe ha atrevido à negarlo haſta ahora: con

(4) *Leg.2. tit.6.lib.2. Recop.*

(5) *Leg.14. eod.tit. & lib.*

que

que no sirve la separacion que se hace de todo el Senado, y cada Ministro en particular, ni que este puede prender, y no soltar, y el Theniente sì; pues esto mismo, mientras no dà quenta al Superior, ni prosigue la Causa, podrà decir el Alcalde de Xetafe, que es Aldea de Madrid, y subdito del Theniente.

18 La Jurisdiccion de la Sala es tan absoluta, suprema, y sublime, que manda soltar al que el Theniente mandò prender, y manda prender al que el Theniente mandò soltar. De esto son los recursos ordinarios cada dia en la Sala. Passe, que serìa con la priessa, mala explicacion del Theniente, y que quiso decir, que no era suprema, ni sublime la Jurisdiccion de cada Alcalde; y esto se halla concedido; por estarlo, que prescindiendo del caracter distintivo de unos, y otros, son iguales en Jurisdiccion Ordinaria con el Corregidor, y Thenientes. Pero insta mas el Theniente: que el Alcalde no puede soltar sin la Sala al que èl prendiò, y el Theniente sì. El Alcalde una vez que decretò la prision, y el reo quedò sentado por preso en el Libro de *Acuerdos*, previno para la Sala, y toda ella le ha de condenar, ò absolver. (6) Pero si la prision es por apremio, ò por alguna mortificacion por causa ligera, se llama *Detenido*, y no se le sienta en el referido Libro, sino en el de *Entradas* con la misma calidad; y al de apremio le manda soltar por sì luego que obedece, y cumple con la causa que huvo para la compulsion; y al que es por mortificacion, siendo de poco tiempo, lo executa en la misma forma; pero si es mas considerable, es dando obsequialmente quenta antes en el Acuerdo, y con èl despues provee el Auto de soltura. Todo lo qual contiene su epiqueya. Con que la diferencia en esta vulgaridad consiste, en que el Theniente de hecho, y por quenta de lo que despues le sobreviniere, puede soltar à diestro, y siniestro, y el Alcalde ha de proceder con madurèz, y reflexion, sin poder soltar al que prendiò, y mandò sentar por preso, y sì al que se prendiò à su orden, y antes de sentarle, descubriò error, ò in-

(6) *Leg.6. tit.6. lib.2. Recop.*Matheu *contr.25. n.67.&* 72. Cur.Philip. *p.3. cap.*11. *num. fin.*

justicia, y no diò por bien hecha la prision: (7) lo qual tambien executarà el Theniente; pero en materia grave està sujeto à lo que và expressado, y à la severidad de la correccion, y revocacion de la Sala. En cuyo supuesto debiò omitir el Theniente unas pruebas tan dèbiles para negar una Jurisdiccion tan incontrastable.

19 El que los Thenientes puedan prender, soltar, pronunciar, sentenciar, condenar, ò absolver por sì en primera instancia, en fuerza de su Jurisdiccion Ordinaria, imponiendo la pena de muerte, y todo lo demàs que puede hacer toda la Sala junta, y que por esto no es su Jurisdiccion *tan sublime*, *ni Suprema*; es una proposicion escandalosa, mal sonante, ilegal, y à todas luces despreciable, por lo que và dicho, y por no consistir lo Supremo en hacer todo lo que se expressa, que puede hacer qualquier Theniente de Corregidor, ò Alcalde Ordinario con Assessor, sino en poderlo *executar*, y en que de ello no se pueda *reclamar*, *apelar*, ni hacer *recurso*. (8) Nada puede hacer el Theniente en lo Criminal, de que no haya apelacion, quexa, ò recurso à la Sala: nada grave puede *executar* sin consultarlo con ella, y que esta lo confirme, y apruebe: con que se desvanece quanto en este assumpto propone, y se halla convencido de lo sublime, y Supremo de la Jurisdiccion de la Sala con las Leyes, y Autores Juristas, y Historiadores, como se dirà despues.

20 Con la misma desgracia procede en el cotejo de la Jurisdiccion, queriendo hacer purpura sus siniestras interpretaciones. La Sala no ha negado Jurisdiccion Ordinaria en el Corregidor, y Thenientes, ni en Civil, ni en Criminal. Tampoco ha negado la que compete al Corregidor, y Ayuntamiento, ni à los Regidores Fieles. Lo que dice es, que por haver logrado Madrid la honra de ser Silla, y Throno de V. M. y ser Corte, està en ella *otra Jurisdiccion, que respectivamente es igual, y superior à la suya, que es la de los Alcaldes, y Sala.* Esto lo dixo en breve, y tiene mui poca interpretacion. En lo

(7) Herrera *Pract. Crimin. lib.* 1. *cap.* 7. *n.* 3. vers. *Conseguida la prision*: & deducitur ex Matheu *dict. numer.* 67. & 72. ibi: *Reus capi non debet nisi de mandato Judicis, & eo supposito illicò nomen dat inter reos, &c.* & etiam *ex dict. leg.* 6. ibi: *A la pena, que el preso merecia.*

(8) *Leg.* 5. *tit.* 6. *lib.* 2. *Recop.* ibi: *Los Alcaldes de nuestra Casa, y Corte, y los otros Jueces Superiores, de los quales no hai grado para apelar para otros Tribunales en los delitos, y negocios, que sentenciaren.* Matheu *contr.* 1. *n.* 61. & 62. *seq. & per tot.*

Criminal es ſuperior toda la Sala, y en fuerza de eſto, ſin embargo del prompto, y facil recurſo à ella, tiene ſi ſe intenta el caſo de Corte; (9) y en lo Civil de menor quantia por medio de dos Alcaldes, que ſe nombran cada mes, para las Apelaciones de los Alcaldes de Civil, y de los Thenientes. En lo Criminal cada Alcalde por sì ſolo tiene prevencion con los Thenientes, para que la primera inſtancia ſea de ellos, ò de la Sala. En lo Civil en primera inſtancia no tiene limite la Juriſdiccion Ordinaria de los Alcaldes.

(9) Herrera *Pract. Crim.* *lib.*1. *cap.*14. §.1. *n.*5.

21 Conocen de los Pleytos de la mayor gravedad en la miſma forma que los Thenientes, y vàn las Apelaciones de unos, y otros al Conſejo. (10) No todos exercen eſta Juriſdiccion Civil, ſino los cinco mas antiguos, à quienes ſuple en ſus auſencias, y enfermedades el que ſe les ſigue; y la razon es, por no haver mas que diez Oficios de Eſcrivanos de Provincia, dos para cada uno; y ſi huviera mas, deſpacharian todos, en la forma que quando el numero de Alcaldes era menor, el que con prudente reflexion ſe ha ſervido V. M. aumentar, atendiendo à la ampliacion que ha tenido eſta Villa, y Corte, y gran numero de Corteſanos con que ſe halla, y para que perfectamente ſe adminiſtre la Juſticia: (11) y aſsi ninguno tiene limitacion en ſu Real Titulo, antes bien en èl ſe dice: *Quiero que uſeis eſte oficio por vueſtra perſona, y podais conocer, vèr, oìr, librar, y determinar todos los Pleytos, negocios, y Cauſas Civiles, y Criminales, que vinieren à mi Corte, y en ella eſtuvieren pendientes*; y aunque los demàs, fuera de los cinco, no deſpachan en lo Civil ordinario, es practica inconcuſſa, que en materias providenciales, que requieren promptitud, previenen todos haſta llegar à lo contencioſo, como ſucede en los Abinteſtatos, y aperturas de Teſtamentos; y lo miſmo ſucede en lo Civil en Juicios verbales, que no llegan à la cantidad preciſa para lo contencioſo.

(10) Matheu *contr.*1. *à n.* 28.

(11) Matheu *contr.*1. *num.* 27. ibi: *Et ſi ampliatio ipſius Curiæ attendenda eſſet, fortè neque hos ſufficere ad perfectã muneris executionem, dicendum eſſet, quia ab anno* 1583 *quo hæc lex lata fuit* (in quo fuit ampliatus ad ſèx) *uſque ad noſtra tempora triplicatum Curialium numerum fuiſſe, percipitur.*

22 Con que no ſe encuentra la qualidad notoriamente prelativa que el Theniente confunde hablan-

blando de la Sala; pues no es buen argumento: La Sala *en apelacion* no puede conocer en lo Civil, ſino de Pleytos de menor quantìa: Los Thenientes *en primera inſtancia* no tienen limite en el conocimiento de Pleytos: Luego los Thenientes tienen qualidad prelativa à la Sala. Raro modo de fundar, y arguir! Lo miſmo puede decir de cada Alcalde reſpecto de la Sala. Los Alcaldes que exercen en lo Civil *en primera inſtancia*, no tienen limite alguno. La Sala *en apelacion* de lo Civil, le tiene: luego cada Alcalde tiene qualidad prelativa, y es mas que la Sala. Y eſto ſe imprime en nombre de Madrid! Eſto ſe reparte por toda la Corte! Con eſto ſe quiſo prevenir el alto juicio del Conſejo!

23 Vuelve à decir la Sala, que tiene Juriſdiccion Suprema, y *ſuperior* en lo Criminal; y que en lo Civil tienen los Alcaldes la Juriſdiccion Ordinaria *igual* al Corregidor, y Thenientes ſin limite alguno con el miſmo Territorio de las cinco leguas de la Corte, ſu Diſtrito, y Raſtro; ſin que eſto ſea vulnerar à Madrid ſu Juriſdiccion, ſi no aumentar por razon de Corte Operarios que la exerzan, como ſe dirà deſpues.

24 Reconoce el Theniente, que la Sala, y ſus Alcaldes pueden dàr precios à los mantenimientos, que ſe traxeren à vender à la Corte; pero lo limita ſiendo para la Proviſion de las *Caſas Reales*, y informandoſe de los Regidores de la Ciudad, Villa, ò Lugar donde eſtuviere la Corte, para lo que ſolo cita una Ley, (12) y dice, que eſta facultad no es tan abſoluta, ni privativa, que haya abſorvido la que compete à Madrid, y ſus Regidores Fieles.

(12) *Leg.3.tit.6. lib.2. Recop.* y ſerà error de Imprenta, porque es la *Ley 9.*

25 Eſto ſe compone con lo que ſe expreſsò brevemente en el Papel en Derecho en favor de la Sala, en que ſe dixo, que el govierno de la Corte, y ſus baſtimentos corre al cuidado de la Sala conforme à las Leyes, remitiendoſe à lo que funda Don Lorenzo Matheu; (13) y la Sala no quiere mas Juriſdiccion Politica, Guvernativa, y Economica, que la que los glorioſos progenitores de V.M. las Leyes,

(13) *Controverſ. 1. per tot.*

y Reales diſpoſiciones la han conferido. Y no pretende la abſoluta *privativa* en todo, porque hai coſas en que la tiene privativa; otras en que ſolo el Corregidor, y Regidores por sì, ò en Ayuntamiento, reſpectivamente; y otras en que ambas Juriſdicciones, ò por mejor decir la miſma, por medio de mas Jueces, ſe auxilian à prevencion para el mejor ſervicio de V.M. y beneficio de toda la Corte, y Villa.

26 La Ley que ſe quiſo citar, es incierto que diga, *para la proviſion, y abaſto de las Caſas Reales*; no hai tal expreſsion: es ſupueſta, y falſa; lo que dice es: *Los dichos nueſtros Alcaldes, ò alguno de ellos por sì miſmos pongan los precios del pan, y vino, y cebada, y paja, y carnes, y caza, y aves, y otros mantenimientos, que ſe traxeren à vender à nueſtra Corte de fuera parte.* Y como eſte es el principal cuidado en la Republica, le han recomendado mas eſpecialmente los Señores Reyes para la Corte con cuidadoſo encargo à los Alcaldes en varias Leyes. Hablando de los Gallineros, y Cazadores del Rey, dice una: (14) *Para que no hagan agravio, y ſe taſſen los precios de las aves dò la Corte eſtuvieſſe: : : la eſtimacion de lo qual todos los del nueſtro Conſejo, y los nueſtros Alcaldes hagan luego hacer ſin dilacion.* En las Leyes, prohibiendo los Regatones: (15) *Porque la nueſtra Corte ſea mas abaſtecida de viandas, que los Regatones no compren en la Corte, ni cinco leguas en derredor; y que en la peſquiſa, y execucion de ello entiendan los Alcaldes, que à la ſazon reſidieren en la Corte.*

(14) *Leg. 3. tit. 16. lib. 6. Recop.*

(15) *Leg. 1. 2. & 3. tit. 14. lib. 5. Recop.*

27 La Mageſtad del Señor Rey Don Phelipe II. en Madrid en 12. de Diciembre del año de 1583. hizo Ley, y Pragmatica (16) para que *los Alcaldes puedan hacer las poſturas de los mantenimientos ſegun, y como al preſente las hacen, y han hecho, guardando en ellas la coſtumbre, que ha havido, la qual no entendèmos innovar, ni alterar.* El miſmo Señor, y el Señor Rey Don Phelipe III. en Madrid en 14. de Enero de 1600. y en San Lorenzo en 3. de Mayo de 1604. (17) mandaron, y encargaron *à los Alcaldes* la viſita por ſus perſonas de los mantenimientos,

(16) *Leg. 16. tit. 6. lib. 2. Recop.*

(17) *Dict. leg. 16. cap. 4. leg. 19. cap. 3. leg. 20.* Notas *al fin de dicho tit. 6.*

Tien-

Tiendas, Bodegones, Posadas, Mesones, Rastros, Carnicerias, Tabernas, Pescaderias, Candelerias, y demàs partes, para evitar Regatones, y que los mantenimientos sean de buena calidad.

28 En cuyo supuesto, ni la antiquada *Ley 9.* que se quiso citar, ni el Auto Acordado del Consejo, su fecha en Madrid en 11. de Noviembre de 1551. (18) en que à pedimento, y quexa de algunos Regidores, sobre que los Alcaldes de Casa, y Corte no les dexaban poner las posturas de la *Caza*, y *Pesca*, se mandò guardar la citada Ley en favor de los Alcaldes, con el additamento de tomar el informe de los Regidores, y Fieles; pueden yà servir con la citada Pragmatica posterior del Señor Rey Don Phelipe II. en que S. M. *no quiere innovar, ni alterar la costumbre*, que havia à favor de los Alcaldes; y lo mismo, y que se hagan por los Alcaldes, y el que de ellos le tocare ser Semanero por el turno, està acordado, y mandado por el Consejo en Auto de 9. de Noviembre de 1621. (19)

(18) *Auto Acord.* 12. *p.* 1.

(19) *Auto Acord.* 218. *p.* 1.

29 Y asi, la antigua quexa del año de 1551. y la que refiere el Politico Bobadilla, (20) de que los Alcaldes de Corte se estienden à hacer posturas de otras cosas mas, que las que refiere la *Ley 9.* y que el Corregidor, y Regidores dicen, que les pertenece à ellos; quedan desvanecidas por las expressadas Reales disposiciones posteriores, y por no expressar taxativamente la Ley los generos, que incluye, sino adelantar, y *otros mantenimientos, que se traxeren à vender à nuestra Corte.*

(20) *Lib.* 3. *cap.* 4. *num.* 73.

30 El objeto, y fin de la Magestad, y su principal cargo, exercicio, y cuidado, es el alimento, y manutencion de sus Vassallos; y por esta razon pertenece à la temporal potestad. (21) Y como este importantissimo cuidado sea el de la mayor atencion de todas las Republicas, y Reynos del mundo, se ha encomendado siempre à los primeros Ministros en cada Ciudad, ò Provincia de su govierno; y con mas especialidad en las Cortes, por consistir en esto su quietud, y la conservacion de la salud

(21) Salcedo *de Leg. Polit. lib.* 1. *cap.* 22.

 pu-

publica: de que ha nacido, que los Señores Reyes Progenitores de V.M. han encargado por ſus Leyes eſte cuidado del ſuſtento del Pueblo donde reſiden, calidad de mantenimientos, y precios à que ſe deben vender, à los Alcaldes de la Caſa, Corte, y Raſtro, en quienes tambien eſtà refundido el ſer Alcaldes de Provincia, que todo antes parece eſtaba ſeparado. (22)

(22) Garcia *de Nobilitat. gloſſ.*1. *num.*6.

31 Aſsi lo reconociò la Ciudad de Valladolid quando ſe mudò la Corte à ella, y acudiò à la Sala de los Alcaldes de Caſa, Corte, y Raſtro, preſentando Pedimento en nombre de los Fieles de baſtimentos, para que ſe les declaraſſe el modo que havian de tener en poner, y executar las coſas tocantes à los mantenimientos; y la Sala, arreglandoſe à la coſtumbre prevenida por las referidas ultimas Leyes, por ſu Auto *de* 23. *de Octubre de* 1601. declarò lo que la tocaba, y à ſus Alcaldes, y en lo que podian poner poſturas los Fieles de Valladolid: que fue lo miſmo que ſe executaba en la Corte.

32 No ha cauſado pequeña admiracion à la Sala vèr al Theniente de la Villa tan ciego, que tropieza en lo miſmo que tiene delante de los ojos. Empieza ſu Dictamen para zaherir de corto el Papelillo de la Sala, diciendo: *Que ſuelen los Poderoſos, y Sabios dàr en pocas palabras argumento de muchos Libros, à manera de Oraculos, que ſiempre ocaſionaron difuſas interpretaciones*; cuyas palabras traslada de un dilatado Papel, eſcrito por el *año de* 1708. por Don Luis de Salazar y Caſtro, Comendador de Zorita en la Orden de Calatrava, del Conſejo de V.M. en el Real de las Ordenes, Superintendente de los Archivos de ellas, y Chroniſta Mayor de Caſtilla, y de las Indias, en que quiſo ſatisfacer à una Conſulta hecha por el Supremo Conſejo de Caſtilla, en razon de haverſe extrañado de eſtos Reynos unos Religioſos.

33 Pues en eſte doctiſsimo Papel havrà hallado la anciana antiguedad de los Alcaldes de Caſa, y Corte, y la alta autoridad, y dignidad de eſte

Em-

Empleo. ,, *Que tenian los Reyes Alcaldes, que llamaban ,, del Rastro, para lo perteneciente à los Abastos, y man- ,, tenimientos* de la Corte, y Causas, que en ella ,, acaeciessen. Que se llamaban Alcaldes del Rey, ,, Alcaldes de la Corte, y Alcaldes de Alzadas, ò ,, Apelaciones. Que por la Jurisdiccion, y Señorìo ,, Real, (decian los Reyes) que las Alzadas venian à ,, Nos, y à los Alcaldes de nuestra Corte. Que por ,, esto se denominaban, y oy se intitulan, del nues- ,, tro Consejo. *Que los Alcaldes de Corte, que siempre ,, tuvieron el superior conocimiento de las Causas Crimi- ,, nales, y es la quinta Sala del Consejo, dà quenta, y ,, consulta à V. M. las Sentencias de muerte.* Que apli- ,, caron los Reyes à cada Consejo Territorio, Juris- ,, diccion, y exercicio para el mas breve expedien- ,, te de los negocios, para la mayor administracion ,, de Justicia, para el mayor alivio de los subditos; ,, y finalmente, para tener mas ojos, y mas bra- ,, zos, con que vèr en tiempo los males, y executar ,, en sazòn los remedios.

34 Si esto viò, y leyò el Theniente, (dice la Sala con el mismo Don Luis de Salazar) para què se puso à hacer en su Dictamen una baxa pintura de la Sala, queriendola extinguir, ò desnudar de su Jurisdiccion? Por què la niega la Suprema, que tiene en las materias Criminales, como Quinta Sala del Consejo? Por què neciamente la iguala à un Theniente de la Villa, y aùn le dà qualidad prelativa, confundiendo, y mezclando distintos respectos? Esto es proceder inconsequente, y opuesto à lo mismo, que ansiosamente pretende, porque no serìa crecer, ni subir en la promocion al honor, antes bien descaecer en la Dignidad; lo que serìa manifiesto absurdo, como contrario à la razon natural. (23)

35 No tiene disculpa el Theniente. Porque la Suprema Jurisdiccion de la Sala, no solo la viò, y leyò en el referido Papel, sino tambien en la doctissima recoleccion de la autoridad, y Jurisdiccion de la Sala, hecha por Don Lorenzo Matheu. (24)

(23) Imperat. Diocletian. & Maximian. *in leg.* 2. *C. Quemadmod. Civil. Muner. indicunt. lib.* 10. ibi: *Majoribus honoribus functos, ad minores devocari non oportere, rationis est.*

(24) *Controvers.* 1. *per tot: & signantèr num.* 28. ibi: *Aula Suprema Criminum, est Supremum Tribunal, &c.* & *num.* 33. *Aulam hanc criminum esse unam ex Aulis, nempè quintam ipsius Consilii:* & *num.* 35. ibi: *Et quinta, quæ in Regio Carcere, jus de Criminibus dicit, &c.*

Pe-

Pero aùn se le convence mas ciego, porque citando à este Autor para probar, que cada Alcalde por sì no puede sin la Sala determinar, ni resolver en lo Criminal; no viò que en la misma parte, que le cita, dos hojas mas adelante, (25) dice, que la Sala en las Causas Criminales es el Supremo Tribunal, que no tiene igual en toda la Monarquia.

(25) *Contr.*25.*num.*91.ibi: *Nostra Aula supremum causarum criminalium Tribunal, æquale in tota Monarchia non habens.*

36 Impugna este gravissimo Autor à un doctissimo Abogado Escritor, que contra la opinion de dos Autores Españoles, que afirmaron, que los Jueces Mayores de la Corte en lo Criminal, esto es, los Alcaldes, podian en el Processo informativo, y segun lo que de èl resultasse, sin dàr traslado al Reo, ni haverle oìdo sus defensas, proceder al extremo doloroso, y aflictivo, subsidiario en defecto de plena prueba; y refiere el expressado Escritor, (26) que esta facultad, y infausta preeminencia la tiene la Gran Corte de la Vicaria del Reyno de Napoles por costumbre, la que tambien dice ay en Toscana, y en Luca en las Causas delegadas por la Republica.

(26) Pareja *de Instr. Edit. tit.*6. *resolut.*8.*n.*17.

37 Se exasperò nuestro Español Matheu de la opinion, y de la razon de ella. (27) De la opinion, porque fundandose en costumbre, y confessando tenerla la Sala de Alcaldes en este assumpto, no huvo motivo para contradecirla. De la razon, porque fundandola en preeminencia, superioridad, y prerrogativa de aquel Tribunal, tiene otras, y mayores la Sala; distinguiendose tanto el uno del otro, quanto và, y se distinguian V. M. y su Virrey de Napoles, por lo que no puede darse comparacion de uno à otro. La Sala es Supremo Tribunal en lo Criminal, de quien no se dà apelacion, ni suplicacion ninguna, ni à ninguno, sino à ella misma. Pero de las Sentencias de la Gran Corte de la Vicarìa, por derecho ordinario està concedida la apelacion al Consejo de Santa Clara, y à èl està en todo subordinada. La Corte de la Vicaria, por lo regular, assiste en lo Criminàl al Virrey de Napoles. Pero la Sala inmediatamente al Potentissimo Rey de las Españas. La Vicaria en las cosas arduas consulta-

(27) *Dict. contr.*25.*à n.*89.

taba por eſcrito al Conſejo Colateral ; pero la Sala roſtro à roſtro à V.M. y por eſcrito quando eſtà auſente , en que , como tan amante de la juſticia , no ſe ha ſervido diſpenſar lo prevenido en eſte caſo , ni relevar ſus piadoſos oìdos de eſtas melancòlicas noticias , en que logra la Sala una de las grandes prerrogativas , y de mayor honra. (28) La Vicarìa es Tribunal formado al modo de las Salas del Crimen de las Chancillerias , à quienes no eſtàn concedidas las coſas *Prætoriales* ; y la Sala es Tribunal ſupremo ſin igual.

38 Eſta es puntual la doctrina del referido Autor : y què diria ſi vieſſe el Papel de nueſtro Theniente? Yà lo dice (29) *Que ſolo es digno de admiracion , que un varon Eſpañol , verſado en la Corte , dixeſſe tales coſas , por lo que ſolo ſe le debe decir lo que los Emperadores Theodoſio , Arcadio , y Honorio ,* contra los que tenian el atrevimiento de hablar mal del Principe : *porque ſi procede de ligereza , ſe debe menoſpreciar : ſi por falta de entendimiento , tener piedad , y miſericordia : ſi por injuria , perdonarſela.*

39 Si todo eſto lo huviera reflexionado el Theniente , huviera dicho , ni impreſſo nada de quanto ha expreſſado? La Sala cree , que no diria el Theniente , que los Regidores ſon Coadjutores del Corregidor en los abaſtos , taſſa , viſita , &c. citando para eſto la doctrina general del Politico Bobadilla en quanto à todos los Corregidores ; porque eſto no ſe niega : pero en la Corte ſon los Alcaldes Coadjutores de V. M. del Conſejo , y ſu Governador. Son en la ſubſtancia Corregidores, que fuera de preſidir, y ſer Cabeza del Ayuntamiento , tienen cada uno la miſma Juriſdiccion Ordinaria , que ellos. Y eſto quiere decir , *quibus ſunt conceſſa Prætorialia* , (30) que no tienen las Salas del Crimen de las Chancillerias : con lo que ſe ſatisface à querer comparar à ellas la Sala , cuya vulgaridad ſe ha oìdo à algunos poco noticioſos.

40 Tampoco huviera dicho el Theniente , que el encargo , y oficio de la Sala correſponde al de

E Pre-

(28) Matheu *controv.* 3. *n.* 72.

(29) D. *controv. n.* 91. *in fin.* ibi : *Quare ſolum admiratione dignum eſt, quod vir Hiſpanus in curia verſatus hæc ita dixiſſet , cui ſolum ſuperaddere debemus,quod Imperatores Theod. Arcad. & Honor. dixere in leg.unic. C. ſi quis Imperat.maled.* ibi : *Quoniam ſi id ex levitate proceſſerit , contemnendum eſt, ſi ex inſania miſeratione digniſſimum, ſi ab injuria remittendum.*

(30) Matheu *d. cont.* 25. *n.* 91. ibi: *Ad inſtar Aularum Criminalium Regiarum Audientiarum, quibus Prætorialia conceſſa non ſunt: & de Prætoribus Curiæ , id eſt* , Alcaldes de Corte. Matienz. *in gloſ.* 10. *leg.* 1. *tit.* 14. *lib.* 5. *Recop. & gloſ.*2. *leg.* 4. Avend. *de Exeq. mandat. p.*1. *c.* 19. *n.* 5.

Prefecto *Vigilum* de la Republica Romana, y no al de Prefecto de la Ciudad, en que estàn subrogados los Corregidores de las Metropolis, y que tienen voto en Cortes, à quienes promiscuamente llaman *Præses Provinciæ, Præfectus, Prætor, seu Corrector, vel Reipublicæ Administrator*; lo que no dicen los Autores, que cita (31) con la valentia que lo propone; antes bien, que algunos de dichos nombres convienen à todo Corregidor puesto por V.M. en los Pueblos de la Corona Real, sin distincion de Metropolis, ni Ciudades de voto en Cortes; (32) y otro de los referidos Autores (33) habla del Senado Romano, numero, nombres, y honras de los Senadores, y Padres Conscriptos, de donde desciende à toda la erudicion sobre Regidores; y solo donde trata del oficio de Corregidor, (34) es donde trae la de este empleo, y la confusion, y mezcla con que proceden los Autores, tomando tales nombres unos por otros, y por synonomos de Corregidores.

(31) Bobad. *lib.* 1. *cap.* 2. *ex n.* 2. *&* *lib.*3. *c.* 8. *in princ.* cum multis Otero *de Official.cap.* 1. *ex n.* 1. *ad* 6.

(32) Otero *loc. cit.*

(33) Bobad. *d. c.*8. *in princip.*

(34) *D. cap.* 2.

41 Sea como fuere, que la Sala no pretende disminuir autoridades, ni dignidad de un empleo, que està subordinado en parte, y es subdito de ella; y en lo mas, es igual con cada Alcalde, como se evidenciarà de toda esta reverente representacion, y jurisdiccion con que respectivamente estàn adornados; y solo baste, que el Papelillo de la Sala dixo doctissimamente, que en ella estàn refundidos muchos oficios, y empleos de la Republica Romana, porque conforme à las Leyes, tiene la suprema Jurisdiccion Criminal, en que por tan grande autoridad es semejante à la del Prefecto Pretorio, y cuida del govierno de la Corte, y sus bastimentos, en que se assimila al Magistrado Prefecto de la Ciudad. (35)

(35) Matheu *contr.* 1. *n.* 85. *&* *seqq.* *&* *per tot.* Maldon. *de Secunda supplicat. tit.* 2. *q.* 3. *n.* 3. *&* *seqq.* *&* *n.* 8.

42 Siendo cierto, que haviendo crecido la Romana Republica, se concediò la facultad, y potestad de corregir los facinerosos al Prefecto de la Ciudad, cuyo Magistrado Ordinario le instituyò Augusto por consejo de Mecenas, para que todas las causas capitales, exceptuadas algunas, en la Ciudad,

y

y fuera de ella, las juzgasse *usque ad centessimum lapidem*; y asi havia muchos Jueces competentes respectivamente, segun el exercicio, que se les havia encomendado, como Consul, Prefecto Pretorio, Prefecto de la Ciudad, Questor, Pretor, Proconsul, Prefecto Augustal, Presidente, Procurador del Cesar, y otros, (36) y en cada uno de ellos se reconoce haver similitud con la Sala. (37)

43 Pero que esta se asimile al Prefecto *Vigilum*, como dice el Theniente, no lo podrà decir nadie, que estè mas desapassionado: Y pues èl dice, que se ha de juzgar *purpura juxta purpuram*, en breve se haga cotejo del Prefecto Pretorio, Prefecto *Vigilum*, y Prefecto de la Ciudad: suponiendo antes, que en los dos ultimos se hallaràn exercicios promiscuos de la Sala, y del Corregidor: de aquella, sin apelacion, y de este con ella; pero del Prefecto Pretorio, ninguna, que corresponda al Corregidor, y sì algunas à la Sala; y lo mas principal al Consejo, y su Presidente, ò Governador. (38)

44 Este ultimo fue creado para la emmienda de la disciplina publica. *De èl no se podia apelar.* A este Magistrado le entregaba el Emperador el Cingulo con la Espada, de que naciò el dicho de Trajano de que recibiesse la espada; y que si procedia justamente, la desnudasse por èl; y de lo contrario, contra èl. No havia dignidad igual à su potestad. *Vice sacra judicabat. Curiales verberat, &c.* (39) Aqui entra lo que dice Matheu, de la Sala. (40)

45 El Prefecto *Vigilum* no era Magistrado, sino un empleo constituido fuera de orden, por causa de utilidad. Augusto estableciò las Cohortes, à quienes prepuso los Tribunos, y sobre estos nombrò un espectable varon, con el nombre de Prefecto *Vigilum*. Este conocia de los incendios, quebrantamientos, ladrones, raptores, receptadores. Vigilaba toda la noche: cuidaba de que no huviesse incendio, y de que cada inquilino tuviesse agua en su casa. Lo mas de esto està encargado à la Sala: con que infiere el Theniente, que su encargo corres-

pon-

(36) Valenz. Velazq. *cons.* 200. *n.* 19. *& seqq.* Salzedo, Matheu, & alii.

(37) Matheu *d. contr.* 1.

(38) Salzed. *in Theatr. Honor. glos.* 35. *n.* 25.

(39) *Tot. tit. ff. & C. de offic. Præf. Præt.* Calvino *in Lexic. jurid. in hoc verb.*

(40) *D. contr.* 25. *n.* 91. ibi: *Tribunal æquale in tota Monarchia non habens.*

ponde al Prefecto *Vigilum*; pues retorciendo el argumento se dice, que tambien està encargado al Corregidor; luego se assimila à su empleo: sino es que quiera ser mas que la Sala, pues el Prefecto *Vigilum* en siendo cosa muy grave, la havia de remitir al Prefecto de la Ciudad. (41)

(41) Calvin. *in Lex. jur.* verb. *Præfectus Vigilum*, ibi: *Nisi si qua tàm atrox, tàmque famosa persona sit, ut Præfecto Urbi remittatur. Tot. tit. ff. & C. de Offic. Præfect. Vigil.*

46 El Prefecto de la Ciudad tenia el cuidado de los bastimentos: de la quietud de la Republica: coercer los Colegios ilicitos: assistir à las fiestas, y concursos publicos: castigar los malhechores: desterrar, y embiar à Presidio: conocer, y determinar segun las Leyes, y en lo extraordinario por el arbitrio regulado, no solo en lo que se cometiesse dentro de la Ciudad, sino fuera de ella *intra centessimum lapidem*: executoriar las sentencias capitales, y corporales, que daban los Pretores, y el Prefecto *Vigilum*; y que debaxo de su disposicion estuviessen los Prefectos de los bastimentos, *Vigilum*, y los de otros encargos de la Republica. (42) Dexa la Sala à la superior comprehension de V.M. el cotejo, y comparacion; y solo pide se vea si su Papelillo procediò con exageracion en assimilarla al Prefecto de la Ciudad, quando podia al Prefecto Pretorio; ò si dixo mal en la expression de que en ella estàn refundidos muchos oficios, y empleos de la Republica Romana.

(42) Calvino *loc.cit.* in hoc verb. *Præfectus Urb.* ibi: *Itaque, & Pratores, & Præfecti Vigilum, si quis graviore supplicio plectendus esset, eum ad illum remittebant. Tot. tit. ff. & C.de offic. Præfect. Urb.*

47 No pretende la Sala otra cosa mas de que se mire con reflexion, què Tribunal es, què facultades, y preeminencias tiene, y què jurisdiccion le han dado los Monarcas con sus Leyes; y que para esto solo recurra la curiosidad, si no quiere à Jurisperitos, à los Historiadores, y Chronistas de V.M.

48 Rodrigo Mendez de Silva, Chronista General de España, y Ministro del Real Consejo de Castilla, dice (43),, que en el año de 1246. el señor Rey Don Fernando III. llamado el Santo, fundò el Real, y Supremo Consejo de Castilla, en quien concurren los requisitos de amor à la Republica, sabiduria en el govierno, y valor para la ,, exe-

(43) *En el Catalogo Real de España fol.89. B.*

,, execucion de Leyes, y Praginaticas: *comprehendien-*
,, *dose tambien en este eminente, y doctissimo Senado la*
,, *Sala de los Alcaldes de Casa, y Corte.*

49 *El Maestro Gil Gonzalez Davila, Chronista del Señor Rey Don Phelipe IV.* describe las grandezas de esta Villa por sì, y como Corte, y Throno de los Señores Reyes de España, y delinea todos los Consejos, y Tribunales, y llegando à los Alcaldes de Casa, y Corte, dice de esta forma: (44) El Tribunal
,, de los Alcaldes de Casa, y Corte, es mui antiguo
,, en Castilla. Titulabanse Alcaldes del Rey, y des-
,, pachaban en su Corte lo Civil, y Criminal de la
,, Justicia; porque el Consejo Real no tenia conoci-
,, miento de Causa, sino solo del Govierno. Para
,, los Pleytos Civiles, que llaman de Provincia, havia
,, Alcaldes, que cada uno despachaba de por sì, y se
,, juntaban para entender, y juzgar las Causas Cri-
,, minales; y las capitales, y mas graves las despa-
,, chaban con los Reyes, asistiendo como Assesso-
,, res suyos. Para executar Sentencias de muerte, era
,, con el mismo acuerdo.... Su Jurisdiccion se di-
,, vide en dos partes: una en forma de *Consejo*, que
,, tiene nombre de Sala para lo Criminal, *y Govierno*;
,, y otra comun como Jueces Ordinarios, para co-
,, nocer en primera instancia de Pleytos, que se cau-
,, san entre partes, siendo Civiles, y executivos, has-
,, ta su determinacion, que se llaman de Provincia.
,, Tienen la *Suprema* Jurisdiccion Criminal, *sin que*
,, *haya apelacion, ni suplicacion si no para ellos mismos*;
,, y esta es la causa de darles nombre de *quinta Sala*
,, *del Consejo*, y de tener lugar en èl las veces que vàn
,, à informar de algun negocio, como tambien su
,, Fiscal, y en todos los actos publicos. *Los Alcal-*
,, *des tienen à su cargo el govierno de la Corte, y ha-*
,, *cen en ella oficio como de Corregidores.* Nombranse
,, Alcaldes de Corte, y Rastro, porque su Juris-
,, diccion se estiende à los que siguen al Rey quan-
,, do hace Jornada de importancia. El Rastro de
,, la Corte antiguamente era una legua, despues
,, se estendiò à las cinco; y en seguimiento de las

(44) *En su Theatro de las Grandezas de Madrid, fol.*403.

,, Caufas Criminales, ò Civiles, que fe caufan en fu
,, Jurifdiccion, fe eftiende fu poderio, mandando
,, con Provifiones Reales, felladas con el Sello del
,, Confejo, à las Ciudades, Villas, y Lugares de los
,, Reynos de Caftilla, y Leon, adonde mandan ha-
,, cer prifiones, averiguaciones, y diligencias juri-
,, dicas, pertenecientes à la Caufa de que conocen.
,, Para juzgar, conocer, y determinar los Pleytos
,, Criminales, *y de goVierno*, hacen los Autos ante
,, quatro Efcrivanos de Camara, que llaman del Cri-
,, men; con ellos los fulminan, y ante quien fe co-
,, mienza, fe perpetùa, hafta que fe executa la Sen-
,, tencia, conforme à las Leyes de eftos Reynos ar-
,, bitrando. En criar los Pleytos, conceder pruebas,
,, y terminos, no guardan Ley, fino el eftilo, que es
,, abreviar, ò acortar como les parece, tanto que con
,, el Proceffo informativo dàn tormento en la Caufa,
,, que fu arbitrio requiere celeridad. Executan fus
,, Sentencias fin embargo de fuplicacion, excepto
,, las de muerte, que las confultan con la Perfona
,, Real, quando eftà en la Corte, y en fu aufencia
,, con el Prefidente de Caftilla. Fulminar el Pleyto
,, Criminal toca al Alcalde que primero tuvo noti-
,, cia de èl. Las Peticiones que fe dàn en fu Tribu-
,, nal, fe rotulan con titulo: Mui Poderofo Señor; y
,, en el decir, y pedir Alteza, y de palabra à los Jue-
,, ces en el Tribunal, Señorìa. Guardan en las horas,
,, y affuetos el orden, que el Confejo de Caftilla, y
,, fe juntan en una Sala, que eftà en la Carcel de
,, Corte cada dia por la mañana. Ningun Alcalde
,, por sì folo, fin juntarfe con los demàs, tiene co-
,, nocimiento de Caufa Criminal, ni puede caftigar,
,, ni hacer foltura; folo tienen poder para prender.
,, De todas las Caufas Criminales que conocen los
,, Corregidores, y fus Thenientes en las partes don-
,, de refide la Corte, vàn las Apelaciones à ellos, y
,, no pueden los Jueces Ordinarios executar ningu-
,, na pena corporal, en que fe incluye la de tormen-
,, to, fin confultarlo con los Alcaldes; *que les toca el*
,, *goVierno de la Corte*, y para ello la tienen dividida en
,, feis

,, seis Quarteles, y à cada uno le toca visitar el que ,, le pertenece, y el registro de los que vienen à ella: ,, visitar las Casas de Possadas: guardar, y zelar no ,, se cometan en èl delitos: rondarle con dos, ò mas ,, Alguaciles, y Escrivano, que tiene señalados pa- ,, ra que le assistan en lo que toca à su Oficio: *Per-* ,, *teneceles el abasto de mantenimientos, poner precios en* ,, *ellos, averiguar los delitos, y tener de dia, y de noche* ,, *en seguridad la Corte, y hacer Acuerdos, y proveer Au-* ,, *tos de buena governacion*; agravan sus mandatos con ,, penas pecuniarias, y corporales; y lo que mandan ,, con pregon se obedece como Pragmatica, ò Ley; ,, y para que se execute tienen cien Alguaciles de ,, Corte. En el principio de cada mes nombra el ,, Presidente de Castilla à dos Alcaldes, que los Lu- ,, nes, Miercoles, y Viernes conocen, y determinan ,, en Apelacion Civil las Causas que determinaron ,, los demàs Alcaldes à pedimento de partes. La Sala ,, nombra Alguaciles, que assistan en las Carnice- ,, rias para el Repeso, guarden, y recojan los man- ,, tenimientos para la Casa Real, Presidentes, Con- ,, sejeros, y para toda la Corte. Reparten los Algua- ,, ciles de Corte, y Porteros para que por turno assis- ,, tan, unos al Consejo Real, acompañamiento de ,, Presidentes, y quando el Consejo và los Viernes à ,, la Consulta del Rey: otros al Tribunal de los mis- ,, mos, y à la Ronda, y seguridad de la Corte. . . . . ,, Quando se ofrecen en el Reyno negocios tan gra- ,, ves, que piden personas calificadas, el Rey, y el ,, Consejo los embia para castigar, corregir, y re- ,, formar lo que conviene en sus Reynos; y para el ,, mismo efecto han sido nombrados por Assisten- ,, tes de Sevilla, Corregidores de Toledo, y Cordo- ,, va, y Presidentes de Valladolid.

50 Lo mismo dice *Don Alonso Nuñez de Castro, Chronista de V. M.* en su Libro Historico-Politico, intitulado: *Solo Madrid es Corte*; y despues ha expressado lo mismo, y mucho mas *Don Luis de Salazar* en su citado Papel, respuesta de la Consulta del Consejo; y mas modernamente la sabìa, doctissima, Real Aca-

Academia Española, describiendo en breve à los Alcaldes de Casa, Corte, y Rastro, su Jurisdiccion, su autoridad, prerrogativas, y funciones. (45)

51 Siendo tan convincente, que la Sala, y Alcaldes estàn encargados tambien de lo guvernativo de la Corte, es bien estraño el modo con que se quiere probar, que reside en Madrid *privativamente* con exclusion de la Sala. Se alega el Decreto *de* 11. *de Enero de* 1714. y el *de* 22. *de Junio de* 1715. que este se halla recopilado. (46) La série de estos Decretos, y los que se callan, que algunos estàn tambien recopilados, y lo que de ellos resulta, exponiendo sus mismas palabras, descifraràn lo mal fundado de la prueba.

52 Deseaba V. M. un Reglamento ajustado à las Leyes fundamentales para facilitar el despacho mas prompto, y mas acertado de los negocios, y administracion de Justicia en alivio, y consuelo de sus Vassallos. (47) Pareciò regular el de la Planta *de* 10. *de Noviembre de* 1713. se extinguiò la Jurisdiccion Ordinaria de Madrid. Sus dos Thenientes de Corregidor Don Pedro Rodriguez Coronèl, y Don Francisco Buedo Giròn, passaron à ser *Thenientes de Alcaldes* con otros hasta el numero de diez y ocho, para otros tantos Alcaldes, para su alivio, y que los ayudassen, y assistiessen en lo que les ordenassen, y cometiessen. Se dividiò la Sala en plena, primera, segunda, y tercera. A esta ultima se aplicò la Jurisdiccion Ordinaria de la Villa.

53 Acudiò esta à V. M. y en el referido Decreto de 11. de Enero de 1714. se sirviò declarar, ,, que en quanto à la Jurisdiccion que ha de tener ,, la *tercera Sala*, y es la que tenian los Thenientes ,, de la Villa, debe entenderse en lo Juridico, y Con- ,, tencioso; pero no en el govierno Pùblico, Poli- ,, tico, y Economico, y en los Pleytos, y conserva- ,, duria de los Proprios, y Arbitrios: porque en todo ,, esto, y lo demàs, que fuere *privativo* del Corregi- ,, dor, y Regidores, ù del Ayuntamiento, *ha de quedar* ,, *como hasta aqui ha estado*, y sin alguna novedad.

(45) *Tom.* 1. *de su Diccionario*, verb. *Alcaldes, &c.... Juntos forman quinta Sala del Consejo Real: y assi, es Suprema, porque de sus Sentencias en lo Criminal no hai apelacion, sino à la misma Sala.... y siempre, que el Consejo Real tiene funcion pùblica concurre la Sala, y compone con èl un cuerpo.*

(46) *Auto* 169. *p.* 2. *fol.* 178.

(47) *Auto* 167. *p.* 2. *fol.* 174.

No

54 No se halla que este Decreto pruebe *privativa* Jurisdiccion guvernativa *absoluta* en Madrid, y su Corregidor, y no en la Sala. Lo que prueba es, que la *privativa*, que tenia hasta entonces *como hasta aqui ha estado*, se declarò no comprehenderse en la Planta, esto es, la de sus Proprios, Arbitrios, Positos, Sissas, Plantìos, Aguas, Empedrados, &c. pero que la Planta quitò à la Sala lo guvernativo, que antes tenia, no se hallarà en ninguno de tantos Decretos como entonces se expidieron: porque lo que se refundiò en la *tercera Sala* fue la Jurisdiccion Contenciosa de Madrid, y en la *segunda* la classe de Provincia, y quedò la Sala *primera* para lo Criminal Ordinario, y la *plena* para todo; y sus Secretarios en Gefe havian de despachar todos los negocios de Gracia, ò Justicia, *Politicos, y Guvernativos*: por lo que el mas antiguo se llamaba *Secretario de Govierno*; y aùn despues del Decreto de Madrid, se hizo una Causa, que se dirà despues, contra los Porteros de la Villa, sobre andar solos sin asistencia de Regidor en el Repeso de la Red de San Luis, en que se hizo *Informe por la Secretarìa de Govierno de la Sala*: con que el Decreto declaratorio à favor de Madrid fue solo de lo que antes era *privativo* suyo, y govierno peculiar de Corregidor, y Regidores, ò Ayuntamiento, y no de lo Politico, y Guvernativo, que siempre havia tenido, y tiene la Sala. (48)

55 Prueba mas evidente es, (demàs de la notoriedad) que posterior al referido Decreto de Madrid *de 11. de Enero*, se expidiò el *de 28. de Marzo de 1714.* resolviendo V. M. la gran Consulta, que hizo la Sala, en que se sirviò conformar con los puntos, que propuso, haviendo oìdo el parecer, y dictamen del Consejo, que tambien fue del mismo que la Sala, sobre varios reparos, que se la ofrecian en la practica de la Planta, y uso de la Jurisdiccion; y siendo el *punto* 16. ultimo de la referida Consulta, en quanto à la observancia de los precios puestos à los mantenimientos, y demàs generos, su bondad, y calidad, y la fidelidad en pesos, y medidas, que es-

(48) *Non à tota voluntate recessisse videri, sed ab hiis tantum rebus, quas reformasset. Leg. Alumnæ, §. Qui filias, ff. de Adimend. legat.*

estaba cometida à los Alcaldes, y no era la parte menos principal del buen regimen de la Republica, necessitando los excessos de corregirse, y que sobre esto estaba algo limitada la Jurisdiccion de los Alcaldes por algunos Decretos antiguos del Consejo, que aunque dados con toda justificacion, la variedad de los tiempos, y estado presente de las cosas, los constituìa alterables; serìa mui proprio de la justificacion de V. M. dexar al libre arbitrio de los Alcaldes su castigo por todos los medios, que en justicia discurriessen convenientes: y dixo el Consejo por lo tocante à este punto, *parecerle ser mui conforme à razon, y justicia lo que la Sala proponia, y que se la debia dexar el uso libre de la Jurisdiccion, no obstante qualesquier Autos acordados, ò Decretos*; con que V. M. se conformò.

56 Molesta la Sala los Reales oìdos de V. M. con estas noticias, porque el Theniente la obliga à ello, queriendo hacer fundamento de una cosa sin substancia. Toda esta Planta se secò, y agostò mui en breve. Al modo que el Emperador Justiniano revocò, y abrogò la Ley *Fusia Caninia*, que impedia la libre manumission de los Esclavos en el Testamento, sino con cierta forma, por ser impeditiva de la libertad, y gravemente perjudicial; (49) se sirviò V. M. revocar, y anular los Decretos de la nueva Planta, y las declaraciones siguientes, y restituìr todos los Consejos, y Tribunales al pie antiguo, assi en el numero de Ministros, como en la formalidad calificada por la autoridad de las Leyes del Reyno, por los desordenes, y confusion, que havia resultado, y no correspondido las providencias al deseo, y antes bien producido por desgracia los efectos enteramente contrarios. (50)

57 En este Decreto, restableciendo la Camara, el Consejo, y Ministros, y otras formalidades, debiò la Sala à V. M. la singular expression de desear arreglarla con el mayor acierto, y que para ello se necessitaba de mas tiempo, y mayor especulacion, resolviendo continuasse sin intermission, y en-

(49) *Institut. tit. 7. de Leg. Fus. Canin. toll.* ibi: *Quam quasi libertates impedientem, & quodammodò invidam, tollendam esse censuimus.*

(50) *Decreto de 9. de Junio de 1715. que es el Auto 167. fol. 174.*

encargando al Consejo, que con la mayor brevedad consultasse lo que se le ofreciesse, y pareciesse en orden à reglar esta Sala en la mejor, y mas conveniente forma al cumplimiento de la Justicia, y al Real Servicio, siendo este el primer negocio, que tratasse, y confiriesse, y de que diesse quenta.

58 Y con efecto, en consequencia de lo representado por el Consejo, se sirviò V.M. expedir su Real Decreto *en 22. de Junio de* 1715. (51) diciendo: *Hè venido en restituìr la Sala de Alcaldes à su antigua Jurisdiccion, y exercicio, que la pertenece por las Leyes del Reyno, y Reales disposiciones, con toda aquella autoridad misma, que tenia antes de los Decretos de* 10. *de Noviembre de* 1713. *Y mando se componga, &c.* Y en el mismo dia se expidiò otro Decreto, (52) restableciendo las Jurisdicciones Civil, y Criminal, que tenia la Villa de Madrid, y exercian el Corregidor, y sus Thenientes, en la misma forma que estaba antes de los Decretos de 10. de Noviembre de 1713.

(51) *Es el Auto Acordado 169. p.2. fol.*178.

(52) *Auto* 170. *p.2.*

59 Pues, Señor, en vista de lo referido, se evidencia notoriamente, que es incierto quanto se propone, truncando, y desfigurando el Hecho, y el Derecho. Es incierto, *que el Corregidor sea unico Juez Ordinario, y Governador de Madrid.* Lo es tambien, que la Sala, como se dice, quiera *absoluta* Jurisdiccion, y que serìa necessario extinguir los empleos de Corregidor, Thenientes, &c. pues la Sala tal no ha dicho. Es incierto, que no haya duda, ni tergiversacion en la *privativa* pertenencia de Jurisdiccion Gubernativa de Madrid. Lo es tambien, que assi se deba entender el referido Auto Acordado, por lo que và referido: siendo digno de notar, que se culpe à la Sala de no tener noticia del referido Decreto *de* 11. *de Enero de* 1714. al mismo tiempo que la supone en el cuidadoso registro de los mas ancianos vestigios para su intento, (que yà se dirà despues como los trata el Theniente) y finge, que fue expedido en tiempo, que la Sala echò el resto de sus diligencias para abrogarse la Jurisdiccion Gubernativa, Politica, y Economica de Madrid, y

que

que V. M. enterado de todo, se sirviò declarar no pertenecerla.

60 Con sola esta suposicion, hecha en un Memorial à V. M. se dexa reconocer como serà lo demàs, que contiene. No se levanta de punto, ni se pondera este modo de obrar con el Soberano, porque no es el animo de la Sala el acusar, sino el responder. Ha tenido noticia de este Decreto: però de què sirve? La Sala hizo diligencias para aplicarse Jurisdiccion? V. M. se sirviò declarar no pertenecerla? Donde està todo esto? Poca noticia tiene Madrid, ni su Theniente de lo que entonces passò; pero ya se descubre de los Reales Decretos. La Planta fue *en 10. de Noviembre de* 1713. Causò una notable *confusion*, y *desordenes*. Entre estos se declarò la Jurisdiccion, que havia de tener la *tercera Sala*, y entonces se dixo *deberse entender* en lo juridico, y contencioso, y no en el govierno publico de Madrid, porque *esto havia de quedar como hasta entonces havia estado*; y para ello, que es lo mismo, que tiene aora, mientras la Planta durò, permaneciò la Sala plena de Govierno, y Secretario de èl. En 28. *de Marzo de* 1714. aùn estaba dudando la Sala sobre la practica de la Planta, y entonces echò el resto sobre sus dudas. No huvo declaracion de no pertenecerla la Jurisdiccion, que se dice. Toda la tenia la Sala, y no tenia nada. Y para decirlo de una vez, todos los Tribunales, y Madrid fueron restituìdos à su antiguo estado, porque todos con la confusion perdieron algo.

61 Lleva dicho la Sala à V. M. que la semejanza, que hace el Theniente, de ella al Prefecto *Vigilum*, no la podrà decir nadie. Y es verdad, porque quien escriviò contra la Jurisdiccion, y autoridad de los Alcaldes de Casa, y Corte, con el afecto, y deseo de precederlos, aun haviendo motivado muchas cosas en que està convencido por Don Lorenzo Matheu, (53) no se atreviò à decir, que los Alcaldes se assimilaban al Prefecto *Vigilum* solamente, sino tambien al *Pretor Urbano*, porque à

(53) *Dict. contr.* 1. *à num.* 5. *&* *num.* 33. *&* *seqq.*

à los encargos de uno, y otro pueden correſponder el exercicio, y Juriſdiccion de los Alcaldes; (54) en que procediò con la leve congetura de lo miſmo que eſtà dicho ſobre la refuſion de empleos, y miniſterios, pero no por preciſa concordancia, (55) aſsi como tienen otros, que correſponden à otros oficios de la Republica Romana, que traen los miſmos Autores. Siendo de notar, que con leves pretextos, y algunos inciertos, quiſo Don Juan Baptiſta de Larrea fundamentar la precedencia de los Miniſtros de Hacienda à los Alcaldes de Corte, la que refiere no decidida, y mandado por Real Decreto, que en el interim, concurriendo unos, y otros en alguna Junta, prefiera el que primero llegare. (56)

62 Entendiendoſe eſto en Junta, ò concurſo particular de algunos Alcaldes con los Miniſtros de Hacienda: pues en qualquier acto publico de beſamanos, funcion, ò feſtejo, precede la Sala incorporada con el Conſejo à todos los demàs, como es notorio à V. M. y ſe halla decidido con motivo del Auto General de Fè, celebrado en 4. de Julio de 1632. en la Plaza mayor de eſta Corte, en que para la Proceſsion, al Tribunal de Toledo, y Conſejo de la Suprema Inquiſicion, acompañaba à cada uno otro del Conſejo Real, y Alcaldes de Corte, llevando al de la Inquiſicion à ſu mano derecha, por autorizar eſte dia al Santo Oficio, conforme à un Decreto de S. M. que tuvieron ambos Conſejos, haviendo ſido los Alcaldes Don Antonio Chumazero, Don Pedro Vaez, Don Franciſco de Valcazar, y Don Pedro Diaz Romero. Aſsi lo dice la Relacion impreſſa con las licencias neceſſarias, y la del Santo Tribunal, y eſcrita por Juan Gomez de Mora, Trazador, y Maeſtro Mayor de las Reales Obras; y expreſſando haver ſubido al Tablado, y tomado los Conſejos ſus lugares, proſigue, ibi: „ Tomò ſu „ mano derecha de la General Inquiſicion el Con- „ ſejo Real, y Sala de los Alcaldes *en un Cuerpo*. Y „ aunque los demàs Conſejos quiſieron hacer con-

(54) Larrea *Allegat. Fiſcal.* 52. *n.* 14. ibi: *Et quemadmodum Procurator Cæſaris apud Romanos longè plus excellebat Prætorem Urbanum, & Præfectum Vigilum, ad quorum munera referri poteſt exercitium, & juriſdictio Prætorum Curiæ, &c.*

(55) Mathèu *contr.* 1. *num.* 5. & 6. & 84. Maldonado *de Secund. Supplicat. tit.* 2. *q.* 3. *num.* 5.

(56) Larrea *dict. alleg.* 52. *num. fin.*

„ tra-

,, tradicion, por parecerles que no havian de pre-
,, cederles los Alcaldes de Corte, se les hizo notoria
,, la planta de los Asientos, conforme à la volun-
,, tad de S. M. para que los Alcaldes asistiessen, co-
,, mo *quinta Sala del Consejo Real*, con èl, por la ma-
,, yor *representacion*, y *autoridad*, que aquel dia tu-
,, viesse la Justicia; particularmente haviendo de
,, estàr S. M. en publico, autorizando el Auto, *no*
,, *le debian faltar los Alcaldes* para asistir à qualquier
,, accidente. Y al otro lado en la misma grada el
,, Consejo de Aragon, teniendo estos dos Consejos
,, al de la Inquisicion en medio; y en las dos gra-
,, das mas abaxo, se sentaron los Consejos de Italia,
,, Portugal, Flandes, y Indias; y en la quarta mas
,, baxa la Villa de Madrid, con su Corregidor, y
,, Thenientes.

63 Hace desestimacion el Theniente del Libro antiguo de la Sala, diciendo, *que no ay Auto, Ley, ni autoridad, que afiance lo que se dice està escrito en èl, porque tambien Madrid podrà sentar en los suyos lo que quisiere*: esto es, en quanto à la Jurisdiccion de que usa, y exerce la Sala en las Fiestas de Toros, que se hacen en la Plaza mayor à expensas de Madrid, y con la presencia de las Personas Reales; y dice, que *en esta funcion no tiene la Sala mas que el Passèo, que le permite el Auto Acordado, despues de haverlo hecho la Villa, y executar las ordenes del señor Mayordomo Mayor en quanto al repartimiento de balcones, y reconocimiento de la Plaza, como que se ha de aposentar en ella V. M. y Real Familia: en que se advierte una formal distincion de Villa, y Corte, concretandose à esta todos los actos, que executan sus Alcaldes, sin alteracion, ni confusion de lo que respectùa à Villa, en que de ningun modo se pueden, ni deben introducir.*

64 Y quien dice todo esto? El Theniente Don Julian de Hermosilla. Y lo apoya con algun Auto, Ley, ò autoridad? Con ninguna. Dice, que conste en algunos documentos, ò papeles de Madrid? Tampoco. Pues por què quiere que à èl se le crea, y no

à

à la Sala, que tiene las canas de la venerable antiguedad de ſu Libro, y anotaciones recopiladas por el cuidado del Alcalde Don Juan de Elazarraga, apoyada ſu obſervancia por el Alcalde Don Lorenzo Matheu, aun quando ya no lo era, ſino Miniſtro del Real Conſejo de las Indias? (57) Y ſobre todò, ſin que nadie lo pueda negar, ſino el Theniente; y no obſtante dice, que no ay autoridad que lo afiance.

(57) Matheu *controverſ.* 1. *num.* 81.

65 No quiere eſte conceder mas, que *paſsèo, repartimiento de balcones, y reconocimiento de Plaza*; porque eſto ni es Civil, ni Criminàl, ni Gubernativo, ni de la Juriſdiccion ordinaria, que à pura fuerza tiene confeſſada en los Alcaldes, y Sala. *El Auto Acordado*, que dice, no le cita; porque para lo que le trae, no le aprovecha, y para otro fin le perjudica. Pero es el 22. *de la* 2. *parte*, que ſe reduce à que el Corregidor haga ſu paſsèo antes que entre el Conſejo, y tome aſsiento, y deſpues ſe ſalga, para que los Alcaldes le hagan. Y el Papelillo de la Sàla dixo lo miſmo. La Sala repite, que tiene la Juriſdiccion, y de ſu orden ſe echan los pregones ordinarios de Govierno; ſe hace Carcel, ſe ponen priſiones, y ſe nombra Grillero, y Carcelero: en la delantera de cada Tablado ſe ponen dos Alguaciles, y un Oficial de la Sala; y demàs, que expreſsò el Papelillo. No ay otro Auto Acordado en eſte aſſumpto, mas que el de 30. de Julio de 1620. (58) para que los Alcaldes executen lo mandado por el Conſejo ſobre el alquilèr que ſe ha de llevar por los balcones en las Fieſtas publicas de Toros, Cañas, y otras que ſe hicieren en la Plaza mayor.

(58) *Auto* 203.

66 Con que la Sala no ſabe que los referidos actos ſe puedan hacer ſin Juriſdiccion. Pero sì ſabe, que en la Fieſta de Toros, que ſe celebrò en la Plaza mayor *en* 22. *de Mayo de* 1651. eſtando repartidos los Miniſtros de la Sala en los Tablados, como es coſtumbre, ſe travò en uno pendencia de cuchilladas, y haviendo preſo los delinquentes, llegò Don Luis Ponce de Leon, Capitan de la Guar-

dia

dia Española ; con su Theniente, y una Esquadra de Soldados, y obligò à los Ministros à que llevassen los presos à su Cuerpo de Guardia : sobre que la Sala hizo consulta à S. M. *y en 26. de Junio* del mismo año, se sirviò resolver, y advertir al Capitan, que no le tocaba embarazar à los Alguaciles la prision de las personas, que tuviessen cuchilladas en el Tablado de la Plaza ; y antes bien darles ayuda, y favor. Y en el *año de* 1664. se sirviò S. M. expedir nueva orden, *para que la Sala ponga Ministros à trechos en los Tablados de Fiestas de Toros : que prendan los que alborotassen ; y que los Ministros que estàn à cavallo, no se embelesen.*

67 Nada de esto es passeo, ni reconocimiento de Tablados, ni ordenes del Mayordomo Mayor, ni disposiciones para aposentar la Real Familia, sino prevenciones para evitar los delitos antes de cometerse ; y cometidos, castigarlos para el exemplo, y emmienda ; y esta es la mas alta, y antigua jurisdiccion, que se conoce ; y no obstante se dice, que en esta funcion no tiene nada la Sala, sino *passeo, &c.*

68 Siendo de notar, que lo que està escrito en el referido Libro archivado, y custodiado baxo de llave, que solo tiene el Governador de la Sala, es conforme à las Leyes, Autos Acordados, Reales Ordenes, y Decissiones de Consultas, autorizado con la practica, y costumbre de tantos años : executado por los mayores Ministros, que ha tenido, y tiene V. M. en sus Tribunales, que han sido Alcaldes ; sin otro defecto de observancia, que el de algunas antiguallas ceremoniales, que ya el contrario uso tiene abolidas : y todo lo referido se dice, que no hai Ley, Auto, ni Autoridad, que lo afiance? Sì señor, porque no basta, que todo lo recogiesse, y recopilasse Elazarraga, y à ello se remitiesse Matheu ; (59) porque siendo Alcaldes, no quiere el Theniente que tengan autoridad ; pero poco importa que èl la niegue, si V. M. se la confiessa.

69 Bien se conoce, que el Theniente ha olvida-

(59) *Dict. contr.* 1. *n.* 81. ibi : *De his omnibus functionibus, & earum usu, atque exercitio cùm ceremoniis ex antiquissima consuetudine comprobatis manuscriptæ quædam ad notationes reperiuntur per D. D. Joannem de Elazarraga, quondam Præfectum Curiæ, compilatæ prudenter, quæ nostri instituti non sunt ; quia solum solemnitates facti continent, ob quod libentèr omittimus.*

da-

dado en la Villa lo que aprendiò en la Corte, y Reales Tribunales de ella, y en ſu Iluſtre Colegio de Abogados; pues ninguno arrojaria la propoſicion, reduplicando la fea nota, *de que tambien Madrid podrà ſentar en ſus Libros lo que quiſiere.* El ſe lleva de calles quanto encuentra, aunque ſea la Parte que defiende. Juzga que ſemejantes Libros ſon como los de qualquier Mercader, que prueban en contra de èl, y no en ſu favor? Pues bien debe ſaber, que eſto ultimo tiene ſus limitaciones, ſegun la calidad del ſugeto, y de los Libros, y de otras circunſtancias, que traen los Autores. Los Alcaldes antiguos, ni modernos no ſientan en los Libros lo que quieren, ſino lo que ſucede. La Sala cree, que lo miſmo executaràn los Eſcrivanos de tan iluſtre Ayuntamiento. No ha muchos años, que en controverſia con Abogados de èl, ſe puſieron Certificaciones de lo que reſultaba de *Legajos de Feſtejos*; y aun ſiendo Partes, y Abogados, no llegaron à la oſſadìa de negar ſu prueba.

70 No ſe debe de acordar el Theniente, que una nota pueſta al margen de un Libro antiguo, ſe hizo creìble en materia de grave importancia, porque à tales Libros antiguos, que eſtàn en ſitio, y lugar donde religioſamente ſe guardan las Eſcrituras authenticas, comunmente ſe les dà toda fee, y credito. (60) No ſabe, que en los Archivos hai muchas eſpecies de Libros? (61) Los de los Annales, y Faſtos: los de los Colegios: los de algun Magiſtrado, ò Senado ſiempre prueban, porque ſiempre tienen la calidad de antiguedad, la probabilidad, y ſer eſcritos por perſona fidedigna; que aunque ſe contemple privada, y no ſe eſtimen tales Libros por propiamente publicos, ſe aprecia la calidad de la perſona: en los de los Colegios, porque de eſtos ſe crean los Senadores: en los de los Senados, porque en eſtos ſe eſcrive, y comprehende quanto hace, y executa el Senado, en que ſiempre ſe preſume la multitud de teſtigos. (62)

71 El Libro mas authentico, y formal, que tie-

(60) Salg. *de Reg. Protect. p.* 3. *c.* 10. *n.* 280. *& ſeq.*

(61) Parej. *de Edit. inſtr. tit.* 5. *reſol.* 2. *n.* 27. remiſsivè ad Genuam.

(62) Genua *de Script. privat. lib.* 5. *q.* 9. *per tot.*

tiene la Sala, es el llamado *de Acuerdo*, y en èl se escriven quantos Autos, Decretos, y Sentencias dà la Sala, y se executa sin mas autoridad, fee, ni solemnidad, que estàr escrito (aun sin rubrica) de mano del Alcalde mas moderno, que se halla en ella. (63) Y escrivirà este lo que quisiere? Dexarà de probar, y tener autoridad? Serà necessario recurrir à otras pruebas, y dudar de lo escrito? De ninguna forma. (64)

(63) Matheu *contr.* 25. *n.* 72.

(64) *Leg. quæstionem* 32. *C. de Fideicom.* ibi: *Cum ipse sibi Judex, & testis inveniatur, cujus religio, & fides à fideicommissario electa est, nullis testibus, nullisque aliis adventitiis probationibus requisitis.* Et infrà: *Qualis locus testibus relinquatur, vel quemadmodum ad extraneam fidem decurratur, propria, & indubitata fide relicta?*

72 Prosigue el Theniente con la precipitacion de distinguir Villa, y Corte: separar actos de jurisdiccion de una, y otra; y que los Alcaldes no se pueden, ni deben introducir en lo que respectùa à Villa. Este sì, que es Oraculo confuso, que quando quiere hacer una formal distincion, lo enreda mas.

73 Despues que Madrid logrò la honra de ser Silla, y Trono de los mayores Monarcas, y que en ella residiessen la Corte, y Consejos:

At postquam fortuna loci caput extulit hujus,
Et tetigit summos vertice Roma Deos.
Ovid. *lib.* 1. *Fastor.*

No pudo commodamente hacerse semejante separacion; porque en esta Villa, y en otra qualquiera, ò Ciudad donde resida la Corte, adquieren por esta los Alcaldes la Jurisdiccion Ordinaria territorial en ella, y su Distrito, y Rastro, tanto en lo Civil, como en lo Criminal, sin distincion, ni separacion alguna entre Cortesanos, ni Vecinos. (65)

(65) Matheu *contr.* 1. *n.* 69. ibi: *Quæ jurisdictio generalissima est, quoad omnes in Curia existentes, & in illius vestigiis repertos, apud nos* Rastro de Corte, *quod extenditur usque ad vigesimum milliarium Civitatis, vel Oppidi, in quo Rex reperitur. Et nn. seqq.*

74 Debiendose confessar con toda ingenuidad, y no negando à carga cerrada, como el Theniente, que esta Jurisdiccion no es *privativa*, sino *acumulativa*, y à prevencion con la del Corregidor, y sus Thenientes, en que Madrid al tiempo que tuvo el aumento de mas Jueces, y Ministros, logrò tambien el de mayor vecindario, y mas habitantes, en que exercer su Jurisdiccion Ordinaria.

75 De suerte, que en lo Criminal (fuera de la suprema Jurisdiccion de la Sala para executoriar) en la primera Instancia conoce el que previene, sin ha-

hacer diſtincion de ſi el reo es vecino de Madrid como Villa, ò como Corte. Lo miſmo ſucede en lo Civil, ſin limite alguno en la primera Inſtancia. Y ſi huviera tal diſtincion, ſe murieran de hambre los Thenientes; porque conocen de quantos Pleytos hai entre Magnates, Titulos, Cavalleros, Miniſtros de los Conſejos, y demàs, que ſiguen la Corte, y no eſtuvieran en eſta Villa, ſi no lo fuera: previenen ſus Abinteſtatos: hacen ſus Inventarios: autorizan las particiones de ſus bienes, y todos los demàs actos de Juriſdiccion en la miſma forma que los Alcaldes.

76 Y es en tanto grado la identidad de Juriſdiccion Ordinaria, ſin diſtincion, ni ſeparacion, que aun no la hai en el Privilegio mas exuberante de ſer la Corte Patria comun, (66) y por eſta razon poder ſer convenido el foraſtero, y no ſubdito, que en ella ſe halle por el contrato celebrado en otra parte; pues no obſtante, que eſto nazca de ſer Corte, jamàs ſe ha dudado del conocimiento en los Thenientes, ni eſtos han expreſſado no tocarles, por ſerlo ſolo del Corregidor de la Villa, ni pretendidoſe hacer ſeparacion de conceptos.

77 En lo gubernativo, y econòmico, que nace de lo juriſdiccional, tampoco ha havido ſeparacion, ni diſtincion, ſino que ha prevalecido la Juriſdiccion de la Sala, y Alcaldes, como mayor, mas poderoſa, y mas digna; pues la razon de Corte atribuye en Madrid mas eficàz qualidad, aun en qualquiera duda; (67) y aſsi en Proceſsiones, Paſſeos, Comedias, y Incendios, lo governa todo la Sala; y todo eſto lo puede haver en la Villa, ſin ſer Corte; pues no hai Lugar, por pequeño que ſea, en todo el Orbe Catholico, que no tenga ſus Proceſsiones de Semana Santa, y del Corpus; pero como las Leyes dieron Juriſdiccion à los Alcaldes *en todas las partes, y lugares donde hai concurſo de gente:* (68) y por Reales Decretos del año de 1650. y 1686. les eſtà encomendada la vigilancia de evitar, y remediar los exceſſos en las Igleſias; nunca ſe ha hecho

(66) Amaya *ad leg.* 7. *C. de Incol. lib.* 10. *à n.* 78. Covarr. *Pract. cap.* 5. Parlad. *in Sexquicent. differ.* 10. Gonzal. *ad reg.* 8. *Cancellar.* §. 2. *Proœm. n.* 50. *gloſ.* 13. §. 1. *à n.* 1. Math. *contr.* 1. *n.* 69. & de Roma, *leg. Roma*, 33. *ff. ad Municip.*

(67) *Arg. text. in leg. Quæritur*, 10. *ff. de Stat. homin.* ibi: *Quæritur Hermaphroditum cui comparamus? Et magis puto ejus ſexus æſtimandum, qui in eo prævalet.* Et ibi Gloſ. Accurſ.

(68) *Leg.* 19. *tit.* 6. *lib.* 2. *Recop.* Matheu *contr.* 1. *n.* 67. & 68.

cho diſtincion *de lo que reſpectùa à Villa* en Proceſſiones, y Igleſias, que ſu relevante piedad, y religion tenia antes de ſer Corte. Ni tampoco para dàr providencias de atajar lo voràz de un incendio, ſe ha tomado primero conocimiento de ſi la caſa que ſè quema es de Corteſano, ò Vecino; en que ſea del que fuere, mandan los Alcaldes; y pudiera ſer mas defenſable, que tocaſſe al Corregidor, y Regidores, que mas principalmente deben cuidar del reparo de los edificios, y policia de la Corte, aunque tambien eſtà encargada al Conſejo, Junta de Policia, y Juſticia Ordinaria. (69)

(69) *Auto Acordado* 130. & *Not. poſt tit.* 4. *lib.* 2. *Recop.*

78 Ni jamàs ſe ha hecho diſtincion de precios para Corteſanos, Vecinos, ni *Caſas Reales*, como dice el Theniente. Ni ſe ha obſervado con preciſion ſeparacion alguna de generos nobles, y ordinarios, para que en unos hagan la poſtura los Alcaldes, como que vienen à Madrid por ſer Corte, y en los otros los Regidores, como que vienen à Madrid por Villa; pues las Leyes, Autos Acordados, Reales Ordenes, y Proveìdos del Conſejo, ſolo han atendido à obſervar la coſtumbre antigua, como mandò por ſu Ley el ſeñor Don Phelipe II. y el ſeñor Don Phelipe III. (70) y à guardar, y cumplir lo prevenido eſpecificamente (en quanto à los generos) en las miſmas Leyes: y ſi ſe huvieſſe de hacer la ſeparacion que dice el Theniente, de lo que es Corte, y Villa, ſerìa la mayor confuſion, que podia experimentarſe: y aſsi *en* 25. *de Febrero de* 1569. ſe acordò, que la taſſa de caſas en eſta Villa, y donde quiera que eſtuviera la Corte, ſin diſtincion alguna, fueſſe general para todos los que la quiſieſſen, y pidieſſen, *aſsi Corteſanos yentes, y vinientes, como Vecinos*; con lo que V. M. ſe conformò. (71)

(70) *Leg.* 16. & *d. leg.* 19.

(71) *Auto* 54. *p.* 1.

79 Pues aunque Madrid, por ſer Corte, ſe ha engrandecido, y aumentado tanto ſu poblacion, que ha llegado à ſer Cabeza, y Trono de la Monarquia Eſpañola, no ſe debe creer, que antes ſus iluſtres habitadores ſe mantenian ſolo con los generos ordinarios: por lo que la Villa querria, y quiere ha-

hacer posturas en todo lo que viene à ella, sin exceptuar mas que lo que quisiere decir, que viene por regalo, y exquisita abundancia de Corte: con que se seguiria quebrantar, vulnerar, y revocar las Leyes, que dieron à los Alcaldes las posturas del Pan, Vino, Cebada, Paja, Carnes, Caza, y Aves, *y otros mantenimientos, que se traxeren à vender à la Corte*; pues lo mas de esto era precisa manutencion tambien de la Villa.

80 Lo cierto, Señor, es, que sobre lo que ha havido Ley, ò determinacion especifica, no ha podido haver disputa, y la Sala ha hecho las posturas. En lo que no ha havido Ley, como en la fruta, sì, se ha observado en parte la distincion, dando la Villa las posturas, à excepcion de los Melones de regalo, y exquisitos, que se dàn por los Alcaldes. Bien que Madrid, como lo quiere todo, no se acuerda de que aun esta distincion la pretendiò abandonar en Mayo de 1665. solicitando, que la Sala, y sus Alcaldes no podian haver dado postura à las *Fressas*.

81 La Sala no pretende Jurisdiccion *unica* en posturas, sino que se observen las Leyes, y loables costumbres con que se ha vivido por tantos años. Si en fuerza de ellas solicitàra defender Jurisdiccion unica, y privativa, no dexaba de tener apoyo en las Leyes, ibi: *Y otros mantenimientos*. En ser los Alcaldes *como Corregidores* en quanto es Corte esta Coronada Villa; y en que mientras està en ella dixo bien el Papelillo de la Sala, no puede lucir la Jurisdiccion inferior del Corregidor: y serìa prueba del assumpto la Ley de los Señores Reyes Catholicos, (72) que es general, para que los Alcaldes, Regidores, y Oficiales de cada Ciudad, Villa, ò Lugar, vigilen en quanto à la medida, tassa, y aposentamiento de los Mesoneros; pero que *los nuestros Alcaldes de la nuestra Casa, y Corte, luego que llegaren à la Ciudad, Villa, ò Lugar donde Nos, ò qualquier de Nos fueremos, tassen lo que han de llevar::::: entre tanto que alli estuviere nuestra Corte*. Y prosigue con la

(72) *Leg.14. tit.21. lib.2. Ordinament. Reg. quæ est leg.6. tit.11. lib.7. Recop.* Avendaño *de Exeq. mandat. p.1. cap.19. n.5.*

mis-

mifma diftincion, aclarando, que lo que hacen las Jufticias, y Regidores en fus Republicas, hacen los Alcaldes en la que es Corte: *Y que en las Ciudades, Villas, y Lugares de nueftros Reynos, donde no eftuviere nueftra Corte, las Jufticias, y Regidores de cada una de ellas, taffen lo que han de llevar, &c.*

82 De fuerte, que no ha havido feparacion, ni diftincion formal de Corte, y Villa, ni en quanto à perfonas, ni en quanto à generos; pero sì ha havido alguna buena harmonìa en vigilar todos fobre el govierno de efta Republica, fu quietud publica, y fervicio de ambas Mageftades. Pues aunque, como và dicho, los Alcaldes funden en todo por las Leyes, no todo lo hacen los Alcaldes. La Villa, demàs de fu Jurifdiccion privativa de Proprios, Arbitrios, Obras publicas, reparacion de muros, Caminos publicos, Aguas, Empedrados, &c. tiene por sì el cuidado, y vigilancia de los Pliegos, y Obligaciones para los abaftos, y que fean à precios commodos; en que no fe incluye la Sala, fino el Confejo, por fu fuperior govierno; y folo defpues fe cuida de que no falte de fu calidad, del pefo, y que no fe exceda del precio. La Sala tiene tambien privativamente, demàs del mando en todo concurfo, el defpacho por fu Efcrivanìa de Camara de *Govierno*, de todas las Licencias de Tabernas, Bodegones, Hofterias, Cafas de Poffadas, &c. Juramentos de Veedores de Gremios, Vifitas, y otras cofas, en que no fe mezcla la Villa, ni puede; como ni en proveer Autos de buen govierno, como lo executa la Sala.

83 La Sala, y Villa tienen los Repefos, y pofturas refpectivas, fegun la coftumbre. La Sala dà las Licencias para vender Chocolate, y las pofturas las dà la Villa; y ni la Sala, ni la Villa tienen todo lo que el Confejo refervaffe en sì por fu alto govierno, yà para sì, yà para alguna Junta, con aprobacion de V. M. ò yà para el Governador del Confejo, como fucede fobre vender, y tirar cohetes en la Corte fin fu licencia por el Auto Acordado

de

de 12. *de Septiembre de* 1636. (73) De que ſe evidencia, que unas coſas corren al cuidado de la Sala, y no de la Villa: otras al de eſta, y no de la Sala: otras al de ambas; y otras ſolo al Conſejo.

(73) *Auto* 262. *p.* 1.

84 Pero en todas ſe hallarà, que la Sala tiene la incluſion que la correſponde, ſi no en lo principal, à lo menos en el cuidado, y vigilancia para dàr quenta à la Superioridad, y en la execucion, y caſtigo de los tranſgreſſores; pues como reſulta de tantos Autos Acordados, no hai reſolucion guvernativa del Conſejo, ò ſu Governador, que no ſe cometa à los Alcaldes. Pero què mucho, ſi en eſto ſiguen el exemplo de V. M.?

85 Siendo demaſiada arrogancia la del Theniente en querer diſtincion de actos entre Corte, y Villa, *ſin alterar, ni confundir lo que reſpectùa à Villa, en que,* dice, *los Alcaldes de ningun modo ſe pueden, ni deben introducir.* Solo faltò decir, que aſsi lo decidia èl, magiſtral, y reſolutivamente: porque no trae mas prueba, que el Paſſeo de la Villa en la Plaza mayor en la tarde de las Fieſtas de Toros, que deſpues hacian antiguamente los Alcaldes à cavallo: lo que no quiere decir nada, mas que celebrarſe eſta funcion para diverſion de las Reales Perſonas, con toda la pompa, y oſtentacion correſpondiente, de tal forma, que muchos Eſtrangeros, y Caſtellanos de buen guſto, y con averſion à eſtas Fieſtas, han acudido à ellas ſolo por vèr la introduccion, y ſe han auſentado al ſalir el primer Toro. De ſuerte, que el Paſſeo, ni quiere decir Corte, ni Villa, y le hacia Villa, y Corte; como tambien le hacen los Cavalleros, y aùn bien ſolemne, y feſtivo el capatàz por quien corre el riego de la Plaza.

86 Los Alcaldes no ſe introducen ſino en lo que V. M. y ſus Reales Progenitores les han concedido por las Leyes: Es inſeparable de eſta Coronada Villa el concepto de Corte en lo juriſdiccional, y guvernativo, que no mira preciſamente à la propriedad territorial. La Corte no ſe circunſcribe à Territorio fixo, y lo es ſuyo donde reſide, y el

Raſ-

Raſtro, ò Diſtrito de las cinco leguas. A eſte Territorio eſtà adherente la Juriſdiccion, y en èl la tienen los Alcaldes para poner terror, y caſtigar. (74) Tienen en èl plena Juriſdiccion Ordinaria, que no ſe niega, ni puede. El Corregidor, y ſus Thenientes tienen la miſma, aunque inferior, en quanto Villa; pero *ex natura Officii* no tienen poteſtad *Juris dicendi* en quanto Corte, y es accidental el que lo ſea. (75) Eſtàn confundidos los reſpectos, y no puede haver ſeparacion formal, porque quanto quiere el Corregidor en eſte Territorio comun en lo juriſdiccional, y guvernativo en el concepto de Villa, toca à los Alcaldes en el concepto de Corte.

87 Por lo que ſe puede preguntar: quien ſe acerca mas à la verdad? Quien ſe arregla mas à Derecho, y Leyes Reales? Quien incurre en la nota de la ambicion, y ſed del mando? El Theniente, que lo quiere todo *privativamente*; ò los Alcaldes, que dicen ſer à prevencion, *y acumulativamente*? El Theniente, que quiere ſer *unico* en el mando; ò los Alcaldes, que no pretenden ſer *ſolos*? El Theniente, que les niega criminalmente quanto no es Criminal; ò los Alcaldes, que fundan lo contrario en las miſmas Leyes, y conceſsion de los Monarcas: Sobre eſto, y la indiſtincion, ſerà la mejor prueba la deciſsion del mas Supremo de los Senados.

88 Los Alcaldes Pedaneos de la Juriſdiccion de eſta Villa, como tambien lo ſon de la territorial de eſta Corte, ſiempre han tenido la expontanea facultad de dàr quenta de los caſos, que ſuceden en ſus Pueblos, ò à la Sala, ò al Corregidor, y ſus Thenientes; porque en fuerza de lo que và expreſſado, es Juriſdiccion *acumulativa*. Pretendiò un Theniente en el año paſſado de 1722. que por ſer Alcaldes Pedaneos de Lugar, ò Aldea de la Villa, no ſe havia de dàr quenta à la Sala, y que le tocaba *privativamente*, y que debian prevenir para ſu Juriſdiccion, y dàr quenta en aquel Juzgado; y con efecto en Cauſa de los Alcaldes de Vallecas, proveyò Auto expreſſando ſu Juriſdiccion *privativa*. La Sala en 26. de

(74) *Leg. Pupillus*, 239. §. *Territorium*, 8. *ff. de Verbor. Signif.* ibi: *Territorium eſt univerſitas agrorum intra fines cujuſque Civitatis, quod ab eo dictum quidam ajunt, quod Magiſtratus hujus loci intra eos fines terrendi, id eſt, ſubmovendi jus habet.* Valenz. *conſ.* 79. *n.* 82. & *conſ.* 100. *n.* 54. Cervantes *ad Llegg. Reg. p.* 3. *gloſ.* 2. *n.* 24.

(75) Matheu *contr.* 14. *n.* 13.

de Octubre del mismo año, con vista de todo, mandò quitar, y rasgar el Auto del Theniente: testar, y borrar las notificaciones hechas: notificar à los Alcaldes guarden el estilo, y practica de dàr quenta à la Sala, y Alcaldes, ò al Corregidor, y sus Thenientes; con otras providencias, y la de alguna severidad contra el Theniente: y de todo hizo Consulta al Consejo, por quien *se debolvieron los Autos, y Consulta à la Sala para que executasse su Sentencia.*

89 Ni la Sala, ni el Consejo comprendieron podia haver separacion del concepto de Villa, y sus Aldeas; porque esto serìa vulnerar directamente la Jurisdiccion territorial, que por las Leyes està concedida à los Alcaldes en el mismo Termino, y Territorio; y como la Villa no puede desnudarse del honor de ser Corte, no puede como Villa quitar lo que à aquella corresponde. Y de esto nace, que Madrid, y su Territorio es juntamente, y *in solidum* de la Jurisdiccion, y govierno de la Sala, ò sus Alcaldes, y de la Jurisdiccion, y govierno de la Villa, ò su Corregidor con el exercicio acumulativo, ò de prevencion, excepto en algunos casos especialmente encargados à una, y otra Jurisdiccion.

90 Y en la misma forma, que no hai inconveniente en que un Pueblo como Madrid estè sujeto à dos signos Sagitario, y Leon, porque los influxos del uno nacen de la primera calidad de su territorio; y el dominio, è influxos del otro por las calidades de su riqueza, Magestad, Casa Real, y habitacion continua de sus Reyes: (76) asi tambien tiene dos calidades, ò representaciones phisicas, y reales: la una ser Villa, ò Pueblo con su Corregidor, y Ayuntamiento, como los demàs Pueblos del Reyno; y la otra ser Corte fixa, ò Ciudad Regia, *sivè Sedes Imperii*, y Patria, ò fuero territorial comun con sus proprios, y Ordinarios Jueces, que son la misma Sala, y cada uno de sus Alcaldes; los quales lo son Territoriales ordinarios de la Corte de Madrid con su Familia armada, Jurisdiccion Civil, y Criminal, Carcel, y govierno total de su Pùblico en los Abas-

(76) Quintana *Histor. de las Grandezas de Madrid, cap. 9.*

tos, Posturas, Repesos, Incendios, Rondas, Processiones, Pedreas, Concursos pùblicos, Juntas de Gremios, Passeos, Comedias, y Vandos, sin que haya cosa que se reuse de su Jurisdiccion, Règimen, y Govierno, directa, ò indirectamente.

91 De todo lo referido evidenciarà V. M. la desestimacion que merece el Papel impresso del Theniente de la Villa, en que haciendo una miscelanea confusa de la Sala, y Alcaldes, Corregidor, y Thenientes, y Jurisdicciones Criminal, y Civil de unos, y otros, autoridad, y dignidad, y haciendo una salva à los Alcaldes de venerar su caracter, y personas, tanto *por su autoridad*, como por sus nobles circunstancias, desde esta altura los precipita diciendo, que no salen de la esfera de puros Jueces Ordinarios en lo Criminal, y algunos tambien en lo Civil, y que pueden ser recusados, y deben otorgar las apelaciones, como los demàs Jueces Ordinarios, y aunque salgan à Comissiones, segun està acordado, por el Auto que cita, que solo habla de otorgar las apelaciones sobre la recusacion. (77) Y toda esta ventisca es para en el parrafo siguiente hacer la comparacion del Corregidor, Regidores, y del mismo Theniente, comprehendido en las palabras, *y demàs Ministros para expedir perfectamente su Jurisdiccion en todo lo contencioso.*

(77) *Auto* 24. *p.* 1. *fol.*5. *y B.*

92 Es incierto, que los Alcaldes sean Jueces Ordinarios en lo *Criminal*, pues ninguno tiene Jurisdiccion mas que para prevenir, y en quanto contiene gravedad, despues que el reo està ya sentado por preso, no pueden condenar, ni absolver sin concurso, y acuerdo de toda la Sala, en quien està la omnimoda, y absoluta potestad, y Jurisdiccion Criminal suprema, de quien no hai apelacion, ni recurso. Esto lo dixo el Theniente al principio de su Papel; y al fin dice, que los Alcaldes son puros Jueces Ordinarios en lo Criminal. Bien dice, *que hai inconsequencias en los papeles, que debuelve*, si lo estima por los suyos.

93 Que los Alcaldes en lo *Civil* sean Jueces Ordi-

dinarios, tampoco es abſolutamente cierto como lo entiende el Theniente; pues no hace diſtincion de lo Civil de menor quantìa, en que ſon Jueces de apelacion, y confirman, ò revocan ſus Sentencias, y Autos. (78)

94 Que en quanto los Alcaldes de lo Civil ſon Jueces Ordinarios de primera inſtancia, ſin limite alguno en ſu Juriſdiccion, ſean iguales al Corregidor, y ſus Thenientes, y como los demàs Jueces Ordinarios puedan ſer recuſados, y deban otorgar las apelaciones; nadie lo ha dudado, y lo dixo bien breve el Oraculo del Papelillo de la Sala, *que demàs de la Juriſdiccion del Corregidor hai otra reſpectivamente igual, y ſuperior à la ſuya, como ſucede en los Alcaldes, y la Sala*: y eſto tiene mui poca interpretacion. Tienen *igual* Juriſdiccion los Alcaldes como Jueces Ordinarios, y la tienen *ſuperior* como ſuprema Sala de lo Criminal, y de lo Civil de menor quantìa, de que no hai recurſo, ni reclamacion alguna.

95 Con que no ha adelantado nada el Theniente en la comparacion, y cotejo de Alcaldes al Corregidor, y Thenientes en punto de Juriſdiccion Ordinaria de primera inſtancia en lo Civil; pero como confunde eſto con lo Criminal; y en todo los hace Jueces Ordinarios, en todo hace la mezcla de apelacion, y recuſacion, y que procede aunque ſalgan à Comiſsiones, para lo que ſolo cita el Auto Acordado; por lo que ſe puede decir del Theniente, lo que un Autor dixo de otro, (79) *que todo lo habla, todo lo mezcla, y lo confunde todo.* Se harà patente con la diſtincion, y ſeparacion de caſos, que no hace el Theniente; y ſe verà lo mal que aplica en eſte ſu literatura, y lo ciego, que eſtà en la comparacion, ſuponiendo igualdad con lo miſmo à que anhela que V. M. le ſirva de honrar.

96 La recuſacion es un medio de defenſa tan recomendable en el Derecho, tanto en lo Civil, como en lo Criminal, que no ſe niega, ſea el Juez que fuere; porque debiendo ſer indiferente, ſe eſtima por coſa durìſsima litigar ante el que ſea ſoſpechoſo, ò apaſ-

(58) *Leg. 16. cap. 19. tit. 6. lib. 2. Recop.*

(79) Carleval *de Judiciis, tit. 3. diſput. 31. n. 2.* loquens de alio dicit, *quod more ſolito omnia miſcet, & confundit, & omnia loquitur.*

apaſsionado. Eſto es claro, y no neceſsita del apoyo de lo mucho que ay eſcrito en eſte aſſumpto. En una palabra: pueden ſer recuſados los Cardenales, los Legados de Latere, los Nuncios, los Obiſpos, el Concilio Provincial, los Virreyes, Preſidentes, Conſejeros, y en fin, todo Juez, por ſupremo que ſea, excepto los Perſonages, que no reconocen Superior; (80) y ſale el Theniente con la frialdad de que lo pueden ſer los Alcaldes, y para eſto cita un Auto Acordado. Bien ſe conoce, que la idèa era dàr al publico un Impreſſo eſcrito para captar à los que poco advertidos juzgaſſen havia Auto para recuſar Alcaldes, y que no le havia para Corregidores, y Thenientes, y hacer creer, que eſtos ſon mas que aquellos.

97 Pero ſemejante moneda no puede, ni ha podido correr, no ſolo entre doctos, pero ni aun con los que no lo ſon, como ſean de mediana inteligencia; porque ſaben, que en el modo, y circunſtancias de la recuſacion, eſtà la gravíſsima diferencia. Se recuſa à un Theniente de la Villa, ù otro qualquiera Juez Ordinario, con ſolo expreſſar, y jurar tenerle por ſoſpechoſo, ò juſtas cauſas para ello; y en la miſma forma ſe recuſa un Alcalde de Corte en quanto es Juez Ordinario de lo Civil en primera inſtancia, y ſe debe acompañar, como otro qualquiera Juez Ordinario, con perſona de ciencia, y conciencia, que elija, para lo qual no es el Auto Acordado, que ſe cita, ſino otro: (81) y por proceder lo miſmo en Jueces Delegados, ſegun la Ley, (82) ſucede, que ſaliendo los Alcaldes de Corte à alguna Comiſsion, ſiendo recuſados, ſe deben acompañar, como los otros Jueces; ſin embargo de averſe viſto, que uno que lo fue en una Peſquiſa, mandò el Conſejo ſe acompañaſſe con un Oydor de Valladolid, que ſe le nombrò: (83) y la practica oy es acompañarſe el Alcalde recuſado, como Juez Ordinario en lo Civil, con otro compañero Alcalde, aunque no tenga Audiencia de Civil, ò con el Fiſcàl de la Sala: (como ya ſe ha viſto) aunque

(80) Carraſco del Saz *tract. Var. cap. 9. de Recuſat. num. 3. & ſeqq. & 20.*

(81) *Auto 90.* Y la Nota deſpues del *tit. 10. lib. 2. Recop.*

(82) *Leg. 1. tit. 16. lib. 4. Recop.*

(83) Bobadilla *lib. 2. Polit. cap. 21. num. 262.*

que pudiera disputarse, si aun siendo Jueces Ordinarios en Pleyto Civil, debiera alegarse, probarse, y decidirse la causa de la recusacion, atento el Auto Acordado, y consultado con S. M. de 7. de Octubre de 1585. y el de 9. de Octubre de 1596. (84) pues nunca pueden desnudarse del concepto de su dignidad, y ser *Jueces mayores* de la Corte, como Alcaldes de ella, y su Rastro. (85)

98 Pero para ser recusados los Jueces Superiores, Presidentes, y Oydores, ò alguno del Consejo, ò *Alcalde de Corte*, no solo se ha de alegar tener justa causa, sino expressarla, jurarla, probarla, y que se estime, y decida ser bastante, y suficiente: (86) y ay establecida pena contra los que no prueban la causa legitima para la recusacion de los referidos Jueces, y *Alcaldes de Corte*; (87) y assi à estos, en el concepto de tales, y como Magistrados de superior clase, no se lès puede recusar en la forma, que al Theniente, ò su Corregidor.

99 En tanto grado procede lo referido, que milita tambien en los Alcaldes de Corte, en las Causas Civiles de que conocen en grado de apelacion; pues como yà lo executan como Superiores, y Sala de Apelaciones, es preciso se conozca, y determine sobre las causas de recusacion; y no dandose por bastantes, se halla impuesta pena correspondiente por los Autos Acordados, y consultados con S. M. (88)

100 Vista la notable diferencia, se convence, que los Alcaldes estàn fuera de la esfera de puros Jueces Ordinarios, como lo son el Corregidor, y sus Thenientes; y no se huviera hecho tan necia comparacion de la purpura con otra tela muy inferior, si se huviera procedido menos de prisa, y repassado un poco al mismo Politico Bobadilla, que se cita tan à bulto. Este (aun siendo Corregidor) dice muchissimo, que no viò el Theniente, ò se lo callò, y ocultò à Madrid, y sus Regidores, para hacerles creer la baxa pintura, que hace de los Alcaldes de Corte.

(84) *Auto 97. y 133. p. 1.*

(85) Acevedo *ad leg. 1. tit. 23. lib. 8. Recop. n. 6.* ibi: *In quibus, & Judices majores Curiæ, Hispanè*, Alcaldes de Corte, *cognoscunt, & sic nominantur* Alcaldes de su Casa, y Corte, y del Rastro.

(86) *Leg. 1. & 2. tit. 10. lib. 2. Recop.*

(87) *Dict. leg. 2. & 17. eod. tit. & lib.*

(88) Nota *post tit. 10. lib. 2. Recop.* y Auto *93. y 95.*

101 Dice este eruditisimo Autor, que antiguamente los Reyes de España sacaban del Consejo las personas mas aprobadas para los Goviernos principales, como parece por lo que se suele guardar con Toledo, y Sevilla, donde se embian muchas veces por Corregidores *Alcaldes de Corte*, que algunos entonces eran del Consejo Real: (89) Que la Magestad del Señor Rey Don Phelipe II. en la Instruccion que diò al Presidente, y Consejo de la Camara para las provisiones de los oficios de Justicia, hizo especial encargo de los de *Alcaldes de Corte*, para cuyo ministerio tanto se requiere la experiencia del govierno, y curso de los Tribunales: (90) Que los *Alcaldes de Corte*, estando en Pesquisas, ò Comissiones, suelen en los Despachos, ò Requisitorias, usar de la palabra *Mando*, lo que denota la Superioridad; y que aunque la mayorìa del Juez Delegado no sea para preceder al Corregidor, ni à su Theniente en los asientos, honras, y lugares, &c. se exceptùa siendo *Alcalde de Corte*, ò persona del Consejo: (91) Que los que vàn à las jornadas con la Real Magestad, mandan, y conocen en territorio ageno: (92) Que el Consejo pocas veces conoce de Causas Criminales en apelacion, (habla de las de los Pesquisidores, y demàs de todo el Reyno) y que lo ordinario es hacer remission de ellas *à los Alcaldes de Corte, porque son del cuerpo, y orden del Consejo.* (93)

102 Que ay cosas especiales en los *Alcaldes de Corte*, que no proceden en los Pesquisidores, en que *por su mayor dignidad* se hace distincion. (94) Que el Consejero del Rey, ò *el Alcalde de Corte*, ò otro Ministro tan grave, yendo con alguna Comission, no està obligado à mostrarla al Corregidor. (95) Que en quanto à usar de medios inusitados en los delitos, para inquirir la verdad por el remedio subsidiario, en defecto de prueba contra los reos, *lo hagan por su quenta los señores Alcaldes de Corte*, à quienes no se capitùla, ni toma residencia, y no los inferiores. (96) Y por fin, lo que hacen los *Alcaldes de Corte* en ella en quanto à Abastos, y mantenimientos. (97)

(89) *Lib.1.cap.3.num.75.*

(90) *Dict.cap.3.num.76.*

(91) *Lib.2.cap.21.num.61.&62.* Herrera *en la Practica Crimin. lib.2.cap.3.num.12.* vers. *Y los señores Alcaldes.* Otero *de Official. Reip.p.1.cap.14.num.22.*

(92) Idem *dict.cap.21.n.74.* Matheu *contr.1.&64.num.21.&22.*

(93) *Dict.cap.21.n.236.*

(94) Idem *num.262.*

(95) *Lib.2.cap.20.num.25.*

(96) *Lib.5.cap.3.num.23.*

(97) *Lib.3.cap.4.num.73.&107.*

So-

103 Sobre la aſsiſtencia de los Alcaldes à las Proceſsiones, Paſsèos publicos, Incendios, y Feſtejos Theatrales, en que concurren con Juriſdiccion, y mando, no ſe dice coſa alguna, por ſer el convencimiento claro; pero ſe debe admirar, que verbalmente algunos Regidores ſe han valido de algun chiſte, ò palabra jocoſa, y del ſitio, y lugar, que ocupa la Villa en los Corrales de Comedias, para ſinieſtramente preocupar la atencion de quien los ha oìdo.

104 El Alcalde funda de Juriſdiccion por la Ley mas moderna del Señor Don Pelipe III. (98) *en todas las partes, y lugares donde ay concurſo de gente*; por lo que repetidamente eſtà prevenida la aſsiſtencia à los Corrales de Comedias, no ſolo para evitar diſturbios, y conocer de quanto ſuceda en ellos, ſino para caſtigar, y ſacar las multas, que convenga à los Comediantes; y por Real Orden *de 17. de Febrero de 1651.* que aſsiſta Alcalde en el Coliſèo del Retiro en la miſma conformidad que ſe hacia en el Corral de las Comedias.

105 Nadie ignora, que el Alcalde và al Corral que le parece: Que no ſe puede empezar la Comedia haſta que dà la orden, no ſolo en el que aſsiſte, ſino en el otro, adonde embia, quando le parece hora, parte de los Miniſtros de ſu Ronda, para hacer que empiecen: Que la hora ſe halla eſtablecida por el Conſejo, y ſu Governador: Que el Alcalde ſe ſienta en ſilla à viſta de todo el concurſo, y tiene todo el mando à viſta de Madrid, ſus Regidores, y Corregidor, que aſsiſte algunas veces: Que aunque el Corregidor eſtè en el Corral donde no và el Alcalde, no ſe empieza la Comedia haſta que eſte embia la orden con ſus Miniſtros.

106 Pues eſto no es otra coſa, que no poder lucir la Juriſdiccion Ordinaria inferior de Madrid, à viſta de la ſuperior, y mas elevada de la Sala, y ſus Alcaldes: pues en Derecho, la preſencia del Superior obſcurece la Juriſdiccion del inferior, que adonde èl eſtà, queda adormecida, y ſuſpendida,

(98) *Leg.* 19. *tit.* 6. *lib.* 2. *Recop.* Matheu *contr.* 1. *num.*68. ibi: *Cujus legis vigore in theatralibus Præfecti Curiæ præſident, in proceſſionibus aſsiſtunt, in ſpectaculis adſunt, ut damna vitentur, ſcandala avertantur, ſceleraque fugentur: potius præveniendo, quam caſtigando, quia ita ratio optimi REGIMINIS expoſtulat.*

y ſin poteſtad para exercerla; (99) y nò hallandoſe contra eſto reſpueſta congruente, ſe ha dexado al ſilencio por eſcrito; pero ſe ha eſparcido la voz de la materialidad de que el Alcalde eſtà en el Tablado de la repreſentacion, y Madrid en el balcòn de enfrente, y mejor del Corral, de que ſe arguye la preſidencia, ò precedencia: y aun de una palabra de gracejo, que lo fue por la prontitud, y de bien aguda literatura, ſe tomò aſſumpto para decir, que los miſmos lugares tocarian en la Fieſta de Toros, y que los Alcaldes podrian tomar el mas cercano, y peligroſo en ſemejante lid.

(99) Cervantes *de Obras, y Boſques, p.* 3. *gloſſ.* 2. *num.* 32. con varios Textos Canonicos, que cita.

107 La gracia pierde toda la ſal en el comento; porque los Alcaldes en el Corral de Comedias eſtàn regularmente en el Tablado, pero ſiempre que ay rieſgo de eſtàr en èl, por razon de mutaciones, tramoyas, tiros, ò ſervir de embarazo con ſus Miniſtros à la utilidad de la mejor repreſentacion, ſe les dà el apoſento, que llaman Alojero, de la mano derecha, que es el lugar mas decente, pronto, y debido à la autoridad, que los Alcaldes repreſentan en qualquier concurſo publico.

108 Madrid tiene el balcon de enfrente, y en buena razon no podia tener otro, paguele, ò no le pague al efecto de Siſſas. Pero eſte ſitio, no teniendo el mando, y ſuperioridad, no arguye preſidencia, ni precedencia. Es claro eſte convencimiento con lo que ſucede, y ſiempre ſe ha obſervado en el Supremo Conſejo de Guerra de V. M. Sientanſe en dos filas los Miniſtros, à un lado los de Corbata, Oficiales Generales, que han ſido en los Reales Exercitos, y al otro lado los Togados, y aun eſtos haſta aora han tenido el de la fila derecha; y en medio en el banco que hace frente, ſe ſienta el Secretario del Conſejo, ò ſu Oficial mayor, lugar que ocuparia la Real Perſona de V. M. preſidiendo el Conſejo. Se eſtima por eſto, que preſide, ò precede el Secretario, ò ſu Oficial mayor? Se entiende lo miſmo por el Decano de los Togados por eſtàr à la derecha? De ninguna forma. La preſidencia, pre-

ce-

cedencia, y govierno de aquel Supremo Consejo ha estado en todos tiempos en el Oficial General mas antiguo, quien ha tenido el mando, y la campanilla, y no en la materialidad del sitio, ò asiento.

109 Exemplo mas Sagrado prueba nuestro assumpto. Quisieron algunos disputar, que no era San Pedro mayor que San Pablo, porque à este, segun la pintura de la Iglesia, se le pinta à la derecha de Christo, y à San Pedro à la siniestra, como tambien se observa en las Bulas Pontificias. Pero no obstante la pintura, no es verdadero que San Pablo sea mayor: pues semejante designacion no se hizo para mostrar mayor potestad de llaves, sino que tuvo otros mysterios; y assi el lugar, y sitio de la mano derecha, aunque induce alguna presumpcion de mayorìa, no la concluye necessariamente; ni es incompatible, que el mayor, y mas digno estè en la mano siniestra, y en la diestra el inferior, como se decidiò por la Rota en controversia entre el Dean, y el Preposito de una Colegiata, resolviendo ser el Deanato la dignidad principal, y mayor, aunque estuviesse en asiento inferior al Preposito, ò Prior de ella. (100)

(100) Hyeronim. Gonzalez *ad Regul*.8. *Chancellar. gloss*.1.*num*.36. & *seqq*. & *gloss*. 51. *num*.55. & 56. Lara *de Anniversar*. & *Capellan. lib*. 1. *cap*.7. *n*. 18. cum aliis.

110 En el lamentable conflicto de los incendios, en concurrencia del Corregidor, y Regidores, igualmente tienen el mando el Alcalde, ò Alcaldes, que alli se hallan; subministran el Corregidor, y Regidores por medio de los subalternos, que tienen assalariados, quanto conduce de agua, cubos, instrumentos, luces, Mozos, Peones, Matafuegos, y demàs necessario à costa de Madrid, para las providencias que se toman en tal desgracia. Hasta que se halla del todo extinguido el incendio, no se aparta algun Alcalde, que por lo regular se queda el mas moderno de los que concurren, para llevar personalmente el Testimonio al Governador del Consejo, para dàr quenta à V. M. sobre què principio tuvo, què daño ha hecho en el edificio, quanto importa su reparo, què providencias se han dado, y què Alcaldes han concurrido.

(101) §. *Fuegos.*

111 El Libro de la Sala dice (101) las provi-
,, dencias que se suelen tomar, y que todo queda à
,, la buena disposicion de los Alcaldes, que alli se
,, hallan; y quien en esto debe trabajar, y ayudar
,, mucho, son Corregidor, Regidores, Thenientes, y
,, todos los Ministros de la Villa, *y todo lo goviernan*
,, *los Alcaldes.* El mas antiguo, que se halla alli, orde-
,, na los Compañeros que se han de quedar, (quando
,, el fuego es grande) y los que han de bolver al
,, amanecer, y *lo mismo hace con los Ministros de la Vi-*
,, *lla.* Lo demàs del reparo de los edificios, y que en
,, esto se dè toda prisa, cuide de ello el Corregidor,
,, y Regidores, à cuyo cargo està, mas si se descui-
,, dan, executarlo los Alcaldes, pues en rigor à ellos
,, les toca todo el *govierno*; y haviendo cumplido con
,, la urbanidad de que el Corregidor, y Villa lo ha-
,, gan, si se descuidan, obren los Alcaldes, y casti-
,, guen la omission, *que de las cosas publicas deben cui-*
,, *dar con todo desvelo.* Y es esto tan cierto, que en el año passado de 1720. Don Alvaro Joseph de Castilla, que fue del Consejo, y Camara de V. M. siendo Governador de la Sala, hizo varios encargos al Corregidor de Madrid, sobre los perjuicios, que podrian ocasionar algunos pozos, ò agugeros en las Calles publicas; y le respondiò dandole quenta de quedar dada providencia para su composicion. Consta de la respuesta original. Y en el año de 1671. hizo la Sala Consulta sobre la falta de aguas en las Fuentes publicas.

112 En los Passèos, y concursos publicos tienen los Alcaldes la misma Jurisdiccion, y autoridad. Salian antiguamente à cavallo. Tambien podia salir en la misma forma el Corregidor con sus Thenientes, pero no estos con Ministros sin èl; *portandose el Corregidor con los Alcaldes con toda atencion, escusando passar por donde estàn.* Y quando ha havido algun Corregidor orgulloso, y de animo inquieto, le ha mortificado la Sala en el Real nombre de V. M. y con su Real autoridad; como sucediò con Don Francisco Villacìs, que fue Corregidor de Madrid desde el

el año de 1618. hasta el de 1622. à quien la Sala embiò preso con quatro Alguaciles, y lo estuvo muchos dias en su casa por un encuentro que tuvo con los Alcaldes en una de las Procesiones de Semana Santa, pretendiendo, que los Alguaciles de la Villa havian de ir delante de èl, acompañandole en la Plaza de Palacio: como tambien hai otras enunciativas de lances con otros Corregidores, y en especial del Passeo de San Blàs en su dia del año de 1678. sobre haver querido uno de los Ministros de los Alcaldes quitar el lugar al Corregidor. Y sobre todo la Sala en su Libro antiguo de Anotaciones, tiene escrito lo bastante sobre lo que deben executar sus Alcaldes con los Corregidores en Visitas Generales de Pasquas, Rondas de Semana Santa, y Passeos publicos, de que por no haver ya observancia de tales ceremonias, no molesta à V. M.

113 De lo qual se evidencia la desestimacion que merece quanto se interpreta para quitar à la Sala el uso de su Jurisdiccion gubernativa en la Corte, suponiendo, que en las Procesiones, Passeos, y Comedias, no tienen mando, ni jurisdiccion, sino que solo vàn à evitar disturbios, tan desnudos de ella, como pueden ir, y vàn los Soldados de la Tropa, de la Corte; desentendiendose del mando, presidencia, y govierno, que tienen los Alcaldes en los referidos actos. No siendo menos reparable, que teniendo el mismo mando en los Festejos del Coliseo del Retiro desde el año de 1651. en virtud de Real Orden, se diga por Madrid, que en ellos modernamente se le ha concedido por V.M. balcon, y no à la Sala. Este argumento no prueba nada. Ni probaria, aunque se huviesse concedido à solo el Corregidor, ò à qualquiera de los Capitulares. Para el Alcalde basta la silla, y para los Regidores aun no basta el balcon. Aquel està con jurisdiccion, y estos sin ella. Tal concesion es mera gracia de V.M. que se ha servido dispensarla à Madrid, y no à la Sala, ni aun al Consejo, que tiene mas autoridad, y representacion que Madrid; demàs de no

ser

ſer regular, que ſe concedieſſe la continua aſsiſtencia diaria, por ſola diverſion de un Feſtejo, à Tribunales tan ocupados en las fatigas del Real ſervicio.

114 Proſiguiendo en la deſgraciada anathomìa, que intenta hacer de la Sala, y Alcaldes, dice, que ſu facultad no es tan abſoluta, ni privativa, que haya abſorvido la que compete à Madrid, y ſus Regidores Fieles, à quienes igualmente toca el reglamento de poſturas en los generos, abaſtos, y mantenimientos de eſta Villa, con la ſeparacion reſpectiva, que previenen los Autos Acordados, Reſoluciones del Conſejo, y coſtumbre, ſobre que cita un Auto del Conſejo *de* 14. *de Octubre de* 1735.

115 La propoſicion es, que la facultad de las poſturas no es abſoluta, y que *igualmente* toca à Madrid en varios generos, y abaſtos: y eſto no ſe niega en la practica de exercer la Villa hoi la facultad de las poſturas en los generos, y abaſtos ordinarios de ìnfima calidad, ſin que ſe deſcubra el motivo, y origen de eſta tolerancia, que diſcurre la Sala havrà ſido por no embarazarſe en generos de tan corta entidad. La prueba con el Auto, no ſirve para eſte fin, porque la Sala no ſe ha opueſto jamàs à la ſeparacion reſpectiva, y reglamento promiſcuo de poſturas, ſegun la coſtumbre; ſino à que dexe de ſer con la dependiencia, y ſubordinacion, que en conformidad de las Leyes ſiempre ſe ha practicado en el recurſo à la Sala, reconociendoſe haver agravio del comun; ſin que el recurſo, que en algunas ocaſiones ſuele hacerſe al Conſejo en Sala de Govierno, altère, ni quite la autoridad, y juriſdiccion de la Sala; pues ſemejantes recurſos à la Superior de Govierno, ſe califican con la abſoluta poteſtad, que reſide en ella en todo lo extrajudicial gubernativo, y arbitrario, en fuerza de la ſuperioridad de quien depende todo el manejo, y govierno del Reyno. (102) Pero como ſe trae, venga, ò no venga, quanto parece es en diminucion de la autoridad de la Sala, ſe minuta el contenido del referi-

,, do

(102) Mathèu *contr.* 1. *n.* 44. ibi: *Sine eo, quod retentio alicujus cauſæ obſit huic aſſertioni; nam ea, quæ fiunt ratione Superioris regiminis, non detrahunt Superioritati regulari, neque in conſequentiam veniunt, &c. Et n.* 45. *Quod hæc jure ordinario non fiant, &c. nec certum eſt quod aſſerit* (Larrea alleg. 52.) *Conſilium nequaquam retinere cauſam alicujus Aulæ: nam quotidiè Aula gubernationis trahit ad ſe cauſas aliarum Aularum ex ſupradicta ratione Superioris regiminis, ſivè utilitatis publicæ. Neque ex Superioritate Senatus aliquid reſultat, ex eo, quod memini dubium eſt, totum majus eſſe ſuis partibus ſine partium deterioratione, &c.*

,, do Auto, que se reduce à que la Sala, y la Villa ,, continuassen en el reglamento de posturas de sus ,, respectivos generos, dando quenta al Consejo, ,, inhibiendo absolutamente à la Sala del conoci- ,, miento sobre las quexas, y apelaciones de los re- ,, glamentos hechos por los Regidores Fieles, sin ,, que pueda alterar, ni moderar las posturas, que ,, se diessen por Madrid, y sus Regidores: A que diò motivo el haver la Sala revocado una providencia dada por los Fieles, y mandado sacar una multa al Obligado del Tocino.

116 Pero por haver en este assumpto incidido otras circunstancias, previno el Consejo en el referido Auto, y lo demarca el Theniente como nota- ,, ble, de letra cursiva, que la Sala *en las cosas de su* ,, *instituto, y Jurisdiccion Criminal*, en que necessità- ,, re hacer saber sus Autos, y providencias al Corre- ,, gidor de Madrid, ò pedirle algun informe, ò que ,, mande dàr algun documento, lo haga por medio ,, de papeles de aviso de sus Escrivanos de Camara, ,, y *Govierno*, en la misma conformidad que lo ,, practica el Consejo, y nunca por el medio de no- ,, tificaciones; como se havia practicado por un Oficial de la Sala, à quien para dàr satisfaccion al Corregidor, se mandò, que à su orden, y disposicion se remitiesse preso, ò presentasse en la Carcel de la Villa.

117 Todo esto viene à parar en que la Sala se circunscribe al *instituto, y Jurisdiccion Criminal*, porque el Consejo lo dixo enunciativa, y no decissivamente: y que no pudiendose negar lo que las Leyes la conceden, se confiessan los reglamentos de posturas limitados à lo que dice Corte tan solamente; y que Madrid, y su Corregidor tienen quanto por Derecho les compete para el abasto, y manutencion de esta Villa, para que se cita al Politico Bobadilla, (103) callando lo que dice en la misma parte, y en otras de su Obra, sobre la Corte, y Alcaldes. (104)

118 La Sala obedeciò, como lo hace siempre,

(103) *Lib. 3. cap. 4.*

(104) Bobad. *lib. 3. cap. 4. n. 73. & 107. lib. 2. cap. 20. n. 25. cap. 21. n. 61. & 62. 74. 236. & 262. & lib. 5. cap. 3. n. 23.*

la resolucion del Consejo; pero no pudo menos de representar, como lo hizo, dilatadamente, y aun està por resolver, los gravissimos reparos que se la ofrecian sobre todo el contenido del referido Auto, en que se retienen los de la Sala, y Villa; y se refiere, entre otras cosas, haverse formado con motivo de proceder la Sala en el arreglo de posturas en todo genero de bastimentos; en cuya pertenencia se afirma, sin embargo de la practica separacion, en unos en fuerza de ella, y en otros por el recurso, y agravio en que funda por las Leyes para todos.

119 La superior comprehension de V. M. notarà desde luego en el mismo Auto, que la Sala tiene Escrivanos de Camara, y uno de *Govierno*, como el Consejo: que dà *Autos, y providencias*: que tiene reglamento de *posturas*; y que tiene tambien su *principal instituto, y Jurisdiccion Criminal*. Toda esta potestad, autoridad, facultad, y preeminencia, la tiene immediatamente de V. M. y representando su Real Persona. Es el principal poderoso brazo, que desembayna la espada de la Justicia. Por esto se halla mas combatida. Todos la quieren cercenar sus facultades. Pero siempre procurarà mantener, y conservar las que V. M. fuere servido dexarla, pues en defenderlas ilesas, consiste el debido respeto, y autoridad de la Justicia.

120 La Sala està persuadida à que pueda haver havido algunos siniestros informes para la citada Resolucion, como tambien à que al estenderla se pudiesse padecer alguna equivocacion poco reparable en las voces, y que de esta nazca el diverso sentido, y mente del Consejo, *quien siempre debe honrar à la Sala, pues en su autoridad consiste la del mismo Consejo, que tantas veces necessita, y se vale de ella,* como dice el Libro de la Sala. (105) No es nuevo, que los Ministros extensores de la Ley conciban las palabras, ò frases de forma, que tengan diverso sentido del que tuvo el Legislador, segun lo que cada dia se experimenta en los Notarios, ò Escrivanos, que dicen en los Instrumentos, y Testamentos lo que

(105) *§. Pragmaticas.*

que nunca quisieron, ni pensaron los Testadores; y antes bien quisieron lo contrario, con cuyo exemplo dice el Cardenal de Luca, (106) haver sabido no era de la intencion del Papa lo explicado en cierta Constitucion; y que aun las dudas que nacieron sobre la inteligencia del Santo Concilio Tridentino, fueron causadas por haverse estendido sus Decretos, no por Jurista Forense, practico de las formulas juridicas, y legales de hablar, y que fuessen mas significativas, y agenas de toda equivocacion; sino por un primario doctissimo Professor de humanas Letras, que quiso obsequiar las reglas Grammaticales, y de la erudicion, y elegancia de las voces. (107)

(106) *De Alienat. disc.* 2. *n.* 17. & 18.

(107) Idem Luca *de Relat. Rom. Curiæ, disc.* 15. *n.* 3. & *in Annot. ad Concil. disc.*1. *n.*7.

121 Pues la Sala en lo *Criminal* no dà Autos, ni providencias, que se hagan saber al Corregidor. Las dà en cosas *gubernativas*, y en estas, en que no se atraviessa, ni mezcla el exercicio de Jurisdiccion, usa de la misma providencia de papel de aviso de sus Escrivanos de Camara, y *Govierno*, como dice el Consejo; ò verbalmente en virtud de recado en las cosas regulares, como que se pongan palenques, y atajen las Calles para que no passen coches, y se haga con decencia la Procesion, y Estacion de las Cruces en los Viernes de Quaresma, en que con el recado de la Sala à la Villa, manda luego se cumpla, y executa por medio de su Alguacil Mayor; y si hai descuido, se castiga.

122 Assi lo expressa el Libro de la Sala, *y que todo lo que toca à Palenques para cerrar Calles en ocasiones publicas, ò de riesgo de agugeros en las Calles, ò Casas, que amenazan ruina, Cadahalsos, Horcas, Palos para la verguenza, y poner en los caminos, toca à la Villa, la qual lo executa por su Alguacil Mayor, luego que se le embia orden de la Sala; y si no, se castiga con todo rigor*: assi lo expressa: assi se practìca, y assi consta de lo executado por Don Alvaro Joseph de Castilla, Governador de la Sala.

123 Pero en lo Criminal, aunque haya alguna distincion en el modo, segun el caracter, y cali-

lidad de los reos, en lo ſubſtancial no ſe diſminuye en lo mas minimo el imperio de la Juſticia, que igualmente debe adminiſtrarſe con todos. Quando la Sala procede contra los Corregidores de Madrid en coſas de ſu inſtituto, y Juriſdiccion Criminal, como lo hace, y puede con la repreſentacion en ſumo grado, que tiene de V.M.(108) y ſolo eſtà limitado à los Alcaldes del Crimen de Mexico, que puedan prender al Corregidor de aquella Ciudad, ſin haverlo comunicado, y conſultado primero con el Virrey: (109) no los habla, ni debe, por papeles, ſino por notificaciones. Aſsi lo hizo quando en el año paſſado de 1650. procediò contra el Corregidor de Madrid, y ſe hallan ſentadas en el Libro de Acuerdos las partidas ſiguientes: *El Corregidor de eſta Villa de Madrid, preſo en ſu caſa, por mandado de la Sala, con dos Alguaciles de guarda.* Decreto. *Quedando en ſu caſa preſo por Carcel, que no quebrante pena de 1ꝰ. ducados, ſe le quitan las dos guardas.* Otra. *Don Luis Geronymo de Contreras, Vizconde de Laguna de Contreras, y Corregidor de Madrid, atento à la falta que hace à la adminiſtracion de ſu oficio* (era tiempo de Feria) *ſe le manda ſoltar apercibido.* Y aunque Madrid, y ſu Corregidor formaron ſentimiento de que ſe le huvieſſe pueſto en el Libro de Viſitas de Preſos, y ſoltura de ellos, y ſe ſolicitò ſe borraſſe la partida, no ſe conſiguiò, y eſtà viva; pues la Sala no podia, ni debia faltar à la forma, y eſtilo obſervado deſde ſu fundacion, ſiendo ſemejante Libro unico Archivo, y Protocolo de las Reſoluciones de la Sala, entradas, y ſalidas de los preſos, aſsi en la Carcel, como fuera de ella, en ſus Cauſas, ſin reſervacion de perſona alguna. Y la Sala hace memoria à V. M. de los Autos, que ſe hicieron contra el Marquès de Vadillo, ſiendo Corregidor de Madrid, por lance que tuvo con algunos Alguaciles de Corte.

(108) Bobad. *lib.* 2. *Polit. cap.* 21. *n.* 90.

(109) *Leg.* 31. *tit.* 17. *lib.* 2. *tom.* 1. *Recop. Indiar.*

124 Eſtos, y otros procedimientos contra los Corregidores, por lo regular han ſido por exceſſos de querer inquietar la ſuperioridad de la Sala, y ajar, y maltratar à ſus Miniſtros: y ſiempre ha ſido

del

del agrado de V. M. el que ſe mantenga la autoridad de la Sala, y de ſus Alcaldes, y que el Corregidor ſe contenga en ſus limites: de que nace ſer novedad ofenſiva de la Suprema Juriſdiccion depoſitada por V. M. en lo Criminal con tan relevantes prerrogativas, el que la Sala haga ſaber ſus Autos al Corregidor por Papeles de aviſo, ſin que haſta ahora ſe haya viſto, ni entendido, que para el exercicio de la Juriſdiccion, la Sala, ni otro Tribunal alguno ſe valga de ſemejantes medios, improprios de los Jueces ſuperiores, y nada correſpondientes al Juez inferior; pues aunque lo haga el Conſejo en materias de providencias, no es conſequencia para la Sala quando obra por ſu inſtituto, y Juriſdiccion Criminal; como no lo ſeria para el Conſejo de Ordenes, ſi el Corregidor fueſſe Cruzado, y ſe le proceſſaſe, ò tuvieſſe que notificarle algo como tal, el que el Conſejo de Caſtilla hablaſſe por Papel. (110)

(110) Herrèra *Pract. Crim. lib.* 1. *cap.* 15. *num.* 15. verſ. *Pero eſtà.*

125 Demàs de que en el miſmo Auto Acordado, que inſinùa el Theniente ſobre el Paſſeo de la Plaza en la tarde de las Fieſtas de Toros, que es de 31. de Julio de 1689. (111) ſe halla, que aùn en materia providencial, mandò el Conſejo *ſe notifique* al Marquès de Val-Hermoſo, Corregidor de eſta Villa, y à ſus Thenientes, &c. Y en otro mas antiguo de 9. de Octubre de 1621. (112) ſobre los Alguaciles, y Porteros, ſe encuentra lo miſmo, y que ſe mandò, *que eſte Auto ſe notifique al Corregidor, y Thenientes, &c.* Y en el año de 1666. ſe *notificò* à Don Franciſco Herrera Enriquez, Corregidor de Madrid, hicieſſe un informe de orden de la Sala, ſobre poſtura de Ranas.

(111) *P.* 2. *Auto* 22.

(112) *P.* 1. *Auto* 221.

126 Siendo lo referido conforme à Derecho, pues el Corregidor de Madrid, fuera de las calidades accidentales con que V. M. le quiera honrar, y con que el actual por ſus meritos ſe halla caracterizado, como tal, no ſale de la esfera de un puro Juez Ordinario inferior: (113) y aſsi ſe eſtimò por la Sala en el caſo del que matò al Theniente de Corregidor de eſta Villa Don Franciſco Ramirez de Bergas, al tiem-

(113) Matheu *contr.* 14.

tiempo de ſalir en ſu coche de la Plaza mayor deſpues de la corrida de Toros celebrada en 29. de Julio de 1664. en que, aunque la Sala vindicò ſemejante atrocidad, y alevosìa con todo el rigor de la Ley, no pudo imponerle la pena con la calidad de parricidio, y leſſa Mageſtad, como al que mata à Magiſtrado del Pueblo Romano, ò Supremo Senador, Conſejero, *ò Alcalde de Corte*, (que en las Leyes eſtàn unidos, y equiparados unos à otros) à quienes en ella eſtà concedida por V. M. la poteſtad *juris dicendi*, como parte, y miembros del Principe, lo que no ſucede en los inferiores, como el Corregidor, y Thenientes, que *ex natura officii* no tienen poteſtad *juris dicendi* en la Corte, ſino en la Villa de Madrid, y ſu Diſtrito, ſiendo accidental el que en ella reſida la Mageſtad. (114) Y por eſta miſma razon, el que mata, ò hiere al Corregidor, aunque ſea juntamente Alcalde de Corte, no tendrà la pena de traydor, ſino de delito cometido contra *ſolo Corregidor*, como la tendria matando, ò prendiendo à Conſejero, Alcalde, y aun, ſegun el parecer de Bobadilla, à Oìdor de Chancilleria. (115)

(114) Matheu *loc. cit. n.*13.

(115) Bobadill. *lib.*3. *cap.*1. *n.*29.

127 Ni tampoco ſirve, que el Theniente quiera esforzar, con las palabras del Auto del Conſejo, *que la Sala en las coſas de ſu inſtituto, y Juriſdiccion Criminal, &c.* no tiene otra Juriſdiccion, y que es unica para eſto; pues demàs de ſer una inteligencia erronea, y opueſta al miſmo contexto del Auto que cita, en que ſe dice, *que la Sala, y Villa, con ſeparacion continuaſſen en el reglamento de poſturas en ſus reſpectivos generos*; concurre, que ſi ſemejante expreſſion excluyera lo demàs juriſdiccional de la Sala, no eſtaba bien el Corregidor, y Ayuntamiento, que ſolo tendrian à ſu cuidado el abaſto de Carnes, porque el Auto Acordado de 13. de Marzo de 1695. (116) dice: *Lo qual propriamente toca por ſu inſtituto, y obligacion à el Corregidor, y Ayuntamiento de Madrid*; y no por eſto ſe excluyen los demàs importantiſsimos encargos que tiene en la Republica: y aſsi, quanto V. M. y los Señores Reyes ſus Progenitores tie-

(116) *P.* 2. *Auto* 63.

tienen encargado à la Sala, es su principal instituto, y cuidado. (117)

128 Dice el Auto del Consejo del año de 1735. citado por el Theniente, que la Sala, y Villa continùen en el reglamento de posturas de sus respectivos generos, dando quenta al Consejo, inhibiendo absolutamente à la Sala del conocimiento sobre las quexas, y apelaciones de los reglamentos hechos por los Regidores Fieles, sin que pueda alterar las posturas, que se dieren por Madrid, y sus Regidores. Este Auto, traìdo, no para negar la Jurisdiccion de la Sala en las posturas, sino para disminuirla, lo que no alteraba el concepto propuesto de tener, aùn en este particular, parte en el govierno de la Corte para el fin que entonces se dixo; constituye à la Sala en terminos de hacer presente à V.M. algo de lo mucho que tiene representado sobre èl.

129 La Villa confiessa, que por la Ley, (118) sin hacerse cargo de las posteriores, los Alcaldes, *ò alguno de ellos*, por sì mismos, deben poner los precios de pan, vino, &c. *y otros mantenimientos*, que se traxeren à vender à la Corte, *informandose de los Fieles, y Regidores de la Ciudad, Villa, &c.* lo que se mandò guardar por el Auto Acordado de 11. de Noviembre de 1551. (119) Pero como por Leyes posteriores està mandada observar la costumbre, (120) no està en practica el tomar el referido informe; acaso por considerarse infructuoso, porque del genero que acaba de llegar, tanta noticia tendrà el Regidor, como el Alcalde; ò por el inconveniente de la dilacion en darse el genero al pùblico, ò por alguna etiqueta en acudir el Regidor à hacer el informe, ò porque han cessado los motivos que podia haver para pedirle; (121) los Alcaldes hacen *por sì mismos* las posturas de todo, excepto la del vino, que aunque les està concedida por las Leyes, ha parecido estàr limitada, y reservada à la Sala por el Auto Acordado. (122)

130 Serìa agravio de tan Ilustre Ayuntamiento decir, que en èl no hai sugetos mui capaces, adver-

(117) Maldonad. *de Secund. Suplicat. tit.2. q.3. in princip.* ibi: *Cum Prætorum Curiæ, vulgò* Alcaldes de Cortes, *præcipuum institutum sit Curiam sequi, & de omnibus maleficiis cognoscere, atque OEconomicæ annonæ, omnibusque rebus venalibus providere; & ut singuli in prima instantia de Causis Civilibus velut Ordinarii Judices decernunt.* Matheu *de Re Crim. contr.1.n.71. & seqq. & 77. & seqq.*

(118) *Leg.9.tit.6. lib.2. Recopil.*

(119) *Auto 12. p.1.*

(120) *Leg.16.tit.6.lib.2.Recop. Auto Acord. 218. p.1.*

(121) Matheu *contr.1.n.73.* ibi: *Communis praxis interpretata fuit, quod hæc informatio capiatur quando Rex per Oppida Regni transitorie adest. Quia quando residet in aliqua Urbe, cum necessaria non sit similis informatio; nam tunc Præfecti Curiæ plenam notitiam habent de rebus venalibus, & earumdem præciis, ad evitandos inutiles circuitus, similis informatio omittitur.*

(122) *D.Aut.218.* ibi: *Y que las posturas del vino no las hagan en sus casas, ni en otra parte, sino en la Sala.*

vertidos, y eſtudioſos, y con baſtante inteligencia para hacer las poſturas, y dàr precios à los generos; pero tambien lo ſerà de la Sala, que ſe eſparzan voces, y aùn ſe llegue à enunciar por eſcrito en Papel autentico, y ſolemne, que la Sala, y ſus Alcaldes eſtàn poco verſados en eſta materia, y arreglan con ningun conocimiento las poſturas; dando à entender, y diciendo, que eſto es proprio de los Corbatas, y mui ageno de los Golillas: porque la ciencia del governar no hai alguno que diga que la ignora; pues hai algunos, que les parece, que con ſu buen entendimiento, ò por haver ſido Regidores en ſus Pueblos, ò por un poco de converſacion, y trato con hombres doctos, eſtàn ya al cabo de lo que pueden ſaber, y todo lo quieren ſentenciar, quando los miſmos Juriſconſultos en ſus reſpueſtas ſe hallan dudoſos, è indeterminados, aùn deſpues de haver eſtudiado muchos años. (123)

131 El eſtrecho, y premioſo trage de los Miniſtros, de que dixo tanto mal uno de ellos, (124) no es el que les atribuye el govierno, ſino la Toga, que arguye *la noticia de las coſas divinas, y humanas, y la ciencia de lo juſto, è injuſto*; ſiempre mas preſumptiva en el que ſe ha dedicado à ella, que en el que apenas la ha ſaludado; y eſtos ſuelen ſer los peores por caminar con las reglas generales mal digeridas, y peor entendidas. Y aſsi, la Sala, y Alcaldes, para hacer las poſturas, ſe goviernan con el alto juicioſo cuidado que previenen los Autores, y teniendo preſentes las conſideraciones que legalmente correſponden para la taſſa de los precios, que ya para todos en romance juntò el Politico Bobadilla; (125) aunque no es para todos la inteligencia de lo que eſtà en romance, ſiendo facultativo, y dependiendo de otros principios, como ſucede en las Leyes Reales, en que ſuele haver el peligro de abuſar de las reglas que ſirven para inſtruccion. (126)

132 Sentado lo referido, es igualmente cierto, que donde pueden los Regidores por ordenanza, coſtumbre, ò titulo, como Fieles, ò Diputados, hacer

(123) Bobadill. *lib.*2. *cap.*6. *n.*24. & *cap.*5. *n.*49.

(124) Martinez Galindo *in Phænic. Juriſpr. ſeù Inſt. Hiſpan. lib.*2. §.3. *fol.*148.

(125) *Lib.*3. *cap.*4. *n.*65. & *ſeqq.*

(126) Bobadill. *in Proem. n.*13. & 16. & *lib.*2. *cap.*5. *n.*49. & *cap.*6. *n.*24. & *cap.*7. *n.*28. & *cap.*10. *n.*55.

cer posturas, es *acumulativamente* con el Corregidor; y sin perjuicio de su Jurisdiccion ordinaria, que siempre queda reservada para hacer, y deshacer quando se ocurriesse à èl à que ponga algun mantenimiento, ò se le agraviare la parte, y que quando le pareciere, puede baxar, y moderar las posturas hechas por los Regidores, y tal vez, si constare de agravio, subirlas; cuya jurisdiccion acumulativa se declarò en los Titulos de los Fieles Executores, que se crearon en estos Reynos con facultad de hacer las posturas. (127) Como tambien es cierto, que para evitar controversias entre Alcaldes, y Regidores, està observada desde lo antiguo la forma dada para que los precios de varios mantenimientos ordinarios se dèn por los Regidores; pero de los otros mas nobles, que se entienden conducidos por razon de Corte, se dèn por los Alcaldes. (128) Con que el Auto del Consejo, mandando, que la Sala, y la Villa continùen en el reglamento de posturas de sus respectivos generos, no contiene en esto gravamen.

133 Pero sì se halla en la inhibicion absoluta que previene de la Sala en el conocimiento de las apelaciones de los Fieles. Puede el Corregidor *moderar* las posturas de ellos, y no puede la Sala! Inhibicion absoluta contra quien tiene la absoluta facultad de las Leyes! Que cada Alcalde por sì no lo pueda hacer, ya se entiende; pero que no pueda la Sala toda, no se penetra. Lo contrario dixo un Consejero de Indias, y Regente del de Aragòn, muchos años despues de haver sido Alcalde. (129)

134 Esta practica de reformar la Sala qualquier agravio de los Fieles, se halla autorizada de varios antiguos, y modernos exemplares, que la testifican. *En el año de* 1632. se ocurriò à la Sala por el Mayordomo de Pobres de la Carcel Real de la Corte, pidiendo se cobrassen las penas que en los Repesos de Villa se havian hecho por los Fieles Executores de ella sin embargo de apelacion; y por Auto de 6. de Julio de dicho año, se mandò por la Sala, que las con-

(127) Bobadill. *d. cap.*4. *n.* 69.

(128) Matheu *contr.*1.*n.*75. ibi: *Et denique nè competentiæ oriantur inter Rectores, atque Præfectos, forma ab antiquo in Urbe Regia data reperitur, per quam cibariorum ordinariorum pretia per Rectores imponantur, cum ea ad Urbem deferri more ordinario videantur; at verò quæ nobiliora edulia sunt, tamquam advecta ratione Curiæ, quoad pretii impositionem sive taxam, ad Præfectos Curiæ pertineant.*

(129) Matheu *d. contr.*1. *n.* 76. ibi: *Hoc superaddito, quod si taxa facta per Rectores, vel Ædiles videatur iniqua, aut aliquis gravamen sentiat, patens sit aditus ad Aulam, ut ea reformet.*

condenaciones, que ſe hicieſſen por el Juzgado de Fieles, ſe executaſſen ſin embargo de apelacion, y ſin perjuicio de la que interpuſieſſen *para la Sala* haſta en cantidad de quatro ducados.

135 En el año ſiguiente *de* 1639. haviendoſe proveìdo Auto por Don Juan Freyle Ramirez, Corregidor de eſta Villa, Don Chriſtoval de Medina, y el Marquès de la Alameda, Regidores Fieles en ella, mandando ſe puſieſſe preſa à Ana Ramirez, Panadera, por falta de peſo en los panecillos que vendia: por eſta ſe recurriò à la Sala, pidiendo ſu revocacion, y que el Eſcrivano del Numero vinieſſe à hacer relacion; y haviendoſe mandado aſsi, en ſu viſta en el dia 13. de Noviembre de dicho año, proveyò Auto la Sala, *revocando el citado del Corregidor, y Fieles*, mandando ſe ſobreſeyeſſe en la priſion de la Panadera, à quien ſe reſtituyeſſen quatro ducados de multa, que ſe la havian ſacado, y que dichos Autos ſe retuvieſſen en la Sala, y ſe notificaſſe à los Fieles no excedieſſen en ſu oficio, como les eſtaba mandado, pena de cinquenta ducados: cuya retencion, apercibimiento, y demàs contenido en dicho Auto, conſta averſe executado.

136 En el *dia* 23. *de Diciembre* del año paſſado de 1644. conſta averſe proveìdo Auto por la Sala *haciendo baxa en las poſturas*, que de Fruta ſeca havian dado los Fieles Executores de eſta Villa: cuyo Auto, para ſu obſervancia, y que à todos conſtaſſe, ſe mandò publicar, y publicò por voz de Pregonero en el ſitio, y parage en donde ſe vendia la Fruta. En uno de los dias del mes de Septiembre *del año de* 1647. por la Sala ſe proveyò otro Auto para hacer, como *ſe hizo baxa en las poſturas*, que para la venta de las Frutas verdes, y ſecas havia dado la Villa: cuyo Auto conſta tambien haverſe publicado en la Plaza mayor de eſta Corte.

137 En el año ſiguiente *de* 1648. *en el dia* 5. *de Junio*, hizo la Sala *baxa* de un quarto en libra de Salmòn remojado, para cuya venta havia dado poſtura la Villa; haviendoſe publicado la de la Sala en dicha Plaza mayor. *En*

138 *En 23. de Diciembre* del citado año, hizo tambien la Sala *baxa en las posturas* de las Frutas, que la Villa avia dado: que tambien se publicò en la forma referida. *En el año de 1650.* aviendo visto la Sala la postura que los Regidores havian dado para la venta de la Coliflòr; por la Sala *se moderò* à lo que pareciò conveniente, y se publicò tambien para su observancia.

139 *En 20. de Febrero de 1652.* proveyò Auto la Sala, mandando que Mathias Cartiazo, como Escrivano mayor, que era de la Villa, diesse Testimonio de las posturas, que en los tres años antecedentes havian tenido los Pescados salados, y remojados: y haviendo dado el referido Escrivano el Testimonio en la conformidad que se le mandò por la Sala; esta en vista de èl, *hizo tambien baxa de las posturas* à lo que la pareciò proporcionado.

140 *En el mismo año* resulta, que aviendo *apelado* à la Sala diferentes Tenderos de Aceyte, y Vinagre de las condenaciones, que les avian impuesto *los Fieles*, con el motivo de que las medidas que tenian estaban transparentes: haviendose admitido, se mandò, que el Escrivano entregasse los Autos en la Sala; y en su vista, y de lo pedido por dichos Tenderos, y respondido por los citados Fieles, à quienes se diò traslado, y de lo que sobre todo dixo el Fiscàl de la Sala: por Auto de ella *se revocaron dichas condenaciones*, mandando se bolviessen à dichos Tenderos, y que se rompiessen las medidas denunciadas, y se les apercibiesse sacassen otras de nuevo.

141 *En este mismo año* mandò tambien la Sala, que la libra de Coliflòr de Navarra, que por los Regidores *estaba puesta à nueve* quartos, se vendiesse à *siete*; y la de la tierra, que tenia la postura de *quatro* quartos, se vendiesse *à tres*: cuya orden se publicò en la conformidad, que las demàs.

142 Esto mismo en el referido *año de 1652.* mandò la Sala, *baxando las posturas*, que de toda la Fruta havian hecho los Regidores: lo que assimismo se executò por la Navidad del año siguiente

tè *de* 1654. en fuerza de Auto proveìdo tambien por la Sala.

143 *En el año de* 1666. ocurrieron à la Sala diferentes perſonas, expreſſando ſe ocupaban en vender *Ranas* al precio que podian, por no haverſe encontrado poſtura fixa para ellas, ſin embargo de haverlo ſolicitado; y que no obſtante lo referido, los Miniſtros del Juzgado de eſta Villa les hacian muchas vexaciones, y havian pueſto preſo à uno, por haver vendido una docena en 20. quartos, por lo que pidieron en la Sala *ſe les dieſſe poſtura* competente; y por ſu Auto mandò, que el Corregidor informaſſe en eſta razon: y aviendoſele *notificado* à Don Franciſco de Herrera Enriquez, Corregidor que entonces era de Madrid; eſte en execucion de lo mandado por la Sala, informò, que en los Libros de Ayuntamiento de eſta Villa, ni en los del Repeſo mayor de ella, ſe hallaba razon de que las *Ranas* tuvieſſen poſtura; y que en conſideracion à no haverlas continuamente, *ſi la Sala fueſſe ſervida, podria determinar ſobre ello lo que la parecieſſe.*

144 Debiendoſe notar, que uno de los grandes Corregidores, que ha tenido Madrid, y que mereciò la honra de Decreto particular de la Real Perſona para que las apelaciones de las Cauſas de mantenimientos, poſturas, y peſos, y Autos que dieſſe, fueſſen *por ahora* al Conſejo, y no à la Sala, como ſe dirà deſpues, no tuvo reparo en que ſe le hicieſſen *notificaciones* para executar *informes* por mandado de la Sala; y la forma con que ſe portaba con ella, ſin introducir diſputas; no obſtante ſer veroſimil tuvieſſe alguna quexa, que le motivò à obtener el referido Decreto: y que à no reconocer el lleno de la Juriſdiccion de la Sala, no ſerìa improprio pretender le tocaba la poſtura de un genero tan proprio del patrimonio de Madrid ſin la qualidad de Corte, como ſer abundante, y copioſo fruto del cèlebre Manzanares.

145 Tambien conſta, que *en el año de* 1695. ſe hizo repreſentacion por la Villa, expreſſando,

que

que ſin embargo de tocarla *privativamente* dàr poſturas al Salvado, y Zemite, que vendian los Panaderos, y Tahoneros, la Sala havia paſſado *à moderar* dichas poſturas, intrometiendoſe en la Juriſdiccion, que no la correſpondia: y aviendo pretendido la Villa, que el Conſejo tomaſſe providencia ſobre ello; en ſu viſta, y del informe de la Sala, con diferentes exemplares, que remitiò juſtificativos de la *Juriſdiccion privativa*, que tenia para *moderar* las poſturas, que hacia en dichos generos: por Decreto del Conſejo ſe declarò tocar privativamente *à la Villa dàr la poſtura* al Zemite; y *à la Sala*, en la forma que haſta entonces ſe havia practicado, *el moderarla* quando hallaſſe juſta cauſa. Y en viſta de eſta reſolucion, conſta tambien, que la Sala proveyò Auto, mandando, que el Eſcrivano de Ayuntamiento dieſſe Teſtimonio de las poſturas que la Villa tenia dadas para la venta de los Salvados: y en execucion de lo referido, remitido el Teſtimonio por el Eſcrivano de Ayuntamiento, *las moderò* la Sala, haviendo mandado, que para ſu obſervancia ſe publicaſſen, como ſe publicaron en la Plaza mayor, Puerta de Guadalajara, y demàs parages publicos de eſta Corte.

146 Eſta plena juriſdiccion de la Sala en materia de Abaſtos, y mantenimientos, ſe comprueba tambien con el exemplar del año paſſado *de 1715.* en que por la Sala ſe hizo Cauſa à Joſeph Anguita, Portero de Ayuntamiento de eſta Villa, Pedro de Ledeſma, Portero de Vara del Corregidor, y Dioniſio Herràn, Eſcrivano Real, quienes ſe hallaban de Repeſo en la Red de San Luis, ſobre que *en contravencion de lo mandado por la Sala,* andaban ſin aſsiſtencia de Regidor de mes, regiſtrando las Caſas de trato de aquel quartèl, haciendo que ſus dueños compareciessen en el Repeſo de Villa, en donde por el Regidor ſe les imponian por cortos delitos exorbitantes condenaciones; y en viſta de las diligencias practicadas para comprobacion de eſtos hechos, y del informe dado *por la Secretaria de Govierno de la*

Sala, esta por su Auto mandò soltar de la prision en que por esta causa se hallaba al referido Dionisio Herràn, con el regular apercibimiento, que las multas sacadas à los dueños de las Casas de trato, se bolviessen, y aplicassen à los presos de la Carcel Real de esta Corte, y que se apercibiesse à los Ministros de esta Villa, que en adelante hallandose de Repeso, no hiciessen denunciaciones algunas, sin la personal asistencia del Regidor de mes, y que las multas, que en esta conformidad se echassen, fuessen con la aplicacion, que ya estaba mandado: cuyo Auto consta tambien haver puesto en execucion en todo, y por todo, como en èl se contenia.

147 Esta practica tan inconcusamente observada como lo califican los referidos exemplares, y executoriada por el Consejo en el año passado de 1695. acredita la omnimoda Jurisdiccion de la Sala en todos los Abastos, no solo en lo respectivo à los generos de la Corte, sì tambien en los que pone la Villa, tanto para conocer por apelacion, ò agravio de las que hiciesse la Villa, quanto para moderar las que fuessen excessivas: cuya autoridad se estiende à que en muchos generos, cuyas posturas dà la Villa, no pueden venderse sin expressa licencia de la Sala.

148 Es la razon de todas estas circunstancias tan clara, como legal; pues tocando directamente à la Sala desde su creacion todo el manejo de los Abastos de la Corte, sin excepcion de alguno, como literalmente se previene, y manda en las Leyes, y Autos Acordados, es consiguiente, que aun en los Abastos de que hace posturas la Villa, sea con total precisa dependiencia de la Sala, como à quien pertenece el règimen de unos, y otros privativa absolutamente, à excepcion del Consejo, en caso de omission, y negligencia de los Alcaldes. (130)

149 Por estos motivos siempre ha estado la Sala obligada à responder, y satisfacer à la Real Persona de V.M. por todos los Abastos de la Corte, (en quanto à su existencia, calidad, peso, y medida) como

(130) *Leg.1.& 3.tit.14.lib.5.Recop.* ibi: *Y si en execucion de las dichas Leyes fueren negligentes, que los del nuestro Consejo entiendan, y provean en ello.*

mo lo califica el Pliego, que diariamente se embia con la noticia de ellos; no solo de los que estàn à su cuidado, sì tambien al de la Villa: en fuerza de que la Real Persona de V. M. y los Señores Reyes sus antecessores (sobre este assumpto) no han conocido, ni conocen en todos los parages de su Corte otros Jueces, que à la Sala, y sus Alcaldes, como resulta de las Leyes.

150 Estos, y otros relevantes motivos tiene expuestos la Sala al Consejo, persuadida à que sean bastantes à mover su justificacion para distinta providencia de la que contiene la resolucion, que se ha citado por el Theniente, *del dia* 14. *de Octubre de* 1735. tan ofensiva à la autoridad de la Sala, como contraria al bien comun, y de gravissimo perjuicio à la recta administracion de Justicia, atendido generalmente todo su complexo, y las distintas partes, y capitulos, que comprehende: y pudiera la Sala hacer patentes los perjuicios, que se han seguido à la Causa publica desde el referido año, por estàr ligadas las manos con la referida inhibicion, si fuera su animo fiscalizar, ò residenciar hechos de el tiempo passado, y aun del presente.

151 La razon fundamental para este conocimiento en los Alcaldes, demàs de las referidas Leyes, en que literalmente se les comete, y encarga con tanto cuidado la vigilancia sobre los Regatones, para que la Corte sea mas abastecida, y las demàs yà citadas sobre posturas; consiste en que el Ayuntamiento, y Regidores, que pueden en lo general hacer las Ordenanzas permitidas, y establecer lo que les parezca mas util al bien de su Republica, no lo pueden hacer estando presente la Real Persona en aquel Lugar donde reside la Corte, porque entonces es necessario que se autorice, y confirme en nombre del Principe; y por esta causa por las Leyes se diò la facultad à los Alcaldes, como *Prætores Curiæ* para la tassa, constitucion, y moderacion de precios de los mantenimientos, y no al Concejo del Lugar, ni Regidores. (131)

(131) Matienzo *in leg.* 4. *gloss.* 2. & 4. *tit.* 14. *lib.* 5. *Recop. num.* 6. con Pedro Nuñez de Avendaño *de Exeq. mandat. cap.*19.

En

152 En cuyo concepto se descubre, que la citada resolucion, como dada con siniestros informes, es sumamente denigrativa, y perjudicial à la Jurisdiccion, que siempre ha exercido la Sala, ofensiva à la recta administracion de Justicia, y contra el bien comun: pues prescindiendo de los gravissimos perjuicios, è inconvenientes en la dilacion en materia de posturas, y Abastos, con los recursos, y quexas, que puede haver del Alcalde Semanero à la Sala, ò de esta à ella misma, donde por el Auto se mandan vèr, y determinar, y que de ella haya recurso *de apelacion* ordinario, cuya voz en qualquier concepto es reparable, (132) por ser solo, como està dicho, un recurso extraordinario à la Superioridad de quien tiene el govierno de todo el Reyno, y no darse apelacion de Tribunal Superior à otro, aunque Supremo, tan hermanado con aquel, segun las Leyes, y ambos con inmediata representacion de la Real Persona de V. M. (133) concurre, que el no poderse *alterar* las posturas, que se dieren por Madrid, y sus Regidores Fieles, como dice el Auto, ya se podia entender, que la alteracion, y subida de posturas, se reservaba al Consejo por tomar mayor conocimiento en favor de la Causa publica, y que la subida saliesse mas autorizada contra el Comun; pues en Sevilla, y otras partes ay Ordenanzas para que la Justicia no pueda *subir* los precios puestos por los Regidores, sin embargo de ser una misma razon del aumento, y de la diminucion, y que haviendo agravio, è injusticia, se debe deshacer, sea subiendo, ò baxando la tassa, y precio. (134)

153 Pero que la Sala no pueda *moderar* las posturas de los Fieles en favor del Publico, quando por sì mismos lo pudieran hacer los Alcaldes, segun las Leyes, es despojar à la Sala de su Jurisdiccion, y autoridad, y de la practica de ella; y que nunca, ò tarde llegue el remedio contra el agravio, porque de la subida postura, ni se quexaràn los Regidores, que la hacen, ni el vendedor en cuyo favor se exe-

cu-

(132) Ex dict. per Maldonado *de Secund. Supplicat. tit.* 2. *quæst.* 9. *à num.* 18. & conducit *tit.* 1. *quæst.* 1. *num.* 28. & 30. & *quæst.* 3. *num.* 5. Matheu *contr.* 1. *num.* 29. 35. 62. & *seqq.* & 66.

(133) Matheu *contr.* 1. *num.* 61. & *fin.*

(134) Bobadilla *lib.* 3. *cap.* 4. *num.* 69. *in fin.* Messia *in Pragmatic. tax. Pan. fol.* 69. *B. n.* 13.

cuta: y aunque la Sala lo quiera zelar, y representar, no lo puede hacer sin tomar conocimiento, y de esto està inhibida; y aunque lo execute con tal qual que pueda tomar extrajudicialmente, entre esta dilacion, la representacion, y la resolucion del Consejo con tantas superiores fatigas de todo el Reyno, y otras de la misma Corte, ya està vendido el genero, y perjudicada la causa publica.

154 No duda la Sala, que para semejante resolucion pondria Madrid presentes al Consejo algunos llamados Exemplares, que no teniendo estimacion alguna en la censura legal, no pueden producir efecto para despojar à la Sala de su Jurisdiccion. Se expressaràn los que se hallan en la Escrivanìa de Camara de Govierno de la Sala.

155 *En el año de* 1643. se encuentra una copia autorizada por el Escrivano de Ayuntamiento de esta Villa, de un Auto, que en el año passado de 1608. se proveyò por el Consejo, en que se previene, que haviendose visto el negocio, que era entre la Sala de los Alcaldes, y esta Villa, en el hacer de las posturas de los bastimentos, que venian à vender à ella, *se guardasse la costumbre*: y que las que hiciessen los Fieles en las que les tocasse, no las pudiessen *crecer* los Alcaldes.

156 Este Exemplar no puede perjudicar al intento de la Sala; lo primero, por lo que và expressado sobre alterar, crecer, ò subir las posturas de los Regidores Fieles: lo segundo, porque la referida providencia del año de 1608. fue dirigida solo à los Alcaldes, como lo expressan las mismas voces del Auto; y no residiendo en ellos el concepto de Tribunal superior, como individuos separados, ya se dexa conocer la suma distancia, y distinta representacion de estos à la Sala, à cuya autoridad, por no ser del caso, no puede causar perjuicio el referido Exemplar. Y assi esto serìa desatar la duda de si los Alcaldes por sì cada uno podian *crecer*, ò subir las posturas de los Regidores Fieles; pues aun previniendo la Ley, que entiendan todos los Alcaldes contra

S los

los regatones, no se entendiò, ni observò, que juntos, sino solo para castigar los delitos; pero para cada cosa, que mira à la moderacion de aquel Lugar donde reside la Corte, lo expiden sin sus Compañeros; de tal forma, que qualquiera de ellos castiga sumariamente à aquellos, que delinquen en las reventas de bastimentos, y contravienen aun à las Ordenanzas del mismo Lugar. (135)

(135) Matienz. *in leg.* 1. *tit.* 14. *lib.* 5. *Recop. glos.* 10. ubi dicit: *Consule circa hoc Curiales expertos.*

157 Igual despreciable apoyo tiene otro Exemplar *de* 23. *de Diciembre del año passado de* 1647. en que se expressa, que haviendose controvertido en el Consejo sobre la orden, que diò la Sala para que la Villa, de las posturas que havia dado de Turrones, y Frutas, los Regidores Fieles de los Repesos no subiessen las posturas de las baxas hechas por ella, sin dàr quenta à la Sala para remediar lo que conviniesse: ,, Por el Consejo se mandò se guardassen, y executassen los Autos dados en razon de lo ,, referido: y que de alli en adelante las posturas ,, que hicieren los dichos Regidores, de los generos ,, de Fruta, y demàs que les tocassen, las hiciessen ,, en Verano à las ocho, y en Invierno à las nueve: ,, *y que el Alcalde que fuere Semanero tuviesse particu- ,, lar cuidado de las que cada dia se hiciessen, para dàr ,, quenta en la Sala*: y si fuesse dia de fiesta, y reco- ,, nociesse, que havia algo que remediar, lo comu- ,, nicasse con el mas antiguo para que lo hiciessen: ,, y en quanto à dàr quenta à la Sala dichos Regi- ,, dores, de las posturas que hacian, no se hiciesse ,, novedad.

158 Este Exemplar, si acaso se huviesse presentado por la Villa para la citada resolucion, no puede ser del caso, respecto de ser cosa muy distinta, que à la Villa, y sus Regidores Fieles se les obligue à dàr quenta en la Sala, de las posturas que hicieren (que son los terminos del Exemplar referido) ò que la Sala mantenga la Jurisdiccion para el conocimiento de los agravios, que por recurso, ù apelacion se introduxeren en ella; ò para moderar las posturas, quando la Sala las tuviere por excessivas,

co-

como lo ha practicado en diverſas ocaſiones, y como ſon teſtigos los varios Exemplares, que vàn expueſtos à V. M. y el proximo lo acredita por la miſma reſolucion del Conſejo; pues haviendoſe mandado ſe guardaſſen, y executaſſen los que ſobre aquella controverſia eſtaban dados, ſe vè, que previene, que de alli adelante las poſturas que hicieſſen dichos Regidores, de los generos de Fruta, y demàs que les tocaſſen, las hicieſſen en Verano à las ocho, y en Invierno à las nueve: y conſecutivamente previene tambien, *que el Alcalde que fueſſe Semanero, tuvieſſe particular cuidado de las que cada dia ſe hicieſſen, para dàr quenta en la Sala*: y ſiendo dia de fieſta, ſi reconocieſſe havia algo que remediar, lo comunicaſſe con el mas antiguo para executarlo; y en quanto à dàr quenta à la Sala dichos Regidores, de las poſturas que hicieſſen, no ſe hicieſſe novedad: de forma, que eſte miſmo Exemplar acredita la autoridad de la Sala en las poſturas pertenecientes al Repeſo de Villa: Es verdad, que el Conſejo no quiſo gravar à eſta con la obligacion de dàr quenta à la Sala de las poſturas que hacia; pero tambien lo es, y lo dice el miſmo Exemplar, que el Alcalde Semanero tenga particular cuidado de las poſturas, que cada dia ſe hicieſſen, para dàr quenta en la Sala; de que ſe infiere, que eſta ſiempre ha mantenido, y conſervado la Juriſdiccion, no ſolo para el conocimiento, y moderacion de poſturas en caſo de apelacion, ò recurſo; sì tambien en todos los que conocieren puede haver exceſſo.

159 Pero aùn (caſo negado) que eſtos exemplares, y otros algunos que ſe hayan preſentado por la Villa, fueſſen en los terminos de la diſputa, ſon con tanta infelicidad, como eſtàr enteramente interrumpidos por otros poſteriormente contrarios: en cuya poſſeſsion ſucceſsiva ha continuado la Sala con ciega ſumiſsion, y aquietacion de los Regidores Fieles: y ſiendo los Exemplares de eſtos tan opueſtos à las diſtintas reſoluciones, que el Conſejo ha declarado en favor de la Sala, regladas por las

Le-

Leyes, y Autos Acordados, no ſe encuentra la mas leve aparente razon para que deban prevalecer aquellos.

160 Y aunque es natural, que por la Villa ſe haya preſentado un Exemplar *de 9. de Noviembre de* 1677. tambien le expone la Sala para hacer vèr, que los fundamentos de la Villa conſiſten en voluntarias, ſutiles, y deſpreciables alegaciones, que como ya ſe ha referido à V. M. no tienen, ni merecen eſtimacion alguna, por eſtàr expreſſamente reprobados por Derecho.

161 El Exemplar referido ſe reduce à un Decreto de la Real Perſona, remitido à la Sala de orden del Conſejo, cuyo tenor es el ſiguiente:

,, Su Mageſtad (que Dios guarde) ſe ha ſervido ,, reſolver, que la Sala no conozca, *por ahora*, de ,, las apelaciones, y recurſos de las Cauſas que hi- ,, ciere Don Franciſco Herrera Enriquez, Corregi- ,, dor de Madrid, en lo tocante à los mantenimien- ,, tos, poſturas, y peſos de ellos, en la parte que ,, le toca; y que las apelaciones de ſus Autos ven- ,, gan al Conſejo: de que doy aviſo à V. S. para que ,, la Sala ſe halle con eſta noticia, y obſerve lo que ,, S. M. ſe ha ſervido reſolver.

162 El contenido de eſte Real Decreto, atendida ſu fecha, y las demàs circunſtancias, que en sì contiene, al paſſo que acredita los sòlidos fundamentos de la Juriſdiccion de la Sala, y ſu continua obſervancia, explica tambien las violentas ſugeſtiones con que por la Villa ſe han querido pervertir los juſtificados dictamenes, y acertadas reſoluciones con que el Conſejo ſabe proceder en la recta adminiſtracion de Juſticia.

163 Y ſin detenerſe la Sala en eſpecular ſi eſte Real Decreto concedido à Don Franciſco de Herrera Enriquez, Corregidor de Madrid, fue en contemplacion de ſola ſu perſona, en fuerza de dirigirſe eſte Decreto primero à la perſona, que al empleo; ſeparandoſe de eſta diſputa, ſolo hace preſente à V. M. la clauſula de *por ahora*; pues ella miſ-

ma

ma hace creer, que la Real mente de S.M. (quien como arbitro, y dueño de la Juriſdiccion, ſolo puede darla, y quitarla) fue diſpenſar en aquella ocaſion, ſuſpendiendo por entonces la Juriſdiccion de la Sala, ſin deſpojarla de ella como inhibicion abſoluta en la forma, que ſe hizo por el citado Decreto del Conſejo *de* 14. *de Octubre*; porque como los ſeñores Reyes tienen cedida la Juriſdiccion à los Alcaldes ſobre eſtos aſſumptos en todos los parages de ſu Corte, ſin permitir, que otros Jueces pongan la mano, como lo previenen las Leyes; no tuvo por conveniente S.M. deſpojar à la Sala de la Juriſdiccion, que ſu Real Perſona, y los ſeñores Reyes ſus Progenitores la han concedido por las Leyes, de las que con ſuma eſcrupuloſidad han ſido tan amantes, y cuidadoſos de ſu puntual obſervancia.

164 A que ſe llega, que el referido Real Decreto concedido à Don Franciſco Herrera Enriquez, fue en el año paſſado de 1677. mucho poſterior al de 1608. y 1647. en que fueron los Exemplares, que en contrario hayan podido preſentarſe por la Villa: con cuyo motivo dice la Sala, que ſiendo cierto, que el Corregidor, y Regidores Fieles tienen en materia de abaſtos la Juriſdiccion acumulativa, igualmente la tendria el Corregidor en el año de 1677. que los Regidores Fieles; y aun mayor, en fuerza de que en todos los parages fuera de la Corte puede *moderar* los exceſſos en las *poſturas* de los Regidores: es aſsi, que para que las apelaciones de las poſturas, que el Corregidor de Madrid hacia en materias de abaſtos, paſſaſſen al Conſejo, y no à la Sala en el año de 1677. fue neceſſario Decreto de la Real Perſona, concedido con la calidad de *por ahora*: luego de aqui ſe infieren dos preciſas evidentes conſequencias: la una, que para perturbar à la Sala, y deſpojarla temporalmente de ſu Juriſdiccion, fue neceſſaria la concurrencia de la Perſona Real: y la otra, que en el referido año de 1677. el Corregidor, y Regidores de Madrid no

eſtaban exemptos de la Juriſdiccion de la Sala; pues ſi los Exemplares preſentados por la Villa tuvieſſen alguna ſubſiſtencia, no ſerìa neceſſaria la inſtancia à la Real Perſona de S. M. para ſemejante exempcion: por lo que evidentemente ſe hacen deſeſtimables, como dados ſin conocimiento de cauſa, ò para caſos particulares, que no deben hacer conſequencia; demàs de que la temporalidad de dicho Decreto, y haver ſido perſonal à Don Franciſco Herrera, acaſo por haver ſido un ſugeto norma de Corregidores, ſe acredita de lo que và expreſſado, haverſe reſuelto poſteriormente por el Conſejo en el año *de* 1695. para que la Sala pudieſſe *moderar las poſturas* de la Villa, quando tuvieſſe cauſa para ello.

165 Los poderoſos motivos que han impelido à la Sala para fatigar con eſta dilatada Repreſentacion los Reales oìdos de V.M. y quitarle el tiempo, que utilmente aplica à las funciones de ſu alto Empleo, que dixo un Diſcreto ſer culpa grave, y en perjuicio de tercero; ſon haver viſto en el Papel del Theniente diſminuìda la Juriſdiccion ſuprema de la Sala en lo Criminal: confundida la ſuperior Civil: negada la Gubernativa, y ſuperior en la Corte: deſautorizados los Alcaldes: elevada la Juriſdiccion inferior, y todo quererlo calificar con apariencias, y ſombras artificioſas, que ha ſido preciſo deſterrar con la luz de la verdad, deshaciendo la equivocacion, y confuſion con que ſe producen, debiendo antes el Theniente haverlo reflexionado todo, y no proceder con la prieſſa que dice, para haver ſuavizado la acrimonia de la tinta, y llevado con mas tiento la pluma. (136)

(136) Cicer. *lib.2. ad Fratr. Atramento temperato, dentato tamen calamo.*

166 Y para que vea V.M. que ſe ha intentado obſcurecer la verdad, y con ſofiſterias preocupar à los inadvertidos con el pùblico Impreſſo, demàs de lo que và referido: de què ſirve decir, que no cabe imaginar que la Sala en la ceſsion de *todo* el derecho de ſu primera Fieſta por 60ŋ. reales, incluyeſſe tambien la Juriſdiccion, porque la palabra *todo*, lo

com-

comprehende todo? Añadiendo en la Repreſentacion à V. M. *que ſi ſe ſupone, que con la licencia de la Fieſta vendiò la Sala la Juriſdiccion de preſidirla, es un abſurdo increìble: ſi ſe afirma que eſta preſidencia debe ſer ſolo en las no arrendadas, es ridiculèz; y ſi quiere probarſe pertenencia en una Juriſdiccion por ſu ningun exercicio, es una poſſeſsion inaudita.*

167 La Sala no dixo, ni podia decir, que vendiò, ni cediò la Juriſdiccion, con que no hai abſurdo. Lo que dixo fue, que por las Leyes ſe le concede el govierno de la Corte; que à eſte toca, y à todos los Jueces à cuyo cargo eſtà el de la Republica, el encargo perſonal, y cuidado de las fieſtas, y eſpectaculos, (137) y ſin cuya autoridad, y licencia no ſe pueden executar: (138) que haviendole de autorizar Juſticia, la Sala, y ſus Alcaldes lo ſon; que para excluir à la Sala del mando de las Fieſtas, era preciſo probar que no tenia Juriſdiccion, y que ſolo la tenia el Corregidor, lo qual es contra las Leyes, practica, y coſtumbre de autorizar la Sala, y preſidir los feſtejos theatrales, proceſsiones, y concurſos. No dixo que el Corregidor no tenia Juriſdiccion, ni lo podia decir. Dixo lo contrario. Que autorizò el Corregidor las anteriores de los Pobres: Que puede preſidir quantas Fieſtas ſe concedan à particulares, aunque tambien podria preſidirlas la Sala: Que eſta tenia Juriſdiccion por sì para autorizar las ſuyas: Que ſerìa contra ſu honor, y monſtruoſidad mendigar la Juriſdiccion del Corregidor en unas Fieſtas *concedidas*, *y cometida* ſu execucion à la Sala, y *dirigidas, y adminiſtradas* por quenta de ella; lo que no ſucediò en las anteriores, que no corrieron *por ſu quenta, ni por ſu direccion*, ſino por la de un particular, en Plaza ya armada por los Padres de Atocha, à quien eſtaba cedido el derecho que tenia la Sala para hacer la Fieſta, y que por eſta razon, no teniendo ya interès, deſpreciò por de poca conſideracion el acto de preſidirla, ò mandarla.

168 Con que ni la Sala incurriò en el abſurdo que ſe propone, ni en la ridiculèz, que ſe expreſſa; pues

(137) Gregor. Lop. *in gloſ.* verb. *Lidiar los Toros, leg. 57. tit. 5. p. 1.* ibi: *Per eos, qui Rempublicam regunt.* Gutierr. *lib. 1. QQ. Canonic. cap. 7. n. 9.* ibi: *Adhibitis debitis circunſtantiis ex parte Rectorum Reipublicæ, quorum auctoritate Tauri agitantur, &c.* Garcia *de Expenſ. cap. 21. n. 29.*

(138) Bobadill. *in Polit. lib. 5. cap. 4. n. 25.*

pues dixo, que ambas Juriſdicciones eran competentes para autorizar tales Fieſtas; (139) pero que no tenia neceſsidad de implorar la Juriſdiccion del Corregidor para preſidirlas, executarlas, y cuidar de la quietud pùblica en aquel dia, que es el fin principal à que ſe dirige la aſsiſtencia de los que goviernan la Republica; que en la Corte ſon promiſcuamente los Alcaldes, y el Corregidor; porque tienen Juriſdiccion acumulativa; y no ſiendo aſsi, no podian aquellos erigir, ni levantar Vara de Juſticia, ni ſentar Tribunal, ni exercer Juriſdiccion en territorio exempto, no ſiendolo para ellos, ſino mui proprio toda la Corte, y ſu Provincia. (140)

169 Ni tampoco ſe entiende el decir ſer poſeſsion inaudita, querer probar pertenencia en una Juriſdiccion por ſu ningun exercicio; pues la de los Alcaldes en la Corte, y en todos ſus concurſos, tiene pertenencia en las Leyes, y notorio el exercicio continuado de ella; y ſi ſe quiere particularizar à ſemejantes Fieſtas de Toros fuera de la Plaza mayor, ſon tan modernas, que no ſe encuentran los repetidos, y antiquados actos de poſſeſsion, ni el dilatado eſpacio de años en que ha callado la Sala. Sin que eſta quiera eſtender, ni eſtrenar, como ſe dice, Juriſdiccion en el Territorio de Madrid, porque la tiene tan antigua, como deſde que tuvo la honra de ſer Corte. Ni ſea abandono culpable dexar al Corregidor uſar ſu Juriſdiccion ordinaria, aſsi como eſte ha dexado uſar la ſuya à los Alcaldes, y Concejo de los Pueblos de eſte Territorio, preſidiendo las Fieſtas que han tenido; y la miſma razon que tuvo el Corregidor para no preſidir la de Canillas, tuvo la Sala para no intentarlo, pues no eſtà tan ambicioſa de Juriſdiccion, y mando, como el Corregidor: eſte lo quiere todo *privativamente*: la Sala no lo quiere todo, aunque logra mucho, y lo que quiere es *acumulativamente*. Qual procede con la nota de ambicion?

170 No dexa de ſer reparable, que en todo ſe procure atraſſar, y regatear el honor, y precedencia

de

(139) *Leg.2.C.Theod.de Expenſ. Ludor.* ibi: *Judices admonemus, ut ludorum interſint feſtivitati, &c. leg.3.C. de Spectac. leg.9. C.de Curſ. Publ. lib.* 12. Matheu *contr.*1.*n.*68. ibi: *In Theatralibus præſident, in ſpectaculis adſunt, &c.*

(140) Cervantes *de Obras, y Boſques, p.*3.*gloſſ.*10. *n.*4.

de los Alcaldes, aunque ſea à coſta de un convencimiento notorio, y calificacion de la malicia, por no poder ſer equivocacion. Diceſe, que la Fieſta de Hoſpitales la preſiden *el Vicario, el Alcalde mas antiguo, y los Regidores,* que repreſentan la Junta. No la preſidieron ſino el *Alcalde mas antiguo,* (que entonces era Don Luis Fernando de Isla, Miniſtro hoi del Conſejo de Caſtilla,) *el Vicario, y Regidores:* porque faltando el Miniſtro del Conſejo, preſide el Alcalde, y no faltando, ſe ſienta à ſu lado derecho: y aſsi, quien mandò la Fieſta fue el Alcalde, y le aſsiſtieron el Vicario, y los dos Regidores; pero Juriſdiccion ſolo la havia en aquel.

171 Que en las Fieſtas Reales que ſe hacen en la Plaza mayor, por la mañana para la prueba mande el Corregidor, no lo negò, antes bien lo confeſsò la Sala. Que tales Fieſtas ſe hacen à coſta de Madrid, y por ſu quenta, y que aviſtandoſe la Real Perſona, hace la entrega de llaves de los Toriles al Cavallerizo mayor, que manda la Plaza como funcion Regia, y dirige las ordenes à Madrid, y ſu Corregidor; no ſe niega: pero sì, que eſtos ſean actos que induzcan Juriſdiccion, ni que por ellos ſe arguya defecto de ella en la Sala, y ſer unica la del Corregidor, y unico Governador de eſta Villa, eſtando en ella la Corte.

172 Porque el coſtear las fieſtas, y eſpectaculos corria por quenta de los Ayuntamientos, y Regidores, y no ſolo tocaba à eſtos la direccion, y celebridad, ſino todo el gaſto en que conſumian ſus patrimonios; (141) pero la preſidencia, y mando era de los Jueces, haviendoſe dado providencia para que eſtos cuidaſſen de evitar los exceſsivos gaſtos, y que no paſſaſſen de cierta quota, à fin de que la inconſiderada bizarria, y logro del aplauſo, no hicieſſe perder las fuerzas de las haciendas de los principales Ciudadanos. (142) De que ſe infiere, que haciendoſe las Fieſtas Reales à coſta de Madrid, y por ſu direccion, no es mucho haga el obſequio de la entrega de llaves de los Toriles, ni que reciba las or-

(141) Amaya *in Præfat. ad tit. C. de Decurionib. lib.10.n.17. & in leg. 20. C.eod.n.5.* Ramos *ad LLgg. Jul. & Pap. lib.2.cap.3. n.8.*

(142) Amaya *in leg.3.C. de Prædiis Decurion. lib. 10. n. 30. cum d. leg. Circenſium, 20. C. de Decur.leg.1.ff.de Muner.leg. 1. C. de Spectacul.& leg.2.C.Theodoſ. de Expenſ.Ludor.* ibi: *Judices admonemus, ut ludorum interſint feſtivitati, verum expenſarum non excedat ducrum ſolidorum, &c. & leg. un. C. de Expenſ. Ludor. publicar.*

denes de lo que ſe huviere de executar; demàs de que en todo rigor la entrega de llaves, no denota Juriſdiccion, ſino translacion de dominio entre los particulares, y ſeñal de ſujecion, urbanidad, y obſequio en el inferior para con el ſuperior à quien ſe entregan: (143) Con que en ſemejantes Fieſtas no hai motivo en la Sala, ni para dàr llaves, ni para recibirlas; y eſte acto prueba Juriſdiccion *privativa* en el Corregidor, con excluſion de la Sala, en la miſma forma que ſi dixera, que èl ſale à cavallo à recibir, y deſpedir à V. M. quando ſale, ò buelve à eſta Corte de los Reales Sitios, y que no lo hacen los Alcaldes.

(143) Salcedo *in Theatr. honor. gloſ.* 34. *n.* 31. *&* *ſeqq.* Faxard. *Allegat. Fiſcal.* 24.

173 La miſma eſtimacion merece otra prueba, que ſe pondera por relevante con el caſo ſucedido en Junio del año paſſado, de haver querido las Guardias Valonas hacer juſticia de un Soldado delinquente dentro del Patio de ſu Quartèl, y pedido à eſte fin al Corregidor remitieſſe el Executor de la juſticia, y mandaſſe armar el Patibulo en el referido Patio; à cuya inſtancia ſe opuſo immediatamente la *privativa* (aſsi lo dice) Juriſdiccion de Madrid, que exerce el Corregidor en ſu Territorio, y la inalterada coſtumbre de no erigirſe en èl ſuplicios por otra orden que la de Madrid, y ſu Corregidor en los parages pùblicos; y en viſta de eſta repreſentacion, no obſtante los grandes privilegios de toda la Milicia, y los particulares de las Reales Guardias, fue V. M. ſervido reſolver por orden de 12. del citado mes ſe executaſſe aquella juſticia en la Plaza mayor, y no en el Quartèl.

174 Què argumento tan material! Què inteligencia tan ſinieſtra! Eſta Juriſdiccion de Madrid, ſu Corregidor, y Thenientes, no debe de ſer como las de las demàs Ciudades del Reyno. Parece que tiene calidad ſobreſaliente à todas. Eſta no quiere reconocer ſuperioridad alguna, pero ni aun igualdad con nadie. Quanto hace obedeciendo, lo convierte en ſubſtancia, y ſupone acto de Juriſdiccion. Lo que executa por exhorto preſtando, es tambien accion de ſu-

ſuperioridad. Quanto hacen los Superiores, ò iguales, es *priVatiVo ſuyo*; pero ſiendo con ſu orden, y licencia, conſerva ſu derecho, y Juriſdiccion.

175 Pues por mas colores que dè à la pintura, con ſola ſu primera viſta ſe evidencia no tener eſtimacion alguna. No ſe ha viſto el documento con que apoya lo que dice, pero no es neceſſario vèr mas, que lo que expreſſa. Què pidiò el Cuerpo de Guardias Valonas al Corregidor? Que le remitieſſe el Executor de la Juſticia, y mandaſſe armar el patibulo en el patio de ſu Quartèl. Eſto no ſe oponia à la Juriſdiccion, ſino al modo de la execucion de la Sentencia; pues las Reales Guardias, y la Milicia toda, no neceſsita de mendigar la Juriſdiccion del Corregidor para proceſſar al Soldado delinquente, condenarle, y executar la ſentencia, paſſandole por las armas en el Quartèl, ò en el campo, donde les pareciesſe, ſin pedir licencia alguna al Corregidor por razon de ſu Juriſdiccion Ordinaria territorial, porque para con ſus ſubditos la tiene la Milicia en qualquier parte en nombre de V.M. Y aſsi en tiempo que governò eſtos Reynos la Reyna nueſtra Señora Doña Mariana de Auſtria en la menor edad del Señor Rey Don Carlos Segundo, ſe arcabuceò à un Soldado en la Plazuela de la Cebada de orden del Conſejo de Guerra.

176 Pero ſi para el caſtigo neceſsita del Executor de la Juſticia, le pide, y ſi no le encuentra, à continuacion de la Sentencia ſe añade, y previene eſta cauſa, y que mediante ella, ſe ha paſſado por las armas el Reo; y ſi ſe halla el Executor, el dinero que ſe huviere de dàr por ello, lo anticipa el Regimiento. (144) Con que en eſto no ay nada que ſuene à Juriſdiccion, ſino à urbanidad, y buena correſpondencia de unos Jueces à otros; pues eſto ſe pide por el inferior al Superior por una Suplicatoria: de igual à igual por Exhorto, ò Requiſitoria; y por el Superior al inferior mandando, (145) como lo hace la Sala en quanto ſe neceſsita para la adminiſtracion de Juſticia, ò evitar lances en los concur-

(144) Don Franciſco de Oya *en ſu Tratado de las Leyes Penales de la Milicia Eſpañola, p.9. §.9. num. 12. & 13. fol.*470.

(145) Herrera *Practic.Crim. lib.2. cap.3. num. 10. y ſiguientes.*

cursos: y por lo tocante al Executor, no tiene que mandar nada, por tenerle dentro de casa; solo cuidò en tiempos passados de que se le señalasse salario, para escusar algunos inconvenientes, como se executò. De suerte, que el eregir el Suplicio, ò Cadahalso, y dàr los Instrumentos, y recados necessarios para la administracion de Justicia, lo costèa Madrid, y executa obedeciendo à sus Superiores: en tanto grado, que en el año passado de 1708. condenò el Consejo de Ordenes à un Cavallero en la pena de muerte de garrote, y por Don Francisco Ronquillo, Governador del Consejo de Castilla, se diò orden à Don Luis de Mirabàl, Governador de la Sala, para que se diessen las providencias convenientes para la execucion, y en su virtud se dieron para que de quenta de Madrid se armasse el Cadahalso, y demàs necessario; y el Consejo de Ordenes concurriò con el gasto de vayetas para èl, y el Reo.

177 Pidiò el Cuerpo de Guardias, que se armasse el patibulo en su patio. Esto era ya un castigo à lo Militar, y à lo paysano: dentro de los muros de la Corte: muy particular, y privado, y con muchas apariencias de publico. Reparò bien Madrid, y representò. Y V. M. consideraria con su gran comprehension, que haviendo de ser el castigo en patibulo, era mas regular para el terror, y la publicidad, que se executasse la Justicia en la Plaza mayor de esta Corte. Como se executò por direccion del mismo Cuerpo, y Jurisdiccion Militar. Con que esta puede exercerse sin el Corregidor en la Plaza, en el Quartèl, y en el campo; y solo en el modo fue el reparo, sin que se expresse haya havido otra declaracion, que mire à Jurisdiccion, ni esto confirme tenerla *privativa* el Corregidor.

178 Pero Madrid quiere voluntariamente descubrir los arcanos supremos de la Real mente de V.M. y hacer siniestra interpretacion de ella. Se sirviò resolver V. M. que la justicia se executasse en la Plaza mayor: luego fue por la Jurisdiccion *privativa* de Madrid, y su Corregidor, y *por la inalterada cos-*

tum-

tumbre de no erigirse en su territorio suplicios por otra orden, que la de Madrid, y su Corregidor en los parages publicos; y todo esto lo ganò Madrid, *no obstante los grandes Privilegios de toda la Milicia, y los particulares de las Reales Guardias.* Buena consequencia! O gran poder de Madrid! O Jurisdiccion tan *privativa*, que ni la Milicia, ni el Consejo, ni ningun Superior puede hacer nada *sin orden* del Corregidor! O gran Prefecto de esta Corte, que à modo de el de la Ciudad de Roma, en ausencia del Cesar, quiere ser otro Cesar!

179 Se evidencia la notoria complicacion con que se procede. Ni el suplicio se havia de erigir en parage publico, sino en el patio del Quartèl; ni sin orden del Corregidor, pues antes bien se le pedia que la diesse. Con que el reparo no estaba en que se faltasse à la inalterada costumbre, que se dice, sino en el modo con que se queria executar la justicia, à que no era justo condescendiesse por su parte el Corregidor, subministrando medios para ello, sin dàr quenta à V. M. Pero nunca la ha dado de que el Consejo, ò la Sala le manden se armen Cadahalsos, Tablados, se pongan Palenques, &c. cuya orden se le dà por razon de ponerse à costa de Madrid, y sus Proprios; y à no ser asi, sin su noticia se executàra, pues la Jurisdiccion territorial de la Corte, y su Rastro, es tan propria de la Sala, como del Corregidor, y con mayor superioridad del Consejo. Bien que el Corregidor quiere ser *tan unico Governador* de Madrid, como dice su Theniente, que no ha muchos meses, que se resintiò, suponiendo vulnerado su *privativo* mando, y Jurisdiccion, de que la mayor Dignidad despues de V. M. en estos Reynos, concediesse licencia para poner un palenque en una calle bien fuera del comercio, para evitar el ruido de los Coches en la indisposicion grave, que padecia un sugeto de conocido caracter.

180 Pero aun quando la oposicion hecha al Cuerpo de Guardias fuesse sobre Jurisdiccion; esta es la Ordinaria: esta no es *privativa* de Madrid, ni del

Corregidor, ſino *acumulativa* de èl, y la Sala, y Alcaldes. Con que defendiendola uno, es à favor de todos. Y aſsi quanto defiende la Sala en puntos de Juriſdiccion, es tambien à favor de Madrid. Quanto ſobre lo miſmo defiende un Theniente ſuyo, milita igualmente à favor del otro. Si el Cuerpo de Guardias huviera recurrido à la Sala, eſta huviera hecho lo miſmo que Madrid. No lo hizo, porque el recurſo ſe hizo à quien lo havia de coſtear; y con eſte motivo pudo antes prevenir el reparo, que ſe ofrecia.

181 El erigir el theatro lamentable en que ha de padecer el reo, y dàr ſatisfaccion de ſu culpa, no tiene tendencia à la propriedad del territorio, ſino à eſte en lo juriſdiccional, yà ſea con la Juriſdiccion Ordinaria, ò yà en virtud de la Delegada; por lo que las Ciudades, Villas, ò Lugares donde el Peſquiſidor ha de hacer adminiſtrar Juſticia, eſtàn obligadas à coſtear lo que para todo eſto ſea neceſſario; y de no hacerlo, tienen contra sì la preſumpcion de impedientes de la adminiſtracion de Juſticia, y ſe exponen à que el Peſquiſidor, y Tribunales Superiores procedan contra ellos; pero lo regular es cumplir lo que deben por obligacion, y urbanidad. (146) Por lo que ſemejante fabrica no eſtà ſujeta à las reglas de policia, ni es neceſſario que concurra Madrid en ſu Ayuntamiento para dàr la licencia, ni que lo remita à informe del Regidor por quien corre el cuidado del ſitio, ò Quartèl, ni que el referido vaya con el Arquitecto à la delineacion, y reconocimiento: todo lo qual echò menos Madrid en la ereccion de la Plaza de Toros para las Fieſtas concedidas por V. M. à la Sala, cometida ſu execucion à ella, y dirigidas por ſu Governador con orden ſuperior; como lo expreſsò en ſu primer Memorial, y lo inſinùa en los demàs, diciendo, que ſe executò *ſin ſu reconocimiento, aſsiſtencia, y demàs neceſſario en el territorio de Madrid.*

(146) Herrèra *Pract. Crimin. lib.2. cap.7. n.4.*

182 Tambien ha recurrido Madrid para negar la Juriſdiccion de la Sala, à otro exemplar, que figù-

gùra de lo ſucedido en la Fieſta de Toros, celebrada en la Plaza mayor el año de 1725. en que la Sala mandò publicar cierto Vando, que hablaba con los Carpinteros, que de orden de Madrid, y ſu Corregidor prevenian la Plaza; y ſe dice, que por conſiderarle contrario à la Juriſdiccion gubernativa, ſe ocurriò al Governador del Conſejo, quien mandò lo que reſulta de una Certificacion, que ſe dice preſentar, y la Sala no ſabe lo que contiene. Pero ſi ay tantos convencimientos, y ſinieſtras interpretaciones en lo que ſe expreſſa, què ſerà en lo que ſe calla? El Governador del Conſejo no negaria la Juriſdiccion de la Sala. No diria, que no la tenia para echar, ò publicar Vandos. Es muy diſtinto no ſer arreglada una providencia, ò no haver Juriſdiccion para darla. Aquello pide reformacion, y ſupone Juriſdiccion; y lo otro, por defecto de ella, incurre en el vicio de nulidad.

183 La Sala tiene entendido, que Madrid variò la forma de hacer los Tendidos, y Alzados para la Fieſta, de como ſe havian hecho anteriormente, levantando los de las bocas calles de la Amargura, Boteros, y Calle Nueva, yà por conſeguir mayor producto, ò yà (lo que es mas cierto) por poder acomodar para el feſtejo con mayor conveniencia las Reales Guardias, y otros Criados de las Caſas Reales. La Sala diſcurriò algun inconveniente en cerrar abſolutamente la Plaza, y quedar ſin ventilacion, y diò providencia ſobre eſto. Se recurriò al Governador del Conſejo; ſe allanarian los inconvenientes, y mandò executar lo que Madrid avia reſuelto. Es eſto executoriar Juriſdiccion *privativa* à favor de Madrid? Es derogar las ordenes de V.M. para que en cada Tendido haya Miniſtros de Corte para la priſion de los delinquentes, ò alborotadores? Es quitar la Carcel, y Miniſtros, que ſe ponen, y nombran por la Sala?

184 Sobre todo, para hacer el Theniente deſpreciable los breviſsimos fundamentos, que propuſo la Sala, y que llegaſſe à la altura de que alguno eſ-

estimasse por descabellada la pretension; finge, que la Sala ha fundado la Jurisdiccion en el destino, y conversion del producto de las Fiestas de ser para la dotacion de sus Ministros. Antes bien dixo lo contrario en su Papelillo, ibi: *No dice la Sala lo que el Corregidor publica de que el fin, y objeto de las Fiestas, no atribuye Jurisdiccion; y assi, que el ser para los Pobres, y Ministros, no la dà à la Sala: dice bien; porque las concedidas à los Padres de Atocha, y à la Cofradia de San Isidro, no dieron Jurisdiccion al Corregidor para autorizarlas, ni al Padre Prior, ni à los Mayordomos de la Cofradia.* Que el Corregidor podia presidir quantas Fiestas se concediessen; pero que la Sala no tenia exclusion para presidir las suyas.

185 Pues si esto dixo la Sala, por què el Theniente incita los animos contra ella con el exemplo de las Fiestas concedidas al Convento de Atocha? expressando, *que no por esto se dirà, que el Prior, ò Religiosos pudieron presidir, y governar la Plaza; ni aunque se concediesse la licencia para estos Festejos al Vicario, ò Visitador de Madrid (que son Jueces) para la dotacion de los Clerigos Naturales, que à su costa, y direccion hiciessen la Plaza, se afirmarà, que les tocasse su presidencia, y govierno.* El Vicario, ni el Visitador tienen Jurisdiccion Real Ordinaria para presidir Festejos, que tocan al Magistrado Secular? Son lo mismo estos Jueces, que la Sala? Esta dixo, que no bastaba ser Juez, aun de mayor caracter, como lo era Don Fernando Francisco de Quincoces, del Consejo, y Camara de Castilla, y Juez Protector de los Reales Hospitales, para presidir, y mandar en semejantes Festejos, y concursos, *por no tener (sin embargo de su caracter) la Jurisdiccion Ordinaria;* y assi presidiò la Fiesta de los Hospitales un Alcalde, assistido de los demàs sugetos de la Junta: con que la Sala no fundò, ni en el destino, ni en solo ser Juez.

186 La noticia que dà el Theniente de que el que se arrienden, ò administren las Rentas Reales, no varìan de fuero, como ni las Decimales; por lo

que

que el que la Sala cediesse, ò administrasse, nada alteraba para la jurisdiccion, y govierno de la Plaza: es infructuosissima, y nada conducente, y demàs tiene la gracia de que quanto propone, es haciendo lo que el Sol de Marzo, excitar, y promover mucho, y no concluir, ni perficionar nada. (147) Arroja proposiciones sin mas estudio, ni reflexion, que como se le vienen, y quiere que se le crean solo porque lo dice; y lo peor es, que no vienen al caso.

187 El que las Rentas Reales, administradas, ò arrendadas, logren el privilegio del Fuero, es muy justo, como que passe el mismo privilegio al Cessionario del Fisco, que es la mas comun sentencia. (148) Pero que todos los privilegios especialissimos del Fisco, se transfieran en el Cessionario, absolutamente, y sin clausulas especiales para ello, es incierto. (149) En las Rentas Decimales, à no ser por el juramento, ò la sumission, permitida en este caso por la Ley, no se pudiera convenir à los Mayordomos, Renteros, y Arrendatarios Legos sobre la paga, ò precio ante el Juez Eclesiastico, sino en su Fuero, y Jurisdiccion Real. (150) Varios exemplos se podian traer en este assumpto de la diferencia que milita entre el ceder, ò administrar por sì, y de que con la mutacion de personas, se varìa el derecho, y conceptos. Los Comendadores Militares, que administran por su quenta los frutos, y rentas de sus Encomiendas, gozan de algunas exempciones, que no pueden desfrutar sus Arrendatarios; pero nada es del caso, porque la Sala no ha dicho, ni podia decir, que tenia Jurisdiccion para mandar la Fiesta, administrando el producto de la Plaza, y que no la tenia, arrendandole.

188 Desearia no inculcarse muchas veces en una misma cosa; pero son tantas las especies que se han movido, que se hace precisa la repeticion para no exponerse à la duda. (151) La Sala tiene dichos los motivos para haver querido mandar su Fiesta, quando la administra, fabrìca la Plaza, y corre to-

(147) Luca *de Præeminent. disc.* 7. *n.* 4. ibi: *Quoniam dictum Collegium solitum est, ad instar Solis de mense Martii, multa excitare, & promovere, sed non prosequi, neque opportunè resolutiones obtinere.*

(148) Olea *de Ces. jur. tit.* 6. *q.* 3. *n.* 30. con Carlev. y otros.

(149) Olea *in Addit. ad d. tit.* 6. *q.* 3.

(150) *Leg.* 11. *tit.* 1. *lib.* 4. *Recop.* Olea *de Ces. jur. d. tit.* 6. *q.* 3. *n.* 19. *& seqq.* Covarr. *Pract. Quæst. cap.* 35. *n.* 2. vers. *Quinto.* Gutierr. Cortiada, & alii.

(151) J. C. Ulpian. *in leg.* 1. *§. Sciendum, ff. de Ædilit. Edict.* ibi: *Ego puto Ædiles tollendæ dubitationis gratia bis de eodem idem dixisse, ne qua dubitatio superesset. Leg. Qui mutuam,* 56. *ff. mandat. Leg. Ballista,* 32. *ff. ad S. C. Trebell.*

do por ſu direccion ; y los que tuvo para no ſolicitarlo quando la arrendò. Han ſido de honor, y eſtimacion, y de interès, y utilidad à favor de ſus Pobres, y dotacion de ſus Miniſtros. En aquellos eſtà plenamente ſatisfecha con la deciſsion de V. M. ſin procurar indagar motivos, quando baſta la Real voluntad, ſin que expreſſada eſta, ſe pueda ya controvertir, porque el Derecho culpa de irreverente en los ſubditos à la curioſidad, que ſe empeña en averiguarlos. (152) Pero en eſtos ultimos, ſin dudar de la juſtificacion, y bizarria del Corregidor de Madrid, duda los mire con tanto amor, y afecto, como lo haria la Sala. Es una Fieſta de mucha zozobra. Repetida, y no por guſto, ſe hace mas faſtidioſa. Con ir mas temprano: con mandar cerrar una puerta: con dàr alguna providencia, que deſagrade al Pueblo, ſe echa à perder la Fieſta, y las ſiguientes, perdiendo ſus valores.

(152) *Principi non poteſt dici cùr ita facis?* Gloſ. *in Extravag. ad Apoſtolatus, de Conceſ. Præbend. inter comm.* Barboſ. *in d. Extravag. n. 4. & 5. & ad cap. 2. de Major. & obed. n. 12.*

189 Y yà que el Theniente ha traido à colacion las Rentas Reales, no ſerà eſtraño, ſobre lo que ſe acaba de expreſſar, acordar la gran diferencia que hai de conceder V. M. à un particular las Alcavalas de un Pueblo ſimplemente, ò con juriſdiccion: con ella tiene el interès, y utilidad de la mas facil exaccion, y aumento de ſu producto: y ſin ella tiene que implorar el ſufragio de agena mano para el auxilio. Eſta ſerìa la razon para pedir à V. M. y conſeguir de ſu liberalidad la Real Maeſtranza de Sevilla, y la de Granada, la conceſsion de preſidir, y mandar las Fieſtas de Toros con que ſe hallan dotadas para los gaſtos preciſos de ſu manutencion, y de ſus Miniſtros. Y la miſma razon tuvo la Sala para no dudar, que en fuerza de ſu Juriſdiccion, ſerìa del agrado de V. M. que preſidieſſe las Fieſtas ſuyas, y el Corregidor las demàs: pues ſi à una Comunidad ſin Juriſdiccion ſe la comunicò para autorizar, y preſidir ſus Fieſtas, y lograr por eſte medio ſu mayor beneficio; con ſuperior razon diſcurriò la Sala no ſe podia diſputar à ſu autoridad, y juriſdiccion el preſidirlas en un Pueblo don-

donde ſus Alcaldes ſon Jueces Ordinarios.

190 En el parrafo antes del penultimo, ſin embargo de que el Theniente procura ſublimar, y engrandecer la Juriſdiccion de Madrid, llenandola de actividad de ſoberanas influencias, avivandola con luces, y reſplandores, y haciendola hija del Sol, y grande Luminar Regio, con hermandad con todas, y aun con la miſma Sala; extrahida la ſubſtancia de todo, viene à reducirſe à vulgares ſencilleces intolerables en ſemejante aſſumpto.

191 Que Madrid, antes que vinieſſe la Corte, tenia ſu Corregidor, Regidores, y Miniſtros para expedir ſu Juriſdiccion en todo lo contencioſo, politico, y gubernativo, nadie lo niega; y que lo miſmo ſucede à Toledo, Burgos, Valladolid, Granada, y demàs Ciudades. Que à Madrid la ſublimò, y engrandeciò la honra de hacerla Corte, y Trono de V. M. quien podrà ſer tan oſſado, que ſe atreva ni aun à diſputarlo? Que el acceſſo de la Corte à Madrid, ù otra qualquiera Ciudad, ò Villa, no la diſminuya, ni quite nada de ſu Juriſdiccion, tambien es cierto, tomado con alguna diſtincion.

192 Pues à què viene todo eſto? Es que la Sala dixo, que la Juriſdiccion del Corregidor no podia lucir à viſta de la Corte, y del Supremo Conſejo, y Sala; y que, ſin eſtàr vulnerada aquella Juriſdiccion, en quanto al Corregidor en la Corte, antes le quitaba, que le daba *facultades*, por haver otra Juriſdiccion, que reſpectivamente es igual, y ſuperior à la ſuya, como ſucede en los Alcaldes, y la Sala. Y es eſto aſsi? No tiene duda. Es tan confuſo, que admita las ſinieſtras interpretaciones del Theniente? De ninguna forma; pues ſin ſer letrado como èl, qualquier Capitular de los muy advertidos, que tiene aquel Iluſtre Ayuntamiento, le diria, que el Papelillo de la Sala no tiene enigma alguno.

193 Madrid dice, y dice bien, que la venida de la Corte no le quitò ſu juriſdiccion economica, y gubernativa en quanto toca à ſu ſuelo, y territorio para la adminiſtracion, y beneficio de ſus Pro-

prios,

prios, Dehessas, Barcas, Montes, Pastos, Aguas, Empedrados, &c. privativamente, y sin que la Sala, ni los Alcaldes se puedan, ni deban introducir en ello. Dirà tambien, que en quanto à esto toca, y su Ayuntamiento, no tiene, ni conoce mas cabeza que su Corregidor. Dirà, que mientras era solo Villa, la bastaba este Ministro, y sus Thenientes, y tambien los Regidores respectivamente para expedir su Jurisdiccion. Pero que haviendo tenido la honra de ser *Corte*, determinaron los Monarcas que huviesse mas Ministros para la expedicion de la Justicia, tanto en lo contencioso, como en lo gubernativo, quietud de la Corte, y abundancia, y buena calidad de sus abastos, y mantenimientos, atendiendo à la mayor poblacion, y concurso de tantos Cortesanos de todas esferas como contiene la Corte con sus dependientes, y familias.

194 Y que el Corregidor de tan Ilustre, y Coronada Villa, se debe contentar con tener algo de *Pretor Urbano*; pero en la inteligencia de que con la honra de ser *Corte*, traxeron los Reyes mas *Pretores de ella como tal*, que son los Alcaldes de la Casa, Corte, y Rastro; y asi se llaman *Prætores Curiæ*; y les estàn concedidos los principales ministerios *Pretoriales*; (153) por lo que dixo Gil Gonzalez Davila, (154) *que les toca el govierno de la Corte, el abasto de mantenimientos, poner precios en ellos, y hacer Acuerdos, y proveer Autos de buena governacion; y que hacen en la Corte el oficio como de Corregidores.*

195 Pues aunque es cierto, que ni el Corregidor, ni los Alcaldes, como *Prætores Curiæ*, por sì solos tienen la potestad, y Jurisdiccion, que los Pretores del Senado Romano; (155) y asi, dixo la Sala que esta se asimilaba al Prefecto de la Ciudad, porque este era Magistrado Supremo, lleno de autoridad, esplendor, y honor, que abusivamente llama el Derecho Magestad, (156) y es constante, que el haver dicho el referido Papelillo, que la Sala se asimila al Magistrado Prefecto de la Ciudad, y que en ella estàn refundidos muchos oficios, y empleos de la

Re-

(153) Matheu *contr.* 25. *n.* 91. Matienz. *glos.* 10. *leg.* 1. *tit.* 14. *lib.* 5. *Recop. & glos.* 2. *leg.* 4. con Avendaño.

(154) *En su Theatro de las Grandezas de Madrid, fol.* 403.

(155) Salcedo *in Theatr. honor. glos.* 23. *per tot. & signanter à n.* 37.

(156) *Leg. Jus,* 11. *ff. de Just. & Jur.* ibi: *Salva majestate imperii sui. Leg. Si familia,* 9. *ff. de Jurisdict. omn. jud.* Salcedo *in Theatr. honor. glos.* 2. *per tot. & glos.* 8. *n.* 16. & 17. & *in fin. & glos.* 29. *n.* 40.

Republica Romana, (157) fue porque segun los varios encargos, y oficios que havia, y mucho de lo que correspondia al Prefecto de la Ciudad, lo mas reside en la Sala, y no en el Corregidor; pues no se hallarà en este aquel grande imperio, aquella summa potestad, y aquella autoridad de hacer Acuerdos, ò Leyes, como lo tenia todo el Prefecto: (158) por lo qual apenas se hallarà empleo que en un todo se iguale à los de los Romanos, ni puede hacerse comparacion perfecta de aquellos Magistrados à los de estos tiempos. (159)

196 Y como no huvo inconveniente en que en Roma huviesse tantos Magistrados, y Pretores, (160) no le hai para que en la Corte de V. M. los haya: antes bien son precisos para el govierno, y recta administracion de Justicia, y por esta razon los Romanos separaron las varias classes de Jueces; y los Athenienses constituyeron los dos Senados, uno el Areopagitico para las Causas, y Pleytos superiores, y otro para el govierno de la Republica. (161)

197 En cuyo concepto, la Sala, en lo Criminal, representa, y se puede reputar semejante al Prefecto Pretorio. (162) Los Alcaldes, y el Corregidor por sì solos, en parte, y no en todo, al Prefecto de la Ciudad, porque este tenia una amplissima potestad, y en ausencia del Cesar mandaba como tal; y eran iguales en dignidad el Prefecto Pretorio, el Prefecto de la Ciudad, y el Maestre, ò Superior de los Militares, de forma, que el mas antiguo de estos precedia à los otros: (163) con que no fue mucho, que à toda la Sala se comparasse al Prefecto de la Ciudad, quando en parte se asimilan los Alcaldes, y Corregidor, y toda la Sala al Prefecto Pretorio, como tambien las Chancillerias, y Audiencias Reales, (164) con mas, ò menos autoridades, y potestad. Por lo que no sirve, que en viendo no tener respuesta para lo que executan los Alcaldes de Casa, y Corte, se recurra à hacer viage à Valladolid, y Granada, y traer la anciana noticia de que los Alcaldes del Crimen, vulgarmente se llaman de Corte; y no obstante no

(157) Matheu *contr. 1. per tot.*

(158) Cassaneo *in Cathalog. glor. Mundi, p. 7. considerat. 2. 17. & 18.*

(159) Cassaneo *loc. cit.* ibi: *Si similitudinem per omnia quæramus, vix erit similes invenire: & quod nunquam eadem omninò hujus temporis magistratuũ cum antiquis comparatio fiat.*

(160) Matheu *contr. 1. n. 5.*

(161) Salcedo *ad leg. 63. tit. 4. lib. 2. Recop. n. 1. 4. & 21. & de Lege Polit. lib. 1. cap. 13.*

(162) Matheu *contr. 1. & 2. n. 80.*

(163) Maldonad. *de Secund. Supplicat. tit. 2. q. 3. n. 5. 6. & 8.*

(164) Maldonado *eod. tract. tit. 1. q. 3. n. 4.*

tie-

tienen tanta autoridad, ni poteſtad en aquellas Ciudades, como quieren tener los Alcaldes en Madrid; pues, preſcindiendo de que ſea uniforme la practica en ambas Ciudades, los Alcaldes del Crimen de aquellas Chancillerias (como ya eſtà dicho) no tienen à ſu cargo los miniſterios *Pretoriales*, como los Alcaldes de Corte, que ſiguen la Real Perſona de V. M. por lo que eſtos ſe llaman de *Caſa*, *y Corte.* (165)

198 Prueba mas eſte aſſumpto el que por el Señor Rey Don Phelipe II. en el año de 1570. y 1573. ordenò, y mandò, que los Alcaldes del Crimen de las Audiencias de Lima, y Mexico no ſe intrometieſſen *en hacer poſturas* de los mantenimientos que fueſſen à aquellas Ciudades, ni en las *materias de goVierno* de ellas, y los dexaſſen à los Corregidores, y Fieles Executores, conforme à la coſtumbre que havia havido, *y la que tienen en eſtos Reynos las Ciudades de Valladolid, y Granada*: (166) naciendo eſto, de que los Alcaldes del Crimen querian les tocaſſe la viſita, y taſſa de los mantenimientos, y govierno de las referidas Ciudades, *à exemplo de los Alcaldes de la Caſa, y Corte de V. M.* à quienes toca por las Leyes: ſobre que la Ciudad de Lima havia ganado en contrario varias Cedulas, y Executorias. (167) Pero ſin embargo, aùn en las referidas Ciudades de Lima, y Mexico, y demàs de las Indias, en que los Alcaldes Ordinarios, y Fieles Executores conocen privativamente de las cauſas de abaſto, proviſion de mantenimientos, y ponerles precio, ſe experimentaron inconvenientes, crecidos precios, y regatones con muchos fraudes, y engaños; por lo que el Señor Rey Don Phelipe IV. *en 28. de Mayo de* 1621. para el eficàz remedio, mandò à los Virreyes, que pareciendoles conveniente remitir eſtas cauſas ſobre proviſion, y mantenimientos à los Alcaldes del Crimen, ſe las remitieſſen, *para que conozcan de ellas, y procedan conforme à Juſticia.* (168)

199 Y aſsi, para el mayor convencimiento del *goVierno* de los Alcaldes en la Corte, no es neceſſario

mas,

(165) Matheu *contr.* 1. *n.* 24. *& contr.* 3. *n.*35. ibi: *Juriſdictio, & poteſtas noſtræ Aulæ criminum eſt præſtantior; quam criminum Regiarum Cancelariarum.*

(166) *Leg.*25. *tit.* 17. *lib.*2. *tom.*1. *Recop. Indiar.*

(167) Solorzano *lib.*5. *Polit. Indian. cap.*1. citando la Ley de Caſtilla 9. *tit.* 6. *lib.*2. *Recop.* & Bobadill. *lib.*3. *cap.*4. *n.*107.

(168) *Leg.*27. *d. tit.*17. *lib.* 2. *Recop. Indiar.*

mas, que vèr, que pertenece à èl la providencia de derramar el vino, aceyte, y licores de mala calidad, y perjudiciales à la ſalud pùblica, y no permitir la venta de los demàs generos inficionados, y corrompidos, (169) y eſto cada dia lo executan los Alcaldes: pero lo mas es, que ſe ha caminado por el Theniente por ſola la ſuperficie, y con generalidades, ſin advertir, que quanto dicen los Autores ſobre el *goVierno* de los Corregidores, ſe entiende en la Corte con los Alcaldes, y no todo lo que à eſtos previenen las Leyes para ella puede proceder con los Corregidores. El exemplo eſtà en el miſmo Politico Bobadilla, que por todo un capitulo (170) trata de los abaſtos, y mantenimientos, y de todo lo que un buen Governador de la Republica debe cuidar en eſte aſſumpto: y en el miſmo capitulo, no ſolo habla de lo que hacen, y deben hacer los Alcaldes en la Corte, ſino que dice, (171) que por las Leyes de Regatones de Corte, no ſe puede juzgar fuera de ella, por ſer ſu *goVierno*, y las neceſsidades, y ocaſiones de ella diferentes, y mas grave culpa delinquir à la preſencia de V. M. donde es preciſo procurar, que el precio ſea juſto, el peſo fiel, la medida igual, y los mantenimientos buenos, y en abundancia, y haya juſticia, y llaneza en todo, ſin agravio, ni engaño à nadie.

(169) Bobadill. *cap.* 21. *n.* 140.

(170) *Lib.* 3. *cap.* 4.

(171) *Dict. cap.* 4. *n.* 59.

200 Por lo que ſe dixo bien, que los Alcaldes, como *Prætores Curiæ*, tienen tambien el règimen, y govierno de la Corte, y como Jueces Ordinarios en lo Civil contencioſo, tienen igual juriſdiccion que el Corregidor; y que colegialmente, como Sala de apelacion de èl, y ſus Thenientes en lo Criminal, y Civil de menor quantìa, la tienen ſuperior.

201 No tuvo mucho enfaſis el decir, que el ſer Corregidor en la Corte antes quita, que dà facultades, porque ſe expreſsò la razon de haver mas que manden, quando cada uno quiſiera ſer ſolo: ſucediendo eſto miſmo en *todas las Ciudades donde hai Audiencias, y Chancillerias Reales, y en eſta Villa de Madrid, donde reſide la Corte*, en que ſuele haver edificios pùblicos, para cuyos gaſtos eſtàn impueſtas

Siſ-

Siſſas, y nombrados por Comiſſarios de las trazas, y edificios, y de los gaſtos de las Siſſas para ellos algun Oydor, ò Conſejero, con inhibicion de todas las Juſticias; y en eſte caſo, la quenta de eſto no ſe entiende en las clauſulas generales de la reſidencia contra el Corregidor: (172) de que ſe infiere, que nunca es favorable à los Corregidores anſioſos de mando tener ſobre sì, y tan cerca la Superioridad; y que por ella quedan cercenados de algunas facultades de las que tienen los otros Corregidores.

(172) Bobadill. *lib.*5. *cap.*5. *num.*40. verſ. *En las Ciudades.*

202 Por eſta razon ſe dixo, que al *Corregidor* la aſsiſtencia de la Corte antes le quitaba, que le daba *facultades*, pero no *Juriſdiccion*; y antes bien ſe dixo, que por eſto *no quedaba vulnerada*: y ni ſe pensò, ni ſoñò en nombrar à Madrid, ni cauſar el mas leve perjuicio à ſus derechos, preeminencias, ni prerrogativas adquiridas por tantos excelentes, y nobles ſervicios.

203 Pues Madrid en quanto à *Juriſdiccion*, no pierde nada en que ſe exerza por mayor pluralidad de perſonas, antes gana en que por tantos ſe adminiſtre la Juſticia en el territorio. Amplìa ſu Juriſdiccion à mas perſonas de las que pudiera no ſiendo Corte; yà por la eſpecial ſumiſsion, que regularmente ſe hace à ella; ò yà por la general del concurſo, y exiſtencia de tantos ſugetos, ò parte de ſus bienes, demàs de ſus vecinos, y Corteſanos. (173) Y aunque parezca ſe le limitan facultades en quanto à Abaſtos, y mantenimientos, tambien logra que en lo que las exerce, ſe eſtienda mas el poder.

(173) Noguerol *allegat.*15. *n.*8.

204 Y ultimamente, aquellos Capitulares dados à la buena erudicion, no pueden menos de haverle dicho al Theniente, que citando en ſu Papel, y Dictamen al Politico *Bobadilla* en cinco numeros, (174) y como canſado, diciendo deſpues, *y caſi por toda ſu Obra*, para que los Regidores ſean Coadjutores del Corregidor en todo lo que dice Abaſtos, proviſion, taſſa, viſita de ellos, y de las Plazas, y lugares publicos, &c. eſto no lo niegan los Alcaldes,

(174) *Fol.* 16. *n.* 26. Bobadill. *lib.*3. *cap.* 3. *n.*4. 5. 6. 7. *y* 8.

y

y que el Politico *Bobadilla* no escriviò solo sobre la Jurisdiccion del Corregidor de Madrid, sino universalmente sobre la de todos los Corregidores de las Ciudades, y Villas de estos Reynos, sus Ayuntamientos, y govierno, y de esto hablò *por casi toda su Obra.*

205 Pero siempre que llega à tocar en la Corte, (estè donde estuviere) habla de la potestad, facultades, y Jurisdiccion de los Alcaldes; y assi le dirian al Theniente sobre el contenido de su Dictamen, lo mismo que avrà visto en el Papel de Don Luis de Salazar, ibi: *Todo esto dicho assi, suena muchissimo, y explicado, no es nada. Es un ruido, que aturde, y no assusta. Es un lazo, que porque abarcò demasiado, no aprieta*; y que la Sala debe ser respetada por lo que trata, por lo que executa, y por lo que representa. Que el Theniente se cansò de citar los cinco numeros para fundar el oficio, y poder de los Regidores, y descargando con la cita de *y casi por toda su Obra*, se convence, no solo de no averla visto, pero ni aun el *capitulo* 4. que se sigue *al* 3. que cita, donde hablando mas particularmente de los Abastos, y mantenimientos, y especial cuidado de *un buen govierno* en qualesquiera Pueblos, y Republicas, habla del de los Alcaldes en la Corte; y si no en toda la Obra, en muchas partes de ella, de su dignidad, prerrogativas, y Jurisdiccion. (175)

206 Y sobre todo, le havràn politicamente apercibido, que otra vez, despues de los resplandores, actividad, soberanas influencias, Luminar Regio, y luces de todas las Jurisdicciones, no diga, *que siendo todas hijas de un Padre, es preciso confessar la hermandad, que tiene la de Madrid con las demàs, que dimanan de este principio, y por consiguiente, que es de tan buena calidad como la de la Sala*: pues no ay Jurisdiccion, por minima que sea, que no proceda de la Magestad, y de esta Suprema Cabeza se deriva inmediatamente en los miembros, como por arroyos, cauces, ò canales, (176) pero no por esto son todos iguales; porque ay ordenes, y gerarquias en to-

(175) Bobadilla *lib.*1.*cap.*3. *n.*75. & 76. *lib.*2.*cap.* 20. *n.*25. & *cap.* 21. *n.*61.62.74. 236. & 262. *lib.*3.*cap.*4.*n.*73. & 107. & *lib.*5. *cap.* 3. *n.*23.

(176) Hyeronim. Gonzalez *ad Reg.* 8.*Cancellar. n.* 16. & *alii.*

todo quanto depende del Principe, y nace de tan Real Fuente, y origen, sea en Jurisdiccion, nobleza, empleos, oficios, y dignidades; y esto no puede ignorar el Theniente, que es conforme à Derecho. (177)

207 Pues aunque dixo el Apostol San Pablo, que no havia distincion del Hebreo, y el Griego, se entiende en quanto à la salud del Alma, y espiritual justicia, y en este modo militan todas las demàs razones Theologicas, y de la Sagrada Escritura; pero en quanto al estado temporal de la Republica, y terreno Principado de los Ministros del Principe, ay distincion de grados, personas, y gerarquias, en quanto à honores, y oficios: (178) y assi los Magistrados, y Dignidades tienen sus ordenes, y grados, unos en superlativo, otros son grandes, otros medianos, y otros minimos; y aunque todos reciben su esplendòr del Principe, pero no *igualmente*, como el que està mas cerca de su Real Persona, y empleado en su Real Corte, y Casa; (179) sucediendo lo mismo en los miembros del cuerpo humano, que no todos son iguales, ni, como dice el vulgo, lo son los dedos de la mano; y tambien milita en la nobleza, de que es V.M. fuente, y origen, que en la misma se deriva por conductos, y canales, unos mayores que otros, recibiendo con mas abundancia el que toma de la fuente, que no el del arroyuelo apartado de ella. (180)

208 De que nace, que ni à Madrid, ni à su Corregidor, ni à los Regidores, les ha hecho merced alguna el Theniente en la comparacion, y hermandad de Jurisdicciones, pues aunque todas nazcan de un principio, no son iguales todas, ni es lo mismo ser Juez, ò Regidor en *Madrid*, que en *Madridejos*. (181) Demàs, de que si la Sala dixo, que la Jurisdiccion de los Alcaldes era igual à la del Corregidor, y la de la Sala superior, no negò la hermandad, y sì la calidad inferior, ò superior, que el Theniente por proprio capricho, y sin apoyo, quiere hacer creer. Sin que huviera proferido tal pro-

(177) *Tot.tit. C.Ut dignitat. ord. servet.* Salcedo *in Theatr. honor. in Proœm.glos.*1. *n.*4. *&* 15. Bobadill. *lib.* 3. *cap.*2. *n.*19.

(178) Otalora *de Nobilitat.* 2. *p.* 3. *princip. cap.*7. *n.*22. Cassaneo *in Catalog. Glor. Mund. p.*4. *& 6. per tot.*

(179) Cassaneo *ubi sup. p.*6. *considerat.*29. ibi: *Omnis ordo recipit splendorem à Principe, sed non æqualitèr. Quia non ità resplendet ille, qui abest à Curia, & latere Principis, sicut ille, qui est in præsentia Principis.*

(180) Garcia *de Nobilitat. glos.*48. *§.*3. *n.*1.

(181) Garcia *de Nobilitat. d. glos.* 48. *n.*79. *Decuriones etiam*, vulgò *Regidores, in dignitate sunt constituti, & sunt honorabiles, & egregii: quod autem dicimus de Decurionibus, non intelligimus de quibuscumque, sed de hiis, qui magnis Urbibus, præsunt, & idem de judicibus, &c.*

propoſicion, ſi antes tuviera preſente lo que muy al aſſumpto de eſta dependiencia dixeron los Emperadores Valentiniano, y Valente. (182)

209 Bien lo reconociò aſsi el Iluſtriſsimo Ayuntamiento de la Ciudad de Burgos, quando tuvo la honra en el año paſſado *de* 1706. de tener alli la Corte, y Conſejos, aunque à peſar del infortunio de la guerra; pues tratando la Sala del govierno Economico, que la pertenecìa, ſe la propuſo la practica, y coſtumbre que havia en aquella Ciudad ſobre los peſos, y medidas; y reconociendo la Sala no era juſto turbarla, y mas con la eſperanza proxima de reſtituìrſe V. M. en breve à eſta Corte, reſolviò no hacer novedad: y viſto por el Conſejo todo lo propueſto *ſobre el govierno economico* de la Ciudad, ſe conformò con lo que la Sala proponia; como conſta de Papel original eſcrito en 24. de Julio por Don Bernardo de Solìs, Secretario de V M y Eſcrivano de Camara de Govierno del Conſejo, à Don Lorenzo de Morales, Governador de la Sala; y por otro Papel eſcrito à eſte en 21. del miſmo mes por el Marquès de Gaſtañaga, Corregidor de aquella Ciudad, entre otras coſas dice: *Eſpecialmente en lo perteneciente à los Repeſos en Carnicerias, y Peſcaderias, no tan ſolamente ſerà reparable, que aſsiſtan los ſeñores Alcaldes, ſino que todos eſtos Cavalleros de la Ciudad ſe lo ſuplican lo executen aſsi: cuyos Comiſſarios y yo nos ofrecemos à ayudar à ſus Señorias con ſuma conformidad.*

210 La Ciudad de Valladolid, quando ſe mudò la Corte à ella, reconociò eſto miſmo, pidiendo à la Sala ſe dieſſe regla à ſus Fieles de baſtimentos de lo que havian de executar. No ha havido Ciudad en el Reyno, que eſto lo ponga en queſtion, aun hallandoſe con las prerrogativas de Cabezas de Reyno, y Provincia, y no eſtando la Corte de aſsiento, ſino paſſando los Alcaldes de jornada con las Perſonas Reales. En la Jornada de las Entregas del año de 1615. en la Ciudad de Burgos, hizo las poſturas, y tuvo el cuidado de los mantenimientos el Licen-

(182) *In leg.* 1. *C. de Offic. Præfect. Urb.* ibi: *Sed ut ambæ poteſtates, in quantum ſibi negotii eſt, tueantur Civilem annonam: ſitque ſocietas muneris: ita ut inferior gradus meritum ſuperioris agnoſcat, atque ita ſuperior poteſtas ſe exerat, ut ſciat ex ipſo nomine quid præfecto debeatur.*

cenciado Don Francisco Marquez de Gaceta, que iba sirviendo à S.M. de Alcalde en aquella Jornada. En la Ciudad de Cuenca executò lo mismo el Licenciado Don Juan de Quiñones en la Jornada del año de 1642. y en la de Francia el año de 1660. el Licenciado Don Pedro de Salcedo en las Ciudades de Burgos, y Valladolid; y lo mismo ha sucedido en todas las demàs Jornadas.

211 Con que si el Corregidor conoce de quantos negocios estaban à cargo de *todos* los Jueces de Roma, su Jurisdiccion es latissima, y en grado superlativo plenissima; y està subrogado en lugar del Prefecto de la Ciudad, como lo expressa el Theniente; y este no querrà negar, que su Jurisdiccion, y Juzgado es uno mismo, que el del Corregidor, (183) y debe confessar, que el Prefecto de la Ciudad, Prefecto Pretorio, y Director General de la Milicia, eran iguales, (184) y toda la Sala se assimila al Prefecto Pretorio, ò al Prefecto de la Ciudad, (185) ò el Consejo al Prefecto Pretorio, por lo encumbrado de su Dignidad, y la Sala al Prefecto de la Ciudad, pues aunque hermanas estas dignidades, y que derivan de una misma fuente, y origen, la del Consejo es hermana mayor; (186) y el Theniente dice, que *con mas ventajas, y propriedad corresponden al Corregidor de Madrid lo sublime de la Jurisdiccion, y la refusion de los empleos, y oficios de la Republica Romana*; *que su Juzgado tiene qualidad notoriamente prelativa*: *y que la Jurisdiccion de Madrid tiene hermandad con todas las demàs, y es de tan buena calidad como la de la Sala, por ser todas hijas de un Padre*; se sigue necessariamente, que en fuerza de estas *ventajas, y buena calidad*, el Corregidor, y Thenientes son mas que el Consejo, y Sala: ò à lo menos, quitada la *ventaja, y qualidad prelativa*, son iguales.

212 Esta sì que es arrogancia, y un ayre de dominacion extraordinario, como dixo Don Luis de Salazar en la expressada respuesta. Para decir, que dos Tribunales Superiores, y de suprema potestad respectiva, y que el uno es quinta Sala del otro,

y

(183) Salcedo *ad leg. 26. tit. 5. lib. 3. Recop. num.* 11. con Bobadilla, y otros.

(184) Maldonado *de Secund. Supplicat. tit. 2. q. 3.*

(185) Maldonado *tit. 1. q. 3. num. 4.*

(186) Matheu *contr. 1. n. 89.* & 90. ibi: *Nam dicendum est, quod Præfecturam Prętorio Consilii jurisdictio imitatur cui culmen dignitatis tribuitur; Præfecturam verò urbi, Aula criminalis, quod comprobatur ex eo, quod crimina admissa intra metas Urbis ad cognitionem Aulæ pertinent; admissa verò ultra metas ad Consilium... nec inconveniens, vel impropriętas aliqua resultat ex eo, quod germanæ istæ potestates dicantur: sunt utique ab eodem fonte deductæ.*

y parte de èl, y demàs que và propuesto, procediò con timidèz, y suavidad un sugeto Ministro de V.M. como Don Lorenzo Matheu; (187) y el Theniente, Juez inferior Ordinario, se atreve à apostar igualdades con el mas Supremo de los Senados, y su quinta Sala, Tribunal sin igual en toda la Monarquia? Dexase à la superior comprehension de V.M. quanto se podia ponderar en este assumpto. Solo repara la Sala, que el Theniente la pida *privilegio* para poderse incluìr en la Jurisdiccion Gubernativa, que en la Corte tiene, segun las Leyes; sin advertir, que ni en ellas, ni en parte alguna hallarà estàr tomada la razon de la *Carta de Hermandad*, que supone de su Jurisdiccion inferior con la suprema del Consejo, y Sala, para inferir igualdades.

(187) *Dict. contr.* 1. *num.* 90. ibi: *Sed Germana major est potestas Senatus; minor verò nostræ Aulæ potestas, in quo neque Superioritas illius negatur, neque isti aliquid tribuitur, quod ad illam non pertineat.*

213 Esta, Señor, es la Jurisdiccion de la Sala por sì, y la nativa de su creacion, y dotacion, segun las Leyes, y Reales disposiciones, para Criminal, Civil, y govierno de la Corte, su distrito, y Rastro: como quinta del Consejo, y Supremo Tribunal Criminal, sin igual en la Monarquia, ha tenido, y tiene el conocimiento de quantas Causas se han ofrecido en ella de la mayor gravedad, que V. M. y el Consejo la han cometido, aun pudiendo por su assumpto tocar à otros Tribunales. Llenos estàn su Archivo, y Oficinas, fuera de lo regular, y ordinario de la Corte, de Causas extraordinarias de Espìas: apressamiento de Naves: difidencias: haverse alistado en Tropas enemigas: entrega de cartas à ellas: rebelion, y entrega de una Villa: mercaderias faltas de ley: alardes de ausentes, y muertos: sobre haverse perdido una Almiranta por no haverla socorrido: excessos de Compañia de Soldados, alojada en una Ciudad: alboroto, y excessos de la Guarnicion de otra; con otras muchas de esta clase de todo el Reyno: y està tan ampliada su Jurisdiccion en el glorioso Reynado de V.M. que ya en virtud de comission del Consejo conoce de qualesquiera hurtos, robos, y delitos, que sobre ello se huvieren cometido, y cometan fuera de las cinco

leguas de la Juriſdiccion : ſiendo cierto , que eſta es la mas ſobreſaliente , y de mayor preeminencia, por la grande confianza, que ſe hace de quien ha de tratar de la vida , honra , y hacienda de los hombres, y por eſto ſe llama Señor de ellos , y es la materia mas digna de conſideracion , mas util , y mas neceſſaria de quantas ocurren à los Tribunales. (188)

(188) Bobadilla *lib.*2. *Polit. cap.*21. *n.*1. P. Ludovic. Ameno *de Deliƈt. & pœn. tit. Proœm.*

214 *En el año paſſado de* 1561. tuvo el conocimiento de las apelaciones de los Jueces de Comiſſion , ſobre coſas , y daños de la Caza del Pardo , y Aranjuez , lo que ceſsò con la Junta de Obras , y Boſques. (189) *En el de* 1565. tenia el de las apelaciones de penas de cortas del Real de Manzanares, *entre tanto que la Corte reſidiere en Madrid.* (190) *En el de* 1572. tenia el de las apelaciones del Alcalde Juez de las Reales Obras , y Boſques , y en los caſos de Caza , y Peſca , por Real Cedula : (191) y aunque ſe formò la Real Junta , y ceſsò eſte conocimiento en la Sala , y el de las apelaciones de los demàs Sitios Reales , abſolutamente no eſtà privada de èl , ſino que ya mas frequentemente và todo à la Junta : (192) evidenciandoſe de ſemejante juriſdiccion el aprecio , que hacian los Monarcas , de la Sala , y ſus Alcaldes , queriendo executoriaſſen las cauſas de ſus Reales Boſques , aſsi como en los de Daphne , que tenian reſervados para sì los Emperadores , no ſe permitia à ningun Juez , de qualquier dignidad que fueſſe , ſino al Prefeƈto Pretorio , que pudieſſe tener mando alguno en ellos: (193) y qualquiera de las opiniones ſobre la razon de la prohibicion , (194) arguye lo ſagrado del lugar , y el importante cuidado con que ſe guardaba , no menos vigilante en los zeloſos Miniſtros de V. M. y ſus Reales Progenitores en los Reales Sitios , y Boſques reſervados para recreacion de las Perſonas Reales, en que tuvo la Sala tambien la honra de ſer tan eſpecialmente atendida , como lo fue tambien *haſta el año de* 1598. conociendo de las cauſas de la contencioſa Juriſdiccion , y materias de Juſticia , que venian al Supremo Conſejo de Guerra. (195)

(189) *Auto* 23. *p.* 1.

(190) *Auto* 45. *d.p.*

(191) La trae Cervantes *en ſu libro de Obras , y Boſques al princip.*

(192) Cervantes *p.* 7. *gloſ.* 19. *n.*4. & 20.

(193) *Leg.*2. *C. de Cupreſsis ex luco Daph. non excind.* Cervantes *loc. cit. p.*3. *gloſ.*2. *n.*5. & *gloſ.*3. *n.*2. & 3. Valenzuel. *conſ.*200. *n.* 41.

(194) De quo Salcedo *ad leg.*34. *tit.*7. *lib.*1. *Recop. à n.* 71. *uſque ad* 99.

(195) Matheu *contr.* 1. *n.* 11.

No

215 No lo han ſido menos los Alcaldes en particular, debiendo à la benignidad del ſeñor Rey Don Phelipe IV. que en el Decreto expedido en 7. de Junio de 1643. dando reglas para el conocimiento de los delitos de los Soldados de las Reales Guardias, *de motu proprio* ſe ſirvieſſe mandar, que de cada Capitan fueſſe preciſamente Aſſeſſor uno de los Alcaldes de Caſa, y Corte, y ſer la Real voluntad, que eſte pudieſſe, y debieſſe rondar, y proceder de oficio, à inſtancia de Parte, hacer ſumaria, recibir informaciones, prender, y ſubſtanciar las Cauſas, haſta ponerlas en eſtado de Sentencias; con que para darlas las comunicaſſen con los Capitanes, y entrambos las firmaſſen, el uno como Juez, y el otro como Aſſeſſor, *diciendo en ellas, que ſe dàn con parecer del ſeñor Alcalde de Corte N. de cuya corteſìa es mi voluntad ſe uſe.* (196)

216 Reconociendo el miſmo ſeñor Rey ſer los Alcaldes de Corte Supremos Magiſtrados; y que las Varas que traen en ſeñal de la autoridad de la Real Juſticia, no las deponen, ò arriman, como ſe dice vulgarmente, ni en los actos publicos en la Real preſencia de V. M. ni en Palacio, ni en ſus Reales Anteſalas: decidiò à favor del Alcalde Don Pedro Gonzalez de Salcedo, que en el dia de la Real entrada de la Sereniſsima Señora Infanta de Eſpaña Doña Maria Thereſa de Auſtria en la Ciudad de Fuente-Rabìa, que hacia ſu jornada para las Reales Bodas con el Chriſtianiſsimo Señor Rey de Francia Luis Decimoquatro en el año de 1660. el referido Alcalde con ſus Miniſtros Alguaciles de Caſa, y Corte, paſſaſſen levantadas las Varas por delante del Eſquadron Militar, ſu Oficial General, que era el Duque de Veragua, y Centinelas, que eſtaban formados en la Plaza del Palacio con eſpada en mano, à que diò motivo, que haviendo llegado el referido Alcalde à dicha Ciudad, y querido paſſar con ſus Miniſtros, levantadas las varas, por delante de la Centinela, y Cuerpo de Guardia, que eſtaba à la puerta del Palacio, ſe le impidiò, ſuponiendo ſe violaba

(196) *Decreto al fin de la 1. p. de los Autos Acordados.*

la immunidad, y reverencia de la Vandera; clamando el Cabo estàr quebrantada la disciplina, y sagrado derecho de los Exercitos, por no haverse depuesto las Varas. (197)

(197) Salced. *in Theatr. Honor. glos.* 29. *à n.* 60. *usque ad* 65.

217 El Pliego, que todos los dias remite la Sala à V. M. de estàr las Plazas abastecidas, Pan, y Granos que han entrado en esta Corte, y novedades que ocurren, en los dias festivos en que no hay Sala, le firma el Alcalde Semanero, dirigiendole por mano del Governador del Consejo derechamente à V. M. y hablando por escrito con su Real Persona. Y el aprecio que hizo el señor Rey Don Alonso el Sabio de los Alcaldes, consta de sus Leyes, expressando su gran oficio, su poder para juzgar aun à los otros Jueces de la tierra, y lo que estos no podian hacer *sin mandado del Rey, ò de sus Alcaldes.* (198) Las Leyes los unen con el Consejo. Los Historiadores reconocen su autoridad. Los Autores fundan su jurisdiccion, preeminencia, y representacion; y bastarà uno por muchos, el Ilustrisimo Don Francisco Ramos del Manzano, Conde de Francos, Maestro, y Preceptor de la Magestad del señor Rey Don Carlos II. (que està en gloria) que citando à Don Lorenzo Matheu, dixo ser uno de los *Supremos Togados* en lo Criminal de la Real Casa, y Corte. (199)

(198) *Cum leg.* 18. *&* 20. *tit.* 9. *p.* 2. Matheu *contr.* 1. *n.* 14.

(199) Citat. à Matheu *in contr.* 1. *n.* 61. de quo dixit: *Inter Regiæ domus, & Curiæ summos in Criminalibus togatos: & n.* 83.

218 Pretendia la Sala defender su honor, autoridad, y Jurisdiccion. No ha pensado jamàs en negar tenerla el Corregidor. Sì, se ha opuesto à que esta sea *privativa* en la Corte, en competencia de la Sala, y los Alcaldes: y en esta controversia se ha servido V. M. *resolver, que no siendo correspondiente à la autoridad de la Sala la presidencia de la referida Fiesta de Toros, dispuesta en la Plaza contigua à la Puerta de Alcalà, no se haga novedad en que la presida el Corregidor, segun lo executa en las demàs, que se tienen fuera de la Plaza mayor.*

219 Quien havrà, que esta Real resolucion no la estime llena de honra, y decoro de la Sala? Quien dirà, que no contiene toda justificacion, y pie-

piedad? Admite la Sala este ultimo favor de la Real benignidad de un Monarca de quien tiene recibidos tantos, y por quien mejor puede decir:

Rex erat Æneas nobis, quo justior alter,
Nec pietate fuit, nec bello major, & armis.
Virgil. lib. 1. Æneid.

Qualquiera, que ossadamente quiera interpretar la sagrada, firme, y indubitada decision de la Magestad, se expondrà à la nota de soverbio, arrogante, y presumptuoso, y à que su vana sutileza sea despreciada, quando tambien pudiera ser corregida. (200) V. M. (Señor) con semejante Decreto, y tales palabras, no ha dicho, ni es verosimil se sirviesse decir, que à la Sala, segun las Leyes, y Reales disposiciones, la falta Jurisdiccion para presidir en Fiestas Theatrales, ò de Espectaculos; ni tampoco que sea su Real animo moderar, ni revocar las honras, que à V. M. y sus Reales Progenitores ha debido en todos tiempos. (201)

220 Los èmulos de la Sala, acechando sylabas, y queriendo cazar palabras, (202) pretenden disminuir la gloria, que adquiere con tal Decreto, suponiendo, que el decir no ser correspondiente à la *autoridad* de la Sala, se debe entender no serlo à su *potestad, y Jurisdiccion*, y que es decisiva resolucion de no tocarla, ni pertenecerla por Derecho, y Leyes Reales, fundandose en que semejante voz puede sonar à potestad, y Jurisdiccion. (203)

221 Si V. M. lo huviera querido assi, assi lo huviera resuelto. La Sala veneraria (como debe) quanto sea de su Real voluntad, y quanto se sirva declarar por su soberano arbitrio. Nunca cree, que tan sagrado Oraculo buscasse palabras para dexar confuso, y obscuro el favor. Siempre ha creìdo deberse atender à la frasse regular de la explicacion, y à lo que contiene en la verdad, y realidad de su sentido; y mucho mas siendo decision tomada por un Monarca plenamente instruido de haver distincion entre la autoridad, y la Jurisdiccion, y las varias acepciones de la referida palabra. (204)

222 Siendo el mejor exemplo para lo referido,

(200) *Leg. Si Imperialis Majestas, 12. C. de Leg.* ibi: *Quid enim majus, quid sanctiùs imperiali est majestate? Vel quis tantæ superbiæ fastidio tumidus est, ut regalem sensum contemnat?* Et §. 1. ibi: *An opporteat hujusmodi regiam interpretationem obtinere: eorum quidem vanam subtilitatem, tàm risimus, quàm corrigendam esse censuimus, &c.*

(201) *Leg. Si quando, 35. C. de Inoffic. Testam.* ibi: *Neque enim credendum est Romanum Principem, qui jura tuetur, hujusmodi verbo totam observationẽ testamentorum multis vigiliis excogitatam, atque inventam velle everti.*

(202) *Aucupatione syllabarum insidiantes, leg. 1. C. de Form. & impetr. act. subl.*

(203) Diccionario de la Real Academia Española *tom. 1.* verb. *Autoridad.*

(204) En el Diccionar. *loc. cit.*

el que quando el Consejo và à la Carcel de Corte en las Visitas Generales de Pasquas, y entra en la Sala de Alcaldes, estos no le salen à recibir, sino se levantan mientras el Consejo toma lugar, aunque despues salen todos juntos: y en las Visitas particulares de Sabados, salen los Alcaldes del Acuerdo, y reciben à la entrada de èl à los Ministros del Consejo: en la razon està la fuerza del assumpto. Quando el Consejo và à la Visita General, està la Sala como tal autoritativamente exerciendo su imperio, y suprema *autoridad* Criminàl, representando à V. M. y manteniendo la que es mui de su encargo, y oficio defender, y no puede, ni debe disminuìr con salir à recibir, y basta levantarse por honor, y veneracion del otro Magistrado, ò Supremo Senado, que viene: lo que no sucede en los Sabados en que no esperan al Consejo autoritativamente, sino cada uno por sì, y singularmente, por lo que salen à recibir à los Ministros del Consejo, que vienen à la Visita. (205) En nada de esto obra la Jurisdiccion, sino la *autoridad*: con que puede no corresponder à la autoridad de la Sala el salir à recibir al Consejo, aunque el Consejo, y la Sala tengan Jurisdiccion respectiva, y la de aquel sea superior, y de tantos brillos, y realces; y puede hacerse distincion de lo uno à lo otro.

223 No importa, que algunos ignorantes juzgassen, que las quatro letras *S. P. Q. R.* de que usan ahora los Romanos por insignias, tuviessen el origen, y sentido de *Senatus, Populusque Romanus*, ò como respuesta de *Sabino Populo Quis resistit*; si en la realidad tienen sentido, y origen mas alto, y mas antiguo, pues las referidas quatro abreviadas letras, puesta una Cruz antes de ellas, las dexò esculpidas en cobre la Sybila Lybica en vaticinio, ò profecìa de nuestro Salvador, y Redemptor, debaxo del significado de *Jesus, Salva el Pueblo Que Redimiste*: y lo demàs es interpretacion vulgar, retorciendo el sentido, y à que no quadra la sèrie de las letras, considerando con propiedad la Q. y la Cruz puesta en el principio. (206)

(205) Salced. *in Theatr. Honor. glos.* 33. *n.* 31. ibi: *Quod cum Supremus Senatus in Pascharum feriis in Sexviralem Aulam progreditur ad carceratorum visitationem, Sexviri, vulgò* Alcaldes, *cum ut corpus authoritative stent in Prætorio, Imperium suum referentes, Supremamque Criminalem authoritatem, & non obviam eunt Senatui; sed stant usque dùm Præses, ac Senatus sua teneant loca: in cæteris vero diebus, in quibus Concilium intercedit ad visitationem ordinariam carceratorum, cum Sexviri non spectent authoritativè, sed ut singuli, ideò obviam eunt Consiliariis venientibus. Sedente enim in Prætorio, aut in Tribunali Magistratu, Regiam Majestatem repræsentat, publicamque sustinet authoritatem, quam tueri sui muneris, ac officii est, nec illam submittere obviam eundo potest, & si in honorem assurgere, ac in venerationem venienti Supremo alii Magistratui, deceat.*

(206) Hyeronim. Gonzal. *ad Reg.* 8. *Cancellar. glos.* 1. *n.* 51.

Por

224 Por lo que serà vulgarissima qualquiera interpretacion, que se quiera hacer à lo decretado por V.M. con la superior reflexion de que en el Corregidor hay Vara, distintivo, y señal de potestad, y Jurisdiccion; y la misma hay en los Alcaldes en Madrid, y las cinco leguas de su distrito, y en qualquier parte donde estè la Corte, y su Rastro; pero en la Sala, y Alcaldes hay el ser la quinta del Consejo, y la autoridad, y dignidad de la Toga con que se hallan adornados, que es especial distintivo del honor, y gravedad, que corresponde à las personas; (207) perteneciendo à la Magestad del Imperio, que se reserve à los Magistrados el honor, y antigua autoridad, y assi se constituyò en el exercicio del Imperio la Magestad, y en las personas la autoridad, ò amplitud, por lo que se llamò amplissimo el Orden Senatorio, y de la amplissima Orden sus Decretos; y por esta razon quando se escrive à aquellos à quienes compete el derecho de Magestad, ya por union, como à los Principes, y Infantes, ò ya por comunicacion, como à los Supremos Tribunales, en los Escritos, y Pedimentos se honra aquel derecho de Magestad con la voz de *Alteza*, la que es digna para aquellos à quienes no compete la directa, summa, y absoluta potestad para constituir Magestad. (208)

(207) Arostegui *in Concord. Pastor. sup. Jur. Diœces. p. 2. cap. 1. n. 87.* cum aliis.

225 Con que V. M. hasta ahora no se ha servido decir, que no corresponde à la potestad, y Jurisdiccion de la Sala la presidencia de la Fiesta de Toros, sino à su *autoridad*, representacion, respeto, excelencia, estimacion, poderìo, honor, ostentacion, magestad, señorìo, gravedad, dignidad, y amplitud, que à todo lo referido se estiende principalmente la referida voz, (209) y que no se haga novedad en que las presida el Corregidor, segùn lo executa en las demàs, que se hacen *fuera de la Plaza Mayor*; y semejante expression conviene à lo mismo en que regularmente se entiende esta voz *autoridad*, correspondiente à la gravedad, y eminencia con origen de la ciencia, meritos, poder, y honores. En cuyo concepto, la Sala se halla ufana de

(208) Salcèd. *in Theatr. Honor. glos. 8. per tot. & signantèr n. 30. usque ad fin.*

(209) Diccionario *ubi supra*

que la piedad de V. M. la haya honrado con semejante expresion, en que ha ganado lo que explica, y lo que supone.

Hic pietatis honos, sic nos in sceptra reponis.
Virgil. lib. 1. Æneid.

226 Supone la Jurisdiccion, que es innegable por lo que và expressado. Explica no ser correspondiente à la autoridad, porque estima V. M. no ser proporcionado, conveniente, oportuno, ni conforme à ella, tal presidencia; y como si dixera, no decente à su autoridad. Esta la puede haver sin Jurisdiccion. Esta puede haverla sin todo el lleno de aquella. La Junta de Hospitales tenia autoridad, pero no Jurisdiccion para aquel acto. El Corregidor, y Thenientes tienen Jurisdiccion; pero no la gravedad, y autoridad que la Sala. Esta lo tiene todo: con que qualquiera interpretacion del Real Decreto, siempre reservada à la Magestad, y Supremo Legislador, (210) serà violenta, como opuesta à su mente, y literal sentido.

Omnia perversæ possunt corrumpere mentes.

227 Celèbre Madrid con las demonstraciones que quisiere, el haver logrado presidir su Corregidor las Fiestas de Toros, que la Sala se contenta con la honra de que V. M. no la niegue la Jurisdiccion, que era el assumpto de la disputa, por la carencia de ella, que la oponia Madrid. No perdiò nada *Toledo*, Cabeza de la Monarquia Romana, y Silla del Imperio, porque lograsse *Burgos* hablar primero en las Cortes, si à favor de aquella estuvo el particular distintivo con que la honrò el Monarca, y han continuado sus successores.

228 La Sala hace à V. M. la misma expresion, que años hà hizo el Consejo en su Consulta: Verdad es, Señor, que con profunda humildad confiessa, que toda esta *autoridad, y Jurisdiccion*, no solo es dependiente de la que reside propriamente en V. M. sino tambien precaria, estando en el arbitrio de V. M. restringirla, ò moderarla, sin otra regla, que la de su Real voluntad.

229 Por lo que esta reverente Representacion so-

(210) *Leg. 12. fin. C. de Legib.* ibi: *Vel quis legum ænigmata solvere, & omnibus aperire idoneus esse videbitur, nisi is cui soli Legislatorem esse concessum est? Explosis itaque his ridiculosis ambiguitatibus, tàm conditor, quàm interpres legum solus imperator justè existimabitur.*

ſolo la hace para que V. M. enterado de la antigua *Juriſdiccion, y autoridad* de la Sala, à que ſe ſirviò reſtituìrla por el Decreto *de* 22. *de Junio de* 1715. y con cuya expreſsion ſe ha ſervido ſiempre favorecerla en ſus Decretos; ſe digne reſolver lo que ſea mas de ſu Real agrado en las inquietudes, que oy padece con las voces, que ſe eſparcen, y ſobre todo, truncadas, confuſas, y equivocas ſe han dado à la eſtampa, y publicado por toda la Corte, y Vi-
,, lla; negando ſer abſoluta, y ſublime la Juriſdic-
,, cion de la Sala, y afirmando ſer omnimoda, y
,, abſoluta la de los Thenientes, y que pueden ha-
,, cer lo que toda la Sala junta: expreſſando, que
,, con mas ventajas, y propriedad correſponde lo
,, ſublime, y refuſion de empleos de la Republica
,, Romana en el Corregidor, y ſus Thenientes:
,, que el Juzgado de eſtos tiene qualidad prelativa:
,, que los Alcaldes ſolo pueden dàr precios à los
,, mantenimientos, que ſe traxeren à vender para el
,, abaſto de las *Caſas Reales*; que la Sala no tiene
,, mas que la Juriſdiccion Criminàl, y ſus Alcaldes
,, correſponden al Prefecto *Vigilum*, y el Corregi-
,, dor la tiene latiſsima, y en grado ſuperlativo ple-
,, niſsima: que por analogia no ay mas Juſticia en
,, Madrid, que el Corregidor, y ſu Theniente:
,, que no ſe puede mandar en el ſuelo, y territorio
,, de Madrid, como caſa ſuya, ſin ſu licencia: que
,, la Juriſdiccion de Madrid es de tan buena cali-
,, dad, como la de la Sala.

230 Todo eſto, y mucho mas ſe ha impreſſo, y divulgado; y que la Sala ha negado la Juriſdiccion Ordinaria de Madrid. No ſe hallarà tal; y sì, que los Papeles de Madrid, con equivocacion, ſupueſtos, y torciendo el ſentido de las voces, eſtàn llenos de cabilacion: (211) teniendoſe por injuſto, y aun indigno, apartarſe de la razon con pretexto de ella miſma, y baxo de eſte eſcudo querer lograr lo que las Leyes reſiſten: (212) y ſiempre ſuele ſer aparente velo para ocultar los mayores defectos, y general aſylo para hacer mas ſegura la ofenſa.

231 La Sala ha juzgado ineſcuſable el conſer-

Dd var

(211) *Leg. Natura cabilationis*, 177. *ff. de Verbor. ſignif.* ibi: *Hæc eſt, ut ab evidenter veris per breviſsimas mutationes, diſputatio ad ea, quæ evidentèr falſa ſunt perducatur.*

(212) Camil. Borrel. *conſ.* 1. *n.*40. *Quid enim indigniùs, fœdius, vel injuſtitius, quam ſub colore rationis à ratione recedere, & lucrum contra legem ſub rationis clypeo introducere?*

var ſu decoro, porque ſiempre ſe eſtima aſsi en terminos de Dignidad ofendida. La repulſa de la violencia, y la defenſa de la injuria, tuvieron principio con el sèr humano. Eſpera, que eſta reverente Repreſentacion, (que es la primera que hace en eſte aſſumpto) camine por el benigno clima, que las demàs de la Sala, en que ha logrado ſiempre feliz exito: pues ſiempre ha mirado no empeñarſe ſin la debida reflexion, por no ſer ſus controverſias Juriſdiccionales tan ſilencioſas, como las de los demàs Tribunales, que ſe quedan dentro de los canceles de ellos miſmos; pero las de la Sala tranſcienden à la noticia de toda la Republica, en que no logrando, (y mucho mas con un Juez Ordinario inferior) decae de la eſtimacion, autoridad, y honor con que ſe halla enriquecida por V. M. y ſus Reales anteceſſores, naciendo de eſto los inconvenientes, y perjuicios, que la ſuperior reflexion de V. M. tiene preſentes: por lo que ſolo aſpira, y eſpera ſea atendida una Juriſdiccion tan alta en ſu origen; una autoridad la mas noble, y mas apreciada de V. M; un deſempeño de la ſuprema, y ſoberana adminiſtracion de Juſticia; una confianza, que es la mayor que puede darſe, de la quietud de una Republica como la Corte; y un deſagravio de las cabilaciones, è invectivas con que ſe ha pretendido amancillar, y ofender à un Tribunal, que no tiene igual en la Monarquia, y que ſiempre con particular cuidado ha ſido honrado, para hacerle mas reſpetable, y temido. Nueſtro Señor proſpere la Real Perſona de V. M. por los dilatados años, que la neceſsita eſta Monarquia, y la Chriſtiandad ha meneſter, &c.

